

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho y Sociedad

Mención en Derecho, Identidades y Acción Colectiva

**Problemática de la presunción de veracidad de testimonio en delitos de
violencia contra la mujer**

Pedro Alberto Chiara Acahuana

Tutor: Christian Rolando Masapanta Gallegos

Quito, 2024



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Pedro Alberto Chiara Acahuana, autor del trabajo intitulado “Problemática de la presunción de veracidad de testimonio en delitos de violencia contra la mujer”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho y Sociedad, con mención Identidades y Acción Colectiva, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

28 de febrero de 2024

Firma: _____



Resumen

Los conflictos que se presentan en distintas sociedades, son de variada naturaleza, una de ellas es la violencia ejercida hacia las mujeres, lo cual demandó que los distintos estados adopten normativas encaminadas hacia acciones afirmativas. De ese modo, se puede considerar que la característica principal de estas medidas es el proteccionismo, considerando a las mujeres como un grupo vulnerable. Desde esta óptica, se asume que el testimonio de la mujer adopte cierta cualidad de verídica y creíble por el solo hecho de su género. Lo cual hace que la sola presentación de la denuncia, pondría al procesado en una aparente desventaja procesal. Así mismo, al llevar a cabo el procedimiento en algunos casos, bajo el empleo de las garantías y derechos que acogen a todo procesado, se realiza ciertas peticiones investigativas y procedimentales, empero las mismas son inoperables a causa de evitar la revictimización, por lo que el testimonio único brindado por la mujer adquiere mayor importancia. Esto, de alguna manera, generaría un desequilibrio procedimental, desde el inicio de la sindicación. Entonces, ante lo cual, se genera una afectación a los derechos del procesado, que puede operar en distintas etapas del proceso.

Es claro que el testimonio de la víctima adquiere particular tratamiento, pero solamente esta prueba no puede generar una sentencia condenatoria, pues demanda que sea corroborada o confirmada con los elementos de prueba recolectados en la litis. Algunos altos tribunales adoptan ciertos criterios para otorgar la credibilidad a las manifestaciones del testimonio, y con esto detectar si las versiones son falsas o verídicas, pero con el empleo siempre de las pruebas presentadas dentro del litigio.

De la misma manera, esta presunción de veracidad inmerso en la protección de las mujeres, suele ser mal utilizada. Es decir, en ocasiones, las personas que interponen la denuncia suelen estar motivada por sentimientos de venganza a causa de, por ejemplo: infidelidad u odio, entre otras, terminando en una denuncia falsa que llega a perjudicar a un tercero y alterando el valor justicia.

Palabras clave: Testimonio, presunción de veracidad, igualdad de armas, revictimización, valoración probatoria, perspectiva de género, violencia contra la mujer, denuncia falsa

Dedicado a Ximena Alexandra Torres Gordillo, quien me acompañó en momentos de alegría y supo entender mis tristezas en esta travesía que me osé a emprender. Jamás olvidare su humor y sus palabras que me llevaron de la mano para llegar a mi meta...

Agradecimientos

A Dios y a mis padres, quienes me guiaron e iluminaron mi camino para llegar a este punto de mi vida; a Claudia Storini y al Dr. Christian Masapanta, por su enseñanza, atención y asesoramiento.

Mi enorme gratitud a Gabriela, Christian, Juan Carlos, Edith, Mireya, Rosario, Marianela, Yessenia, Marcelo, María Isabel y Enrique, quienes con su inmenso corazón me brindaron todo su apoyo y amistad en este recorrido académico que hoy llega a su fin.

A los docentes, y a toda la comunidad universitaria de la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador, quienes hacen que el éxito de uno sea posible.

Gracias...

Tabla de contenidos

Introducción.....	15
Capítulo primero: Víctima, declaración testifical y presunción de veracidad en delitos de violencia contra la mujer	21
1. Víctima y declaración testifical o informativa, en delitos de violencia contra la mujer	21
1.1. La declaración testifical o infomativa ante la comisión de un delito de violencia contra la mujer	24
1.2. Criterios doctrinarios, ideológicos y normativos que demanda la protección a las mujeres en situación de violencia.....	26
2. Valorización judicial de la prueba testifical en delitos de violencia contra la mujer .	29
2.1. Valorización de la prueba en el proceso penal	32
2.2. Perspectiva de género en la valorización de la prueba o evidencia.....	36
2.3. Presunción de veracidad y fuerza probatoria de la declaración informativa o testimonial	40
2.3.1. Reduccionismo y antirreduccionismo en el testimonio.....	41
2.3.2. El problema de la justificación en el testimonio	44
2.3.3. Credibilidad del testimonio y psicología forense	46
3. La no revictimización y la credibilidad de testimonio	53
3.1. Derecho a la no revictimización y proceso penal	53
3.2. Incidencia de la no revictimización en el testimonio de la víctima.....	55
Capítulo segundo: ¿Afectación de derechos precedimentales e investigativos en delitos contra la mujer a causa de la presunción de veracidad?	57
1. El sindicado y los derechos y garantías en el proceso penal	57
1.1. Derechos y garantías del imputado en el proceso penal.....	59
1.2. Derechos y garantías constitucionales.....	62
1.2.1. El debido proceso	63
1.2.2. Derecho a la defensa.....	65
1.2.3. Derecho a la prueba y libertad probatoria	67
1.2.4. Presunción de inocencia	70
1.2.5. <i>In dubio pro reo</i>	71
2. La igualdad y el derecho a la igualdad de partes procesales	72

2.1. Igualdad formal o igualdad ante la ley	73
2.1.1. Igualdad de armas en el proceso penal	76
2.2. Situación y participación procesal del imputado	78
2.3. El principio de contradicción y la impugnación u objeción al testimonio	80
2.4. Posible obstáculo al ejercicio pleno del derecho de contradicción	82
3. Veracidad de testimonio y denuncia falsa ¿realidad o mito?	84
3.1. Los posibles motores que causan denuncias falsas	86
3.1.1. Características de las denuncias falsas	87
3.2. Discriminación positiva y grupo de vulnerabilidad.....	88
3.3. Consecuencias de las denuncias falsas por violencia	91
Capítulo tercero: Tratamiento de declaraciones testimoniales de la víctima por violencia cuando la presunción de veracidad genera denuncias falsas	95
1. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	95
2. Corte Nacional de Justicia del Ecuador: Juicio No. 17571-2020-00715.....	101
2.1. Incredibilidad subjetiva	105
2.2. Verosimilitud	106
2.3. Persistencia	108
3. Caso n° 201103052200956, violencia familiar o doméstica, Bolivia	113
3.1. Motivos y consecuencias de la denuncia falsa	120
Conclusiones.....	127
Bibliografía.....	133
Anexos.....	141

Abreviaturas

CPP: Código de Procedimiento Penal.

CPE: Constitución Política del Estado.

COGEP: Código Orgánico General de Procesos.

CRE: Constitución de la Republica del Ecuador.

COIP: Código Orgánico Integral Penal.

CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FELCV: Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia.

IITCUP: Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial.

LEVCM: Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

DIDIPI: Dirección General de Investigación Policial Interna.

Introducción

El ejercicio de la abogacía desde la profesión libre, permite identificar varios casos de distinta naturaleza con diferentes características, casi siempre termina uno sorprendido tanto del hecho como de la manera en que lo trata el procedimiento. Recuerdo que, de todos los casos en donde fui patrocinante, hubo algunos que llamaban especial atención. Entre estos, se encontraban una riña de matrimonio que, al calor de las bebidas, termino en agresiones físicas.

El contexto de manera resumida es el siguiente: en un barrio de la ciudad de La Paz, en un domicilio se escucharon gritos de una pelea, inmediatamente los vecinos del lugar se comunicaron con la policía. Al llegar, los uniformados se percatan de la pelea e ingresan al domicilio en donde encuentran a un hombre ensangrentado y propinándole golpes a una mujer, la reacción fue inmediata por parte de la policía, lo aprehenden en flagrancia y a la mujer le otorgan las medidas de seguridad después de brindada su declaración. Ahora bien, entre los hechos resulta que la mujer en un arrebato de celos por una infidelidad pasada, deseaba golpear a su esposo, pero al no poder realizarlo toma un pedazo de vidrio de botella y le corta el rostro. Ante esta situación, el señor, reacciona con violencia, y comienza a golpear a la mujer por el corte que le habría hecho, acto seguido, los uniformados al llegar, solo presenciaron los golpes que le propinaban a la mujer. Paradójicamente, el procesado fue el varón, pero no la mujer, quien también habría agredido a su esposo.

Entre otros casos, uno de abuso sexual, en donde se tenía la declaración de la víctima, realizada ante la policía y ante un psicólogo. Dada las circunstancias del hecho, se precisaba una pericia de credibilidad de testimonio, perfil de personalidad y secuelas del hecho en la víctima. Sin embargo, a esta solicitud solamente la segunda y tercera se podía realizar, y no así la primera a causa de evitar una revictimización y de que el testimonio goza de veracidad, y que la misma, en otros escenarios sirve para la presentación de una denuncia falsa por alguna razón. A partir de casos como estos, entre otros, se comenzó a evidenciar un problema, que el testimonio tiende a tener mayor relevancia y credibilidad dentro de los casos en materia de violencia hacia las mujeres.

El derecho penal en su amplio campo de estudio se ha dedicado a regular aquellas acciones reprochables que se presentan en la sociedad, imponiendo sanciones a quien infringe su mandato, vale decir, a aquellos que por su conducta subsumen un precepto

penal. Este campo de estudio, y su estrecha relación con la sociedad, afronta retos particulares y especiales. Dentro de estos retos, la lucha en contra de los delitos por violencia hacia las mujeres que es una tendencia de todos los estados. Este problema trajo como resultado, la adopción de herramientas normativas de carácter prohibitivo y procedimentales, encomendadas a frenar la comisión de estos delitos. Por otro lado, esta medida tomada para frenar los casos de violencia, en algunos casos fue poco efectiva, pero en otros, fue perjudicial para el perseguido penal, a quien presumiblemente, se le restringe realizar ciertos actuados investigativos y demostrar su inocencia. Asimismo, los distintos estados que buscan resguardar la seguridad de la mujer, otorgan cierto grado de protección normativa que nace a la vida del derecho a partir de su histórica invisibilidad y discriminación que han venido sufriendo hasta la actualidad.

Es en el marco de este último antecedente, que la declaración testifical de la víctima, presumiblemente, tiene mayor relevancia e importancia, otorgándole mayor credibilidad a su versión de los hechos. Asimismo, el ámbito procedimental, cuenta con antecedentes de igualdad, en especie, igualdad de instrumentos procesales, tanto para la defensa efectiva, así como para la acusación de un hecho punible. Por lo antecedido, se evidencia un problema de carácter procedimental e igualdad de derechos, es decir, la presunción de veracidad de testimonio de la mujer, víctima de violencia, contra el principio de igualdad de armas procesales, así como una presumible vulneración de derechos procedimentales que ampara a ambas partes, generando de esta manera una controversia de carácter jurídico y social. En este sentido, el problema que se manifiesta es que:

¿La presunción de veracidad y credibilidad testimonial en delitos de violencia contra la mujer es la posible causa de desigualdad de armas en el empleo de los instrumentos investigativos y procedimentales, así como sería la posible causa de las denuncias falsas?

Por su parte, no debemos olvidar que uno de los problemas presentados en las distintas sociedades, es el de la violencia contra la mujer, a la cual se le ha otorgado un campo de estudio y tratamiento, para darle alguna respuesta; entre estas, se han creado cuerpos legales, a efectos de sancionar estas conductas lesivas ejercidas en contra de las mujeres. Sin embargo, las formas tomadas como solución a veces tienden a afectar otros derechos, es decir, lesionando derechos fundamentales, así como procedimentales de aquellos que se hallan procesados por delitos cometidos en razón de violencia contra la mujer. Por otro lado, también se presume un abuso del empleo de estas medidas, en donde,

personas actuando con alevosa tiende a presentar una denuncia por violencia, para dañar a otra por alguna razón.

La relevancia de este trabajo académico, se destina al tratamiento de aquel problema emanado a causa de la aparente vulneración de derechos de aquel grupo de la sociedad que se encuentran en procesos penales por presuntos delitos ocasionados en contra de las féminas, quienes buscan insaciablemente la verdad histórica de los hechos, para lograr demostrar su inocencia, para quienes, inmersos en procesos penales de esta índole, que son presumiblemente restringidos en el ejercicio pleno de algunos derechos procesales, por una mala aplicación o por presunta ventaja que algunas partes procesales podrían llegar a gozar. Entre otros, para aquel grupo que fue denunciado por una infracción por violencia que presumiblemente es ficticia, pero que los cuerpos normativos darían apertura para su procesamiento.

La presente investigación se llevó a cabo desde el paradigma cualitativo, puesto que no pretendió generalizar conclusiones, sino hacer un análisis crítico de casos referentes a testimonio que gozan de una presumible credibilidad y veracidad, y su relación con las presuntas falsas denuncias. Asimismo, se hizo un análisis contrastando bibliografía y artículos, así como el empleo documentación judicial, entre sentencias de los máximos tribunales, de los cuales también se extrajo los testimonios orales de las víctimas a efectos de análisis crítico. Así como también se realizaron entrevistas a operadores de justicia ecuatorianos, profesionales en pericias psicológicas, así como a los sujetos procesales en infracciones por violencia contra la mujer en Bolivia. Desde técnicas, como la teoría fundamentada y la triangulación se llevó a cabo el análisis crítico mencionado.

En este sentido, en cuanto al primer capítulo se expondrá el concepto de víctima, su necesaria participación dentro del proceso penal, el testimonio de la víctima de violencia, la narración de los hechos que subsumen un presupuesto de hecho, no debemos olvidar los movimientos feministas que generaron un cambio estructural a favor de las mujeres ya que las mismas se hallan en situación de desventaja, injusticias e inequidad, por su importancia, se tomará algunas olas feministas. Luego se ingresará a un campo más procedimental, la valoración probatoria del testimonio, sin antes haber pasado por la prueba, y la valorización vista desde la óptica de la autoridad jurisdiccional y fiscal. A este último se debe añadir, la valorización desde una esfera de género, es decir la perspectiva de género en la valoración probatoria, la misma que trae en su contenido la omisión de estereotipos que provoca una serie de discriminación hacia las féminas en los

tribunales de justicia a momento de judicializar la prueba. Se tratará la presunción de veracidad, en donde se expondrán los parámetros de credibilidad que se le aplica para otorgar la calidad de creíble a aquella narrativa de hechos punibles, pasado a ámbitos filosóficos de reduccionismo y antireduccionismos, el primero, que es de nuestro interés, basado en la reducción del testimonio con la corroboración probatoria, es decir, que los elementos probatorios serán quienes reducen a un mínimo para dar certeza a los datos alegados, y que la misma será acompañado con la justificación del testimonio. Se cerrará esta última parte con un campo más científico, la credibilidad del testimonio tratado desde la psicología forense, en donde se muestra los sistemas que se emplean para otorgar la credibilidad al testimonio de una víctima, así como su aplicación, esta última acompañado con la experiencia de un profesional en materia de psicología. Este capítulo se cerrará con la victimización secundaria y su incidencia en la declaración. Esto debido a que la no revictimización es una garantía para la víctima, podría evitar que la mismas sea cuestionada con el empleo de una pericia credibilidad, pero como no se la debe revictimizar a la mujer, no se podría realizar tal acto investigativo.

El segundo capítulo expondrá la calidad de sindicado, imputado o procesado, esto dentro de inicio del proceso en contra del presunto infractor, y el ejercicio de los derechos y garantías procesales que goza, los mismos que se expondrán haciendo una parada a sus antecedentes históricos, y llegar a estos derechos y garantías, pasando por los dos de mayor jerarquía, como ser el principio de legalidad y el debido proceso, siendo este principio macro de donde se despende el resto de garantías. Del debido proceso se irán desprendiendo elementos que lo componen, estos traducido en subgarantías que son parte del procedimiento, de los cuales se presentarán aquellas que presumiblemente son afectadas por la presunción de veracidad testimonio en materia de violencia contra la mujer. Por su parte, la igualdad tendrá un espacio de tratamiento aparte, por lo que se tratará la situación de igualdad entre los procesados, que nos llevará a la igualdad de armas, y si esta es afectada por la credibilidad del testimonio, que supuestamente pondría a la mujer en un estado de ventaja procesal. A continuación, se expondrá la situación procesal y participación del sindicado, para situarse también en el principio de contradicción el cual facultará al procesado a impugnar el testimonio de la víctima o contradecir las pruebas presentadas en contra, y siendo que el testimonio es una prueba en contra, por lo que, a esta, se la puede cuestionar y objetar. Sin embargo, se expondrá los posibles obstáculos que se presentan a momentos del ejercicio de contradicción, como el solo empleo del testimonio transcrito para la peritación y objeción a la misma, sin la

participación de la víctima, para evitar la revictimización. Este capítulo concluirá con la veracidad de testimonio inmersa en denuncias falsas, donde se expondrá si este tipo de denuncias existen y cuáles son los motivos que la promueven, terminado con los efectos que producen, antes y después de la denuncia falsa, estos son, las consecuencias para aquel que presumiblemente fue denunciado falsamente.

Por su parte, en el tercer capítulo se expondrán casos concretos desde distintas miradas en cuanto al tratamiento del testimonio y la aplicación de teorías. En una aproximación se presentará un caso por violación, tratado en la Corte Interamericana de derechos Humanos, y se realizará un análisis de la operatividad de la presunción de veracidad y los criterios que adopta esta Corte para su tratamiento y su decisión. Continuamente, el siguiente caso que se presenta, fue tratado por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Al igual que el anterior, trata de un delito de violación con sus particularidades sobre el cual se hará el análisis de los criterios que adopta este alto tribunal ecuatoriano, como la incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia, su aplicación y su decisión. Este capítulo concluirá con un caso concreto del Estado boliviano, por violencia familiar y doméstica, en su vertiente, violencia psicológica, se apreciará la veracidad del testimonio y que continuamente este puede ser empleado para iniciar una denuncia falsa.

Se debe advertir al lector, que la presente investigación se limitara a aquellas denuncias por violencia en contra de las mujeres, dejando de lado los feminicidios y los delitos en flagrancia en materia de violencia contra la mujer. Entiéndase que ambas tienen características diferentes. En caso de feminicidio o femicidio, no se llega a establecer la declaración testimonial de la víctima, por lo que su investigación parte de otras características. De la misma manera, en delitos flagrantes, su naturaleza cambia, porque los hechos son realizados frente a particulares o autoridades, que aparte de ser testigos visibles, logran aprehender y procesar al autor, por lo que el acusado ya tiene un margen de culpabilidad al inicio del proceso.

Capítulo primero

Víctima, declaración testifical y presunción de veracidad en delitos de violencia contra la mujer

En este primer capítulo, se abordará el concepto de víctima, de manera general y en particular en su calidad de mujer como ofendida de un hecho punible. De la misma manera el trabajo abordará la declaración testifical o informativa de la víctima, por lo que emplearemos ambas denominaciones en este punto, testimonio y declaración informativa, como aquella información verbal que proporciona la víctima de violencia. Igualmente analizaremos aquellos criterios que lograron que adquiriera la calidad de veracidad y credibilidad, y su no cuestionamiento de las mismas. Por otro lado, no se debe omitir el valor probatorio que le otorgan los distintos jueces que llevan a cargo estas causas, en este sentido, nos adentraremos al territorio de su valoración, y su análisis científico desde la psicología forense del testimonio, como contribuye para tener certeza de la credibilidad. Este capítulo terminará con el derecho a la no revictimización y su incidencia en la declaración testimonial de la víctima.

1. Víctima y declaración testifical o informativa, en delitos de violencia contra la mujer

Para dar inicio a la presente investigación, es preciso una aproximación conceptual de la agraviada en alguno de sus bienes jurídicos protegido por el Estado y su relación con el proceso penal. En un primer momento, un acercamiento lo otorga la Real Academia Española, como aquel individuo o animal que está sometida a un sacrificio; así como aquella persona que es dañada por otra o por hecho fortuito; y quien muere por culpa de otro o por cosa fortuita.¹ La RAE, nos da una idea de víctima, pero no concreta y de uso para el presente escrito. Pues se busca a quien haya sufrido de victimización primaria, o sea “aquella que sufre por el propio delito”.² Que concretamente sería la víctima de una hecho ilícito o punible dentro del círculo social.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 12ª ed., vol. 6 (Madrid: Rotapapel, S.L., 2001), 1560.

² Carlos Rodríguez Campos y Emilio José García Mercader, *Victimización y Desvictimización* (Bogotá: Temis S.A., 2014), 22.

Por su parte, Hilda Marchiori, en cuanto a la víctima la refiere que es “la persona que padece un sufrimiento físico, emocional y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial, a través del comportamiento del individuo-delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura [...]”.³ Porque la agraviada se encuentra vinculada al delito, a los hechos de una conducta antisocial. Como consecuencia, este hecho transforma la vida de la víctima, como también la de su familia.⁴

La declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, manifiesta que “se entenderá por ‘víctimas’, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mental, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros [...]”,⁵ se entiende entonces que el concepto de víctima va más allá de una lesión física o psicológica, porque también recae sobre el patrimonio personal. Sin embargo, en cuanto al tema de estudio, el concepto próximo lo otorga Carlos Parma, quien refiere que es una “persona que sufre o es lesionada en su cuerpo o en sus bienes por otra [...]”.⁶

Y de la misma manera, el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, manifiesta que “se considera víctima: 1. a las personas directamente ofendidas por el delito [...]”,⁷ de la misma manera el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, establece que víctima, entre otras, es “quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal”.⁸ De la misma manera, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, manifiesta que, “víctimas. - Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia”.⁹

³ Hilda Marchiori, “Los procesos de victimización, avances en la asistencia a víctimas”, en *Panorama internacional sobre justicia penal: Séptimas jornadas sobre justicia penal y criminología. Cultura y sistemas jurídicos comparados. Séptima jornada sobre justicia penal* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2007), 174., <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/2506>.

⁴ *Ibíd.*

⁵ ONU Asamblea General, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, núm. 4, A/RES/40/34, 29 de noviembre de 1985, párr. 1.

⁶ Carlos Parma, “‘Víctimas’. Estado de situación en el proceso penal argentino”, en *Derecho procesal penal y victimología* (Buenos Aires: Jurídicas cuyo, 20), 455.

⁷ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, Gaceta Oficial, 25 de marzo de 1999, 76, núm. 1.

⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal, COIP*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, 441, núm. 4.

⁹ Ecuador, *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018, art. 4, núm. 4.

Por lo tanto, para el presente estudio presentamos el siguiente concepto con el objeto de tener la idea clara en cuanto a este apartado, por lo que: la víctima es aquella persona que sufre una transgresión en su integridad física o psicológica, la misma que genera daños en su proyecto de vida a causa de las secuelas que pudieran quedar, generando un daño que a su vez infringe la normativa que penaliza estas acciones dentro de una sociedad.

Asimismo, la participación de la ofendida dentro del procedimiento penal, genera mayor relevancia dentro de la litis. En este sentido, la colaboración de la víctima para con los operadores de justicia es de suma importancia.¹⁰ Siendo que se la considera parte procesal, la misma que comprende el delito, así como al delinciente, el lugar donde se cometió el hecho, y permitir la imposición de medidas penales, de prevención y corrección.¹¹

Para la incorporación de la víctima dentro del procedimiento, que va paralela a los cambios y reformas del ámbito criminal y jurídico, a efectos de una mayor consideración de sus resultados,¹² por lo que se presenta algunos aspectos. Entre estos está el de recibir la denuncia de la víctima, en donde a participación de la Policía es necesaria, pues es la primera institución que conoce la situación de la agraviada, esta última que también puede realizar la denuncia en el lugar de los hechos.¹³ Por lo que la participación de la policía es de suma importancia para la recepción de la denuncia, ya que:

La policía puede cumplir una función vital no solo para prevenir la victimización, sino para reducir las consecuencias del delito. La recepción de la denuncia es una parte importante en la relación víctima institución policial. Se trata del rompimiento del silencio de los procesos de victimización, base esencial para el esclarecimiento del hecho y la recuperación de la víctima.¹⁴

Otro aspecto, es la información brindada a la víctima, pues desconoce la información de los operadores de justicia, del proceso penal, de las declaraciones, interrogatorios, pericias, de todos esos actuados procesales e investigativos. Bajo el derecho de estar siempre informada del curso de la denuncia que interpuso, y de la forma que opera el sistema judicial, obedece a varios momentos de emitir su declaración dentro de las etapas procesales.¹⁵

¹⁰ Marchiori, "Los procesos de victimización avances en la asistencia", 176.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*, 176-77.

¹⁵ *Ibíd.*, 177.

De la misma manera, las pericias, los cuales son sumamente importantes para llegar a la verdad histórica de los hechos y la autoría del sindicado, por lo que la participación de la ofendida es de suma importancia, Quien se realizara exámenes médicos, en donde esta parte procesal, debe estar acompañada, y puesta en conocimiento de la importancia de los exámenes criminalísticos.¹⁶

La información acerca de los testimonios, la misma que demanda la no revictimización, en este sentido, la agraviada comprende que al sistema judicial no se lo considera como perseguidor e inquisitivo. Así mismo, los interrogatorios de los niños deben ser tratados con personas que ayuden y protejan.¹⁷ A esto se incorpora el uso de un ambiente diferente para la espera del procesado, ante las notorias amenazas que sufre la víctima, su familia, el abogado defensor, así como los testigos por el sindicado. Se entiende entonces que deben hallarse en ambientes distintos.¹⁸

La víctima tiene el derecho de recibir la información de la decisión del tribunal, respecto a la sentencia emitida por las autoridades judiciales, enviando las copias necesarias, tanto al recinto penitenciario, como a la víctima y a sus familiares.¹⁹

Se entiende entonces que la víctima tiene una estrecha relación con el proceso, más allá de la información que se le brinda de todos los actuados procesales, la misma participa en cada diligencia, acto investigativo y jurisdiccional. En este sentido, su participación es innegable.

1.1. La declaración testifical o informativa ante la comisión de un delito de violencia contra la mujer

Ante la comisión de un delito y su denuncia u otra forma de iniciar la acción penal ante las instancias llamadas por ley, se da continuidad a la declaración informativa o declaración testifical realizada por la víctima, sea este en los estados de Ecuador o Bolivia. Los delitos, llamados también infracciones en otras legislaciones, como en el ecuatoriano por violencia hacia las mujeres, surten también este efecto, en algunos casos estos van de oficio, es decir, corresponde al Estado su gestión, seguimiento e investigación.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*, 177-78.

¹⁸ *Ibíd.*, 178.

¹⁹ *Ibíd.*

Por su parte, la declaración informativa o testifical, se asienta sobre la base de la narración de todos aquellos hechos acaecidos posterior a la comisión del hecho punible, la misma que habría generado una afectación psíquica, física o entre otras, a la víctima, vale decir, con cierta certeza conocemos los hechos pasados.²⁰ Bajo este contexto se escatima que, sin la declaración testimonial, el cual permite rememorar la verdad histórica de los hechos, el proceso penal o entre otras materias, no se llegaría a sustanciar.²¹ De esta manera, la declaración, debe tener la calidad física y escrita, sujetas a las formalidades de ley, el cual le otorga la calidad de documento público e indicio procedimental.²² Así, la declaración informativa, se sumaría al conglomerado de elementos de investigación para llegar a la verdad histórica de los hechos. Y que la misma será valorada por el juez. Valoración que se lo tratará en los siguientes apartados de la presente investigación.

Como se mencionó, la declaración es aquella narración de los hechos acaecidos por la comisión de un hecho ilícito o punible que afecta la integridad física, psíquica, entre otras de una persona que haya sido afectada por un hecho delictivo. En el caso particular de mujeres víctimas de violencia, el tratamiento de la declaración informativa, es susceptible de algunas características, esto debido a ciertos momentos históricos que más adelante trataremos. En este sentido, la participación de la mujer como sujeto pasivo dentro de un delito de violencia hacia la misma, le otorga la condición de testigo, bajo un procedimiento específico.²³ Entonces, “no es lo mismo ser un testigo del hecho delictivo, en el sentido de un extraño que percibe de manera directa el delito, a ser la víctima del mismo en cuanto sujeto pasivo de aquel”.²⁴ En este último punto, es necesario diferenciar la posición que se halla la persona implicada directamente con el hecho, que aquel que solamente presencio el hecho, lo denuncia y que rinda su declaración testimonial. Así mismo, poner en claro que esta persona afectada, también se constituye en testigo principal del hecho.

Siguiendo esta línea, la víctima no se halla al margen de los hechos.²⁵ Por lo que, su testimonio “puede constituirse en prueba de cargo única para enervar la presunción de

²⁰ Adrián Rojas Calle, *La verdad procesal de los hechos a través de los indicios*. (Quito: Alfonso María Arce C.C.C., 2011), 114.

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*, 114.

²³ Alicia Gonzales Monje, “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España.”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2020, 1631., <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i3>.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*, 1635.

inocencia, siempre que se practique con las garantías y se haya introducido en el proceso de acuerdo con los principios, contradicción e intermediación en coherencia [...],²⁶ es entonces que esta narración de los hechos se lo considera prueba directa y no así indirecta, pero se encuentra también bajo la valoración judicial, quien le otorgará la calidad de prueba de cargo.²⁷

Por lo anteriormente expuesto, se debe anticipar que el proceso penal se va sustanciando con elementos que se va recabando a medida que se desarrolla una investigación criminal, la finalidad de estos elementos es corroborar las alegaciones manifestadas en la declaración testifical de la víctima.

1.2. Criterios doctrinarios, ideológicos y normativos que demanda la protección a las mujeres en situación de violencia

Corresponde ingresar a un escenario que demanda este trabajo, la misma que pondrá a luz los fundamentos doctrinarios, ideológicos, así como normativos que dieron paso a la protección de las mujeres en situación de violencia. En especie estos se anclan en doctrinas de movimientos feministas, por la lucha en contra de su histórica invisibilidad, discriminación y la lucha por sus derechos. Pero, sobre todo, a causa de la injusticia por la violencia que sufren.

Estas teorías que mantiene este argumento, son posturas que exponen el sometimiento, subordinación, dominación, así como la explotación y marginación de las mujeres dentro de la sociedad, esto muestra el lugar de inferioridad que ocuparían respecto a los hombres.²⁸ Pues se consideraba que se está en presencia de un momento en el cual se las considera como un ser humano incompleto y que no se hallaría a la par del hombre,²⁹ razón por el cual los feminismos cuestionan el orden establecido, poniendo a las mujeres y hombres en igualdad de derechos y oportunidades, esto a raíz de la extrema desigualdad en relación con los hombres.³⁰ Es bajo estos antecedentes manifestados que

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*, 1636.

²⁸ Lorena Fries Monteleón y Nicole Lacrampette Polanco, "Feminismo, género y derecho", en *Derechos Humanos y mujeres: Teoría y práctica* (Santiago: Andros Impresores, 2013), 33.

²⁹ Ximena Ron Erraez, "Reparaciones por discriminación y violencia en contra de las mujeres en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una propuesta de Reparación con enfoque de género y perspectiva interseccional" (tesis doctoral, Universidad de Coímbra, 2020), 21.

³⁰ *Ibíd.*, 22.

los bloques feministas son importantes para los cambios respecto al trato injusto que sufren las mujeres.

Es así que se presenta una primera ola feminista, catalogada como feminismo hegemónico, por los siglos XVIII, a la par de la ilustración. En este ámbito se presenta Olimpe de Gouges, en su “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” de 1789, refiere “que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos [...]”,³¹ bajo estas palabras en donde expresa la desigualdad y la discriminación histórica, ya que considera que la mujer nace libre, así como se halla en igualdad de derechos con el hombre.³² Asimismo, se acerca más al tema en particular, en lo establecido en su *romano IV*, que a texto manifiesta que “la libertad y la justicia consiste en devolver todo lo que pertenece a los otros, así el ejercicio de los derechos naturales de la mujer solo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y de la razón”.³³ Continuamente, otra precursora en materia es Mary Wollstonecraft, en su *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, obra en donde pone en cuestión la falta de instrucción a las mujeres y su separación del ámbito público burgués. Su obra es un gran referente de la defensa a los derechos de las mujeres.³⁴ En este primer momento del feminismo, autoras como las nombradas, buscan la reivindicación del ejercicio de los derechos de las mujeres, al igual que una paridad e igualdad con los hombres.

Mas tarde, por el siglo XIX, se podría en escena un segundo momento de corrientes ideológicas del feminismo. Este momento busca la reivindicación política de las mujeres, es decir, busca el derecho a sufragar. Es así que Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, propugnan la Convención de Mujeres en Seneca Falls, en 1848, el cual concluye con la Declaración de Sentimientos de Seneca Falls. Este instrumento busca la igualdad entre mujeres y hombres, y que no se imponga limitaciones a votar y ser elegidas en cargos públicos.³⁵ En Gran Bretaña, también se dieron estos movimientos que buscaban el derecho a sufragar. En primera instancia, bajo organizaciones de mujeres que, ante la observancia de la ley y el orden público, buscaban la sensibilidad de la sociedad y a quienes gobernaban con el objetivo de acceder al voto. Ante la negativa de estos se

³¹ Olympe De Gouges, “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana.”, *Revista Histórica de la Educación Latinoamericana* 13 (2009): 267., <https://www.redalyc.org/pdf/869/86912384014.pdf>.

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*, 268.

³⁴ Ron Erraez, “Reparación por discriminación y violencia en contra de las mujeres”, 24.

³⁵ *Ibíd.*, 26.

aplicaron medidas más agresivas. Para 1918, se sanciona la Ley Electoral en donde mujeres de a partir de los 30 años, podrían ejercer el derecho a voto.³⁶ En cuanto a América Latina, su precedente se hallaría en Matilde Hidalgo Navarro, y junto a su esposo Fernando Porcel, buscaban el reconocimiento del sufragio de las mujeres en Ecuador. Así para el 2 de mayo de 1924, Matilde ejercería el voto a sufragio, junto a la aprobación por el Consejo de Estado, de 10 de mayo de 1924.³⁷

Es cierto que cada una de estas posturas ideológicas del feminismo y precedentes de la historia son en esencia importante y relevantes para el cambio estructural normativa que incide en la sociedad. Es necesario advertir al lector, que al no tener como objeto el estudio de estos postulados en la integridad de la investigación, pero si es importante en recordarlos, corresponde ingresar a un territorio más específico en materia.

Luego de este breve recorrido, se pone en manifiesto como estos pensamientos feministas, y su doctrina comienzan a incidir en el ámbito privado, en donde se pone al descubierto a esos “monstros (sic). escondidos detrás del armario y ponerles nombre para evitar que siguieran generando más miedos. Entonces se los miró a la cara y se los denominó: violencia doméstica, acoso sexual, violación en el matrimonio, violencia racial, feminización de la pobreza, entre otros [...]”.³⁸ Vale decir, como estas corrientes realizan esfuerzos para erradicar la violencia hacia la mujer.

Pronto estos antecedentes, que se tradujeron en argumentos y fundamentos, ingresarían a los tratados internacionales, como la ONU, mediante la Convención de Viena de 1993, el cual acepta que la violencia a las féminas es una clara violación de los Derechos Humanos, y que como resultado se crea la CEDAW, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra Las Mujeres como un tratado de derecho humano para aquellas.³⁹ La mencionada declaración, con carácter taxativo, en su precepto primero manifiesta:

[...] por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos,

³⁶ *Ibíd.*, 28.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*, 56.

³⁹ Lilian Fiallo Monedero, “El derecho humano a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Análisis de sus tensiones en Ecuador”, *Revista di Studi Iberoamericani* 10, n° 2 (2018): 495.

la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.⁴⁰

Asimismo, otro de los instrumentos internacionales que se presentó con mayor contundencia, en la gestión de 1994, es la Convención Belén Do Para. Los estados parte de este convenio interamericano acuerdan que la violencia a las mujeres es una clara violación de los Derechos Humanos, al igual que las libertades fundamentales los cuales limitan de manera total y parcial a la mujer la consideración del goce y ejercicios de sus derechos y libertades,⁴¹ traduciéndose en una ofensa a la dignidad humana y una clara muestra de las relaciones de poder, que son desiguales históricamente, entre hombres y mujeres,⁴² entraña sectores sociales sin importar su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, educación, edad o religión.⁴³ Bajo este razonamiento, entre sus líneas de este convenio, con carácter proteccionista a favor de la mujer, manifiesta que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte o daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer [...]”.⁴⁴ En el entendido de que cualquier conducta que atente contra su integridad física, psicología y sexual se la considera violencia hacia las féminas.

En este sentido, las constituciones de distintos estados adoptan estos instrumentos, y que como resultado son insertos a su ordenamiento jurídico, en específico a los cuerpos legales penales, a sus preceptos sustantivos. De esta manera se busca proteger a las mujeres de toda forma de violencia. Pero al referirnos que ingresan en los cuerpos legales de prohibición, debemos resaltar que su incorporación también a normas adjetivas, vale decir, en materia procedimental. Siendo este último anunciado, el pilar del presente escrito.

2. Valorización judicial de la prueba testifical en delitos de violencia contra la mujer

⁴⁰ ONU Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*, A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>, art. 1.

⁴¹ OEA Asamblea General, *Convención interamericana para prevenir la violencia contra la mujer*, Registro Oficial 153, Suplemento, 15 de junio de 1995, art. 1, párr. 7.

⁴² *Ibíd.*, art. 1, párr. 8.

⁴³ *Ibíd.*, art. 1, párr. 9.

⁴⁴ *Ibíd.*, cap. I, art. 1.

Visto algunos antecedentes de relevancia, los cuales otorgan el fundamento del resguardo y protección a la mujer, como se lo mencionó por su histórica invisibilidad y por la violencia en la cual eran sometidas. Es preciso abordar el valor probatorio en cuanto a la declaración una vez relatada en instancias correspondientes, sean policiales o en el Ministerio Público. Así como la labor que desempeña la autoridad jurisdiccional en cuanto a su valoración. Sin embargo, para tener claro este apartado, corresponde ingresar al ámbito de la prueba, y continuar con lo anunciado, así como con la aplicación de la perspectiva de género en la valoración probatoria.

Entonces, podemos referir que la prueba es aquel instrumento o medio en donde se hallan ciertos elementos que sirven para llegar a establecer o corroborar las alegaciones de una persona, por lo general, estos elementos son presentados en los distintos juicios. O como ilustra Eduardo Couture: “la prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”.⁴⁵ Pero, por su parte, el concepto de prueba se llega a entenderse de manera singular, ya que la misma presenta en su contenido una variedad de significados dentro del lenguaje común, al igual que en el ámbito jurídico.⁴⁶

En los escenarios del *civil law*, la prueba implica toda la manifestación probatoria,⁴⁷ el cual nos pone en frente de tres componentes: como medio de prueba, como procedimiento y como resultado. El primero, acerca al tema en particular, trata “a todas las cosas o personas que brindan informaciones utilizables para que a fines de comprobación de los hechos. Entonces son medios de prueba las declaraciones testimoniales (o incluso las personas de los testigos), los documentos de toda naturaleza, las inspecciones, las consultas técnicas y, en esencia, todo lo que pueda ser útil [...]”.⁴⁸ Cómo procedimiento, basada en lo establecido por la ley procesal, respecto a la forma o los medios de obtención de la prueba.⁴⁹ Por último, en cuanto a su resultado, adherido a su finalidad, vale decir, la existencia de pruebas de la alguna verdad expresada o manifestada.⁵⁰

En otro ordenamiento, la denominación y contenido de la prueba, es el de evidencia, como lo modulan en el *common law*. Entonces, la evidencia es alguna cosa de

⁴⁵ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Cuarta (Buenos Aires: Euros Editores S.R.L., 1958), 177.

⁴⁶ Michele Taruffo, *Hacia la decisión justa* (Puno: Zela Grupo, 2020), 281.

⁴⁷ *Ibíd.*, 282.

⁴⁸ *Ibíd.*, 283.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ *Ibíd.*, 284.

donde se obtiene información, conocimiento o alguna indicación sobre la existencia o no de un hecho, y que sea determinante para una decisión.⁵¹ Por otro lado, lo resuelto en este ambiente probatorio, concluye con la afirmación de las verdades manifestadas de un hecho, que se extrae de una evidencia adquirida dentro del proceso. Y es bajo estos elementos que la autoridad jurisdiccional, sin el perjuicio de que sea otra llamada por ley, tomara su decisión, bajo la verdad probatoria de la evidencia.⁵² Bajo estos lineamientos y contextos de prueba, y considerando que nuestro estudio se basa en un solo elemento correspondiente a la declaración de la víctima como otro medio probatorio. Se entenderá que la prueba, o evidencia testimonial de la víctima de violencia, será aquel instrumento circunstanciado que provee información de un determinado hecho, y como resultado generará una determinación o decisión en una autoridad, sea este un juez, tribunal o el representante del Ministerio Público.

La prueba, como se manifestó líneas arriba, adquiere varios significados acordes al origen del ordenamiento jurídico que se adopta. Ahora bien, en cuanto a su funcionamiento o a su relevancia dentro del aparato judicial, llegaría a ser susceptible de las mismas complicaciones significativas. Sin embargo, para el presente escrito es necesario tener la idea concreta en cuanto a su función, por lo que se considera que la prueba es un instrumento retorico en donde su particular función es el de generar en el imaginario de quien decide, cierta certeza de aquellos hechos manifestados, induciéndolo para lograr una decisión.⁵³ Por lo que se entenderá, que la prueba es el instrumento que, a partir de sus características, lograra generar una determinación por el juez dentro de una causa. Estas últimas líneas, van encaminadas al argumento del abogado que busca la defensa de su cliente mediante el empleo de todos los medios legítimos que tiene a disposición.⁵⁴

Dentro de la función procedimental, la prueba adquiere otra significación derivada de la “correcta aplicación de la norma que constituye la regla de decisión del caso [...]”.⁵⁵ Esto es la aplicación formal de la norma procedimental en cuanto a la valoración probatoria, el cual nos da una resolución que enunciaría la decisión del juez, para poner fin a una controversia, y para que su aplicación sea exacta, se debe comprobar la verdad histórica de los hechos que se encuentra en la base del conflicto. Entonces, esta función

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*

⁵³ *Ibíd.*, 286.

⁵⁴ *Ibíd.*, 287.

⁵⁵ *Ibíd.*

epistémica, se halla entorno a corroborar aquella verdad fáctica en donde se asentará la decisión establecida por la autoridad judicial.⁵⁶ Por lo tanto, la epistemología de la prueba gira en torno a hallar la verdad de los hechos sobre la conducta punible en un caso concreto, el mismo que dará fin a la litis, con la decisión del juez. Y todo esto con la rígida aplicación normativa en el proceso.

2.1. Valorización de la prueba en el proceso penal

A continuación, es preciso abordar la valoración de la prueba, en donde el agente que desempeña esta labor es el juez o tribunal penal, al igual que podría ser la autoridad fiscal. Todos estos son llamados por ley. Sin embargo, los primeros se hallan encargados de judicializar, así como otorgar la calidad de prueba a las literales presentadas en un caso concreto, para esta labor se emplean mecanismo, como el de la sana crítica, libre convicción y prueba tasada. Entre los sistemas de valoración de la prueba, en la teoría europea, resaltan las denominadas pruebas legales y las pruebas libres o de libre convicción.⁵⁷ En cuanto al primero, es la ley el que le otorga el grado de eficacia señalándolo así al juez. Esta última característica, no se apartó de las normas, pues en algunos códigos subsiste con algunas particularidades.⁵⁸

Los estados inmersos en un sistema democrático, adoptan ciertos sistemas que inciden en distintas áreas, así como en el derecho, esto a raíz de su estrecha relación democrática, por esta misma razón corresponde, en materia de valoración de la prueba, y siendo respetuosos de la libertad, así como del funcionamiento independiente de las instituciones encargadas de obrar en justicia, que también se ven obligados, en contrariedad a esa independencia, a otorgar razones, claras, así como lógicas de sus decisiones.⁵⁹

Así, ingresando a espacios de la sana crítica, el juez adquiere libertad para valorar la prueba sin limitación alguna dentro del proceso penal,⁶⁰ así también puede “averiguar el contenido de una imputación [...]”,⁶¹ bajo el empleo de la libertad de prueba, por lo que se comprende que adopta toda prueba sin que este mismo este previsto por ley.⁶²

⁵⁶ *Ibíd.*, 288.

⁵⁷ Couture, *Fundamentos del derecho procesal*, 221.

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ Mario A. Houed Vega, *La prueba y su valoración en el proceso penal* (INEJ, 2007), 70.

⁶⁰ *Ibíd.*, 70.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² *Ibíd.*

Siendo un poco más meticulado, la sana crítica goza de reglas, siendo estas “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba [...]”.⁶³ Se comprende que los insumos de la sana crítica para que la autoridad jurisdiccional otorgue un valor a las pruebas presentadas ante su presencia, la lógica, así como de la experiencia del juez, los cuales contribuyen al análisis probatorio. Bajo estos términos, se entiende, como ilustra Couture que “la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones del orden intelectual, pero sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.⁶⁴ Vale decir, que la sana crítica del que habla Couture, debe estar fuera de todo vicio de la memoria que genere alteraciones a momento de la aplicación de la sana crítica y sus elementos de lógica y experiencia.

Del enfoque precitado, se extraen dos variantes, la sana crítica y la lógica; y la sana crítica y la experiencia, en cuanto al primero y la sana crítica, se adecua sobre un cimiento lógico con un sentido formal como regla.⁶⁵ En cuanto al segundo, la experiencia ingresa como aporte al principio lógico a momento de valorar la prueba,⁶⁶ por lo que además de servirse de la lógica, también se halla en función de la exacta apreciación de aspectos de la experiencia que todo individuo adquiere en su vida.⁶⁷

Entonces, la sana crítica, sería una herramienta para la valoración probatoria, al igual que la libre convicción. Este último se basa en la manera de razonar sin el apoyo probatorio que la litis presenta al juzgador, al igual que no se apoya en algún medio de información que pueda ser inspeccionado por los litigantes. Entonces, ante la falta de la prueba o frente a la existencia de la misma, la autoridad judicial puede declarar probados los hechos que se constituyen.⁶⁸ Por lo que, “las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben además encadenarse lógicamente de tal manera que conduzca sin violencia hasta el resultado admitido”.⁶⁹ Se extrae entonces que, por una parte, la sana crítica, se ejerce o se lo emplea con el efectivo reconocimiento de la prueba aportada dentro del proceso, el cual nos lleva a un espacio de presunciones.

⁶³ Couture, *Fundamentos del derecho procesal*, 221.

⁶⁴ *Ibíd.*, 222.

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ *Ibíd.*, 222-23.

⁶⁷ *Ibíd.*, 223.

⁶⁸ *Ibíd.*, 223-24.

⁶⁹ *Ibíd.*, 224.

A diferencia de la libre convicción, el cual expone, que no es necesaria la presencia de una prueba, por lo que su empleo nacería a partir de circunstancias que le consten al juez la existencia del hecho. En materia penal, la certeza de las circunstancias que evidencian la existencia del hecho punible. De esta manera “la libre convicción de la prueba o íntima convicción es pues, aquel en que la certeza del juez no está ligado a un criterio legal fundándose en una valoración personal, a solas con su conciencia. En este sistema el juez no necesita motivar racionalmente sus conclusiones [...]”.⁷⁰ Entendiéndose que no existe norma o regla de valoración más que el criterio personal del juez.

A modo de ilustración, se habla de un sistema de valoración que también se presentó en una determinada época, específicamente, se lo ejercía en la sociedad medieval y escolástica, hablamos de la prueba legal o tasada.⁷¹ Su característica se presentaba “cuando al medio de prueba se le señala a priori un valor específico que el juez tiene que aplicar sin desviación [...]”.⁷² Es decir, que la prueba ya tenía un valor previo otorgado por la ley. Si el juzgador le otorgaba un valor fuera de lo establecido, o no le otorga el valor que la ley le da, ingresaría en error en la apreciación de la prueba.⁷³

Este sistema se desarrollaba bajo regulaciones probatorias como “prueba plena y semi prueba, (con ‘*minus plena probatio*’, ‘*semiplena major*’) un cuarto de prueba o un octavo de prueba [...]”,⁷⁴ en cuanto a testimonios se aplicaba la regla de *tesis unis tesis nullius*, el cual se traduce en que un solo testimonio, no se lo considera como prueba plena.⁷⁵

La prueba tasada sufrió de varios detractores, entre estas se hallaba: la mecanización jurisdiccional, en donde el juez lo valora sin vallas y acorde a sus méritos arraigados y siempre a la par del caso; el quiebre entre el derecho material y la sentencia, por fundarse en juicios previos, que aquellos de criterios racionales y la experiencia; la difícil tarea de fijar con la ley criterios exactos y duros, a causa de los hechos variados que presenta la vida.⁷⁶

⁷⁰ Jorge Fábrega P., *Teoría general de la prueba* (Santa Fe de Bogotá D.C.: Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1997), 298.

⁷¹ *Ibíd.*, 292.

⁷² *Ibíd.*

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ *Ibíd.*, 294-95.

Actualmente algunos estados como el boliviano y el ecuatoriano, ejercen la valoración probatoria con algunos de los sistemas expuestos previamente. En el caso boliviano, el precedente constitucional N° 0238/2018-S2 de 11 de junio de 2018, el cual ha modulado este aspecto de la siguiente manera:

En materia penal, tradicionalmente se han conocido tres sistemas de valoración probatoria: **i)** El sistema de la prueba legal; en el cual, la eficacia de convicción de cada prueba está prefijada por la ley procesal; **ii)** Íntima convicción, donde el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, valorando las pruebas de acuerdo a su leal saber y entender, sin la obligación de fundamentar sus decisiones; y, **iii)** La libre convicción o sana crítica racional [...].⁷⁷

De la misma manera entre otros precedentes, como el de N° 1480/2005, de 22 de noviembre de 2005, modula cada una de las manifestadas. En cuanto al primero, es la ley quien indica de manera previa la eficacia de la prueba, el juez no es libre de apreciación; el segundo por el contrario otorga una libertad total para apreciar las pruebas y darles un valor, y dictar sentencia sin la necesidad de dar razón de la efectividad de la prueba; por último, en cuanto a la sana crítica, son reglas de las autoridades judiciales, los cuales se basan en la lógica, experiencia, psicología y sentido común, los cuales lo llevan al convencimiento.⁷⁸

Por otro lado, el adjetivo penal boliviano, en su precepto 173, ha establecido que “el juez o tribunal asignara el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentado adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor [...]”.⁷⁹ Dentro de los antecedentes constitucionales y normativos se puede ver que el Estado boliviano emplea los sistemas de la libre valoración referentes a la sana crítica, libre convicción al igual que el de la íntima convicción.

En cuanto a la República del Ecuador, al igual que en Bolivia, también adoptaría el sistema de la sana crítica, al igual que en algunos casos, la prueba tasada. La Corte Constitucional de Ecuador, en su precedente N° 832-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021 en su párrafo 44, manifiesta: “se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de

⁷⁷ Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, "Sentencia constitucional plurinacional" n° 0238/2018-S2, 11 de junio de 2018, 8.

⁷⁸ Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, "Sentencia constitucional plurinacional" n° 1480/2005-R, 22 de noviembre de 2005, 3.

⁷⁹ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, art. 173.

forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica [...]”.⁸⁰ En este sentido, Ecuador en algunos casos también adopta la sana crítica como sistema de valoración, bajo los criterios antes mencionados. De la misma manera, se reconoce que la admisión de la prueba legal en algunos casos, por lo general es el Código Orgánico General de Procesos,⁸¹ quien adopta esta última modalidad de sistema probatorio. Sin embargo, bajo este contexto, Marco Rodríguez Ruiz, Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en cuanto al particular refiere:

[...] la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal del año 2014 se cambia y modula este parámetro, este estándar de valoración hacia la libre convicción, hacia el convencimiento del juzgador, en este sentido entonces esta temática encierra, sobre todo, a partir de los artículos 453, finalidad de la prueba y siguientes del Código Orgánico Integral Penal y los criterios de valoración que están apegados a la cadena de custodia a la científicidad y a la tecnicidad, están expuestos en el artículo 457 [...].⁸²

En cuanto a la sana crítica, continua: “algunos teóricos de cierta parte de la jurisprudencia ecuatoriana, de carácter indicativo también han señalado que las reglas de la sana crítica, no han sido del todo abolidas, por ejemplo, [...] el conocimiento, la lógica, están presentes, para la apreciación de la prueba testimonial [...]”.⁸³ Entonces, la Republica del Ecuador de alguna manera, se hallará inmerso en los tres sistemas de valoración, pero en casos distintos. Por ejemplo, la prueba tasada se la observa en casos regulados por el COGEP, por otro lado, la libre convicción, su apreciación se manifiesta en materia penal como ya antes se lo menciono.

2.2. Perspectiva de género en la valorización de la prueba o evidencia

Como se expuso líneas arriba, la labor de la autoridad jurisdiccional, en cuanto a valorar la prueba ante el conocimiento de un hecho punible que demanda ciertas características, tiende a adquirir cualidades diferenciales a momento de estar en presencia de un delito o infracción por violencia en contra de una mujer, es en este momento en donde ingresamos al territorio de la perspectiva de género y su aplicación. Con este

⁸⁰ Ecuador, Corte Constitucional, "*Sentencia*" En *Juicio n°. 832-20-JP*, de 21 de diciembre de 2021. párr. 44.

⁸¹ Carlos Ramírez Romero, *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* (Quito: Jefatura de Biblioteca, 2017), 106.

⁸² Marco Rodríguez Ruiz, entrevistado por el autor, 27 de junio de 2023. Para leer entrevista completa, ver Anexo 2.

⁸³ *Ibíd.*

panorama, nos preguntamos ¿Cómo se debe realizar la valoración de la prueba cuando la víctima es una mujer?, ¿es preciso la aplicación de la perspectiva de género a momento de la valoración probatoria?, ¿en qué incide la valoración probatoria con perspectiva de género dentro del proceso penal?, entre otras.

En cuanto a perspectiva de género se entiende que es una esfera de debate y estudio que adoptan las escuelas académicas y las posturas feministas que ponen en cuestión los estereotipos y generan nuevas teorías para que sean parte del subjetivismo colectivo, de una sociedad a disposición de la igualdad y equidad.⁸⁴ Se comprende también que la “perspectiva de género es una opción política para debelar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones [...]”.⁸⁵ De esta manera se muestra, como se expuso en el apartado 1.2 de este escrito, que la perspectiva de género, conlleva a identificar, aquellos momentos histórico en donde la mujer se halló en desigualdad de oportunidades, como el acceso a la educación, justicia, así como la salud, y según donde habiten, aún se encuentran en disparidad e inequitatividad situacional.⁸⁶

Bajo los conceptos precitados, la visión de género aplicado en el campo judicial, en materia de valoración probatoria, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, expone algunos parámetro explicativos en cuanto al particular, pues recomienda a los estados miembros, verificar las normas encargadas de la carga probatoria y de esa manera tener la certeza de que las partes se hallen en igualdad, y en estadios en que la relación de poder, prohíban a la fémina el tratamiento equitativo;⁸⁷ que se garantice que las normas procedimentales e investigativos no se encuentren con estereotipos.⁸⁸ Por su parte, en cuanto al tema en particular, esta convención manifiesta, “abolir los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres”,⁸⁹ se entiende que se deben omitir procedimiento que degeneren la declaración de la mujer. Bajo esta misma línea, se recomienda la revisión de estereotipos y prejuicios a momento del razonamiento probatorio, ya que los mencionados afectarían a la credibilidad de las declaraciones, así como a los argumentos

⁸⁴ Liliana Hendel, *Perspectiva de género ¿De qué hablamos cuando hablamos de perspectiva de género?* (Buenos Aires: UNICEF Argentina, 2017), 14.

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ *Ibíd.*, 15.

⁸⁷ ONU Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), *Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfcca.html>, párr. II, B, 25, a, iv.

⁸⁸ *Ibíd.*, párr. II, A, 18, e.

⁸⁹ *Ibíd.*, párr. II, B, 25, a, iv.

y testimonios de las mujeres.⁹⁰ La verificación de la normativa en cuanto a la prueba, así como su aplicación en casos de violencia a las mujeres y adoptar recursos para que no se limite las pruebas, y que las mismas no estén influenciados o exista inflexibilidades por algún estereotipo.⁹¹

Raymundo Gama Leyva, en “La prueba en el proceso penal con perspectiva de género”, expone una clasificación de problemas en materia de derecho probatorio. Es decir, que su aplicación obliga a cuestionar este derecho, y el golpe de diferencia que se puede manifestar en su aplicación, de manera directa o indirecta en temas probatorios, “supone examinar las reglas relativas a la recolección, ofrecimiento, admisión, desahogo y exclusión de las pruebas [...]”.⁹² A estas reglas es en donde se debe aplicar la perspectiva de género.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación, de la valoración probatoria, esta visión de género “obliga a los órganos jurisdiccionales a detectar, impedir y eliminar los estereotipos de género empleados para valorar las pruebas, así como para disminuir la credibilidad de las declaraciones, testimonios y argumentos de las mujeres [...]”,⁹³ al igual que “a la inversa, a detectar y corregir aumentos injustificados de credibilidad en las declaraciones de los hombres y de personas que detentan una relación de poder [...]”.⁹⁴ Se comprende entonces que los estereotipos reducirían la credibilidad de los testimonios, por lo que deben ser aislados; de la misma manera, se debe despojar de toda ventaja para el sindicado, que genere mayor credibilidad en su declaración.

Para comprender este aspecto, el “Concurso Nacional de Sentencia con Perspectiva de Género”, en su cuarta versión, realizado en Bolivia, presenta una serie de casos. De estas se extrae una y se presenta a modo de ejemplificar y tener mayor comprensión en el caso pertinente. El Juzgado Tercero de Sentencia en lo Penal de la capital de Tarija, a cargo de la jueza: María Candelaria Peñarrieta Vargas, de entre sus causas destaca una, el cual es analizado bajo la aplicación de la perspectiva de género.⁹⁵

⁹⁰ *Ibíd.*, párr. II, 26.

⁹¹ *Ibíd.*, párr. III, 51, h.

⁹² Raymundo Gama Leyva, “La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta metodológica”, en *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal* (Ciudad de México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., 2021), 258.

⁹³ *Ibíd.*, 259.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ María Candelaria Peñarrieta Vargas, “Derecho a la vida e integridad corporal, a la vida digna, seguridad personal, igualdad en el reconocimiento y protección de sus derechos, el derecho como mujer a vivir una vida libre de violencia y la prohibición de discriminación por razón de sexo”, en *Concurso*

Los hechos se presentan de la siguiente manera: Andrea y Carlos se habrían casado, y poco tiempo después, Andrea había sido víctima de violencia física, psicológica, a causa de los tratos recibidos, continuamente, estos tratos fueron empeorando, al punto de que Carlos, en un arranque de ira por celos,⁹⁶ “sorpresivamente se colocó sobre ella (sentado en su abdomen) y puso un cuchillo en su cuello mientras le manifestaba, ‘encomienda tu vida al señor, me vas a decir con quien me has engañado’ y con la intención de quitarle la vida, le propino dos cuchilladas en el cuello y en la cabeza [...]”,⁹⁷ forcejearon y ella logro quitarle el arma, y junto a los familiares del sindicato, auxilian a Andrea, quien sufrió heridas cortantes en la cabeza, cuello y mano, dejándola con 15 días de impedimento. Por su parte, Carlos fue detenido por la Policía.⁹⁸

En el desarrollo del proceso, Andrea se retracta de las alegaciones en su denuncia, en este sentido, se identifica la presencia de problemas jurídicos que forman parte de grupos de prioridad,⁹⁹ por lo que:

El Tribunal debió valorar la retractación de Andrea, una mujer víctima de violencia cotidiana por su cónyuge que acudió inicialmente a la policía a denunciar un acto de Tentativa de Femicidio, sin embargo, en el juicio oral trató de favorecerlo, negó que la hubiera apuñalado en el cuello y cabeza, afirmó las heridas fueron ocasionadas en un forcejeo que mantuvieron, además negó que su pareja la sometiera a violencia. Lo anterior con base en la declaración de la hermana y cuñado del acusado respetivamente que sostuvieron presenciaron el forcejeo.¹⁰⁰

Bajo este último antecedente, se realiza el análisis de este caso bajo el enfoque de género, La jueza María Peñarrieta, refiere que esta retractación no reduciría la declaración por parte de ella acerca de lo sucedido, pero se analiza la circunstancia mediante interpretaciones de aquella discriminación estructural que las mujeres sufren.¹⁰¹ El tribunal superaría el obstáculo de la retractación, recurriendo a la perspectiva de género, por una parte con bloque de constitucionalidad, que trae a los tratados internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹⁰² Empero, la relevancia en este caso se presenta al tomar en cuenta lo siguiente:

nacional de sentencias con perspectiva de género. Cuarta versión (Greco, 2022), 17., <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/9f4c29636c7c24a97ccb28220edeea75.pdf>.

⁹⁶ *Ibíd.*, 19.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ *Ibíd.*, 25.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 20.

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² *Ibíd.*, 26.

[...] se consideró desde esta perspectiva la situación de desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer que desencadena en una violencia extrema que cobra su vida; se valoró la prueba en base a una interpretación de la realidad de los factores que se dirigen a dominarla e influyen en que cambien su inicial denuncia o pretendan retirarla. Lo que tiene fundamento en diferentes dependencias: emocional y/o económica respecto al agresor, la existencia de hijos a los que intenta proteger o en la normalización de la violencia [...].¹⁰³

De esta manera se llegó a concluir que la retractación no se hallaba mínimamente justificada, ya que se presenta por motivaciones diferentes de la verdad, como la dependencia a su conyugue y el ambiente de violencia en el cual se encontraba. Se observó la relación de debilidad de la víctima a razón de su hijo menor el mismo que extrañaba a su padre, la falta de dinero a causa de la detención del progenitor. Se valoro los episodios de violencia, al igual que se valoró las heridas que presentaba, siendo estas de carácter homicida.¹⁰⁴

Entonces, la perceptiva de género que busca ese cambio estructural de igualdad y equidad para las mujeres dentro de los distintos ámbitos, en el caso pertinente, en la justicia. Por lo que se entenderá que se toman ciertas características de desventaja de la víctima a momento de realizar la investigación, juicio y valoración probatoria, en donde se flexibilizara algunas cuestiones procesales, los cuales se consideran parámetros y elementos situacionales de desventaja que encaminen a un proceso distinto en busca de esa igualdad, visibilizando situaciones que la mirada de la ley, no vislumbra.

2.3. Presunción de veracidad y fuerza probatoria de la declaración informativa o testimonial

La declaración testifical, particularmente, en casos en los cuales vamos exponiendo, adopta cierta característica de credibilidad y veracidad, pero corresponde realizar un análisis epistemológico acerca de su fuerza probatoria en cuanto a lo manifestado. Ya que la credibilidad humana es susceptible de una tradición filosófica.¹⁰⁵

La declaración manifestada como ese relato de algún hecho, tiende a generar presunta credibilidad, la manifestación de lugares y acontecimientos del pasado o presente, los cuales fueron adquiridos objetivamente de la realidad. Pero la aceptación

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ Andrés Páez, “Una aproximación pragmatista al testimonio como evidencia”, en *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica* (Madrid: Jurídicas y sociales S.A., 2013), 216., <https://philpapers.org/archive/PEZUAP.pdf>.

desprevenida del testimonio, o de un posible falso testimonio, puede generar consecuencias, y más aún si estos se hallan inmersos en lo jurídico, en el negocio o en alguna cuestión del diario vivir. Pues se toma decisiones a partir de estas afirmaciones del relato, por lo que lo mencionado debe ser aceptado desde un proceso racional, y es a partir de esta razón que demanda un análisis epistémico el testimonio en cuanto a su credibilidad, y lo explicativo de su evidencialidad.¹⁰⁶

Empero, no es menos ambicioso mencionar que la mayor cantidad de testimonios recepcionados y admitidos se lo hace sin reflexión alguna, pues para esto demanda que la información del testimonio sea consistente en cuanto a las creencias del agente receptor, así como la obligación anticipada en cuanto a su eficiencia de aquella fuente que proporciona la información.¹⁰⁷ Esta aceptación sin cuestiones y automática, se traduce en “la búsqueda de una justificación racional para un testimonio [...]”.¹⁰⁸ Pero esta justificación debe emanar cuando la causa es muy importante o de interés para el examinador a la lumbre de su conocimiento o práctica, o cuando el recibimiento genera consecuencias contundentes para el agente o terceros, o cuando el interés de este agente no se encuentre lleno, y deba hallar suficiente evidencia para una decisión.¹⁰⁹ Entonces, si tan solo remitimos lo mencionado a la función del juez o autoridad fiscal, como el agente que emite una decisión, vemos que su función se pone en frente de situaciones muy importantes, como en los procesos penales en donde se juega la libertad de una persona, por lo que un error de valoración o aceptación sin ninguna justificación, podría traer consecuencias para el procesado. Bajo lo razonado, demanda hallar la suficiente prueba o evidencia que corrobore lo manifestado en una declaración informativa o testimonial.

La complicación específica en aspectos de creencias testimoniales, no se encuentra en la explicación, sino en una justificación. Sobre la base de este último, correspondería ingresar a la búsqueda de la justificación del testimonio. Empero, previamente es necesario realizar un acercamiento filosófico a los ámbitos reduccionistas y antirreduccionistas del testimonio, la conclusión de esta parte nos dará la llave para la puerta de ingreso a la justificación.

2.3.1. Reduccionismo y antirreduccionismo en el testimonio

¹⁰⁶ *Ibíd.*, 216.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 223.

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ *Ibíd.*

El análisis filosófico del testimonio nos pone en presencia de un par de posiciones como son el reduccionismo, por una parte, y el antirreduccionismo por el otro. El reduccionismo, parte de la doctrina de David Hume, en el contexto del relato acerca de los milagros, la sección 10 de su obra, “Investigación sobre el conocimiento humano”, en donde realiza un análisis en cuanto al testimonio,¹¹⁰ de esta manera Hume expresa que “no hay un razonamiento más común, más útil o incluso más necesario para la vida humana que el derivado de los testimonios de los hombres y los informes de los testigos presenciales y de los espectadores [...]”,¹¹¹ así como aquella fuente de confianza que se les otorga a los testigos.¹¹² El precitado autor manifiesta “que nuestra seguridad, en cualquier argumento de esta clase, no deriva de ningún otro principio que la observación de la veracidad del testimonio humano y de la habitual conformidad de los hechos con los informes de los testigos [...]”.¹¹³ Bajo estos argumentos, se entiende que la declaración testifical se halla como única fuente de veracidad en cuanto a la manifestación de los hechos, contrastado con la de los testigos, como expresa Páez, que “se reduce entonces a una simple inducción por enumeración hecha a partir de la observación directa de la conjunción constante del testimonio con los hechos reportados”.¹¹⁴

Esta posición reduccionista, presenta un par de constantes, entre estas, la razón indudable para la aceptación del reporte, basado en un reduccionismo global, en cuanto a que como evidencia pruebe que sea seguro; en el reduccionismo local, como el informe peculiar de un hecho acaecido.¹¹⁵ La segunda, es en donde recae el carácter reduccionista, en cuanto a esas razones, las cuales no solo pueden ser testimoniales, pues este último debe ser reducido a la obtención de más elementos de convicción o probatorio de justificación epistémica. A esta razón se presentan, la evidencia de los sentidos, la capacidad informativa de la memoria, así como el razonamiento.¹¹⁶

En términos de veracidad o verosimilitud, como lo manifiesta Marco Rodríguez, “tiene que estar acompañada con otras pruebas de carácter testimonial, pericial y hasta documental que guarden un mismo hilo conductor a fin de que llegue al convencimiento del juzgador, de la culpabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable [...]”.¹¹⁷

¹¹⁰ Andrés Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, *Isonomía*, n° 40 (abril de 2014): 97., doi:<https://doi.org/10.5347/40.2014>.

¹¹¹ David Hume, *Investigación sobre el conocimiento humano* (Madrid: Alianza, 1980), 135.

¹¹² Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 97.

¹¹³ Hume, *Investigación sobre el conocimiento humano*, 135-36.

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ *Ibíd.*, 98.

¹¹⁷ Rodríguez Ruiz, para leer entrevista completa, ver Anexo 2.

Este es un claro ejemplo de exigencia y aplicación del reduccionismo local, sobre el empleo de otros medios probatorios, en donde la declaración es reducida a la dependencia de otros elementos de convicción.

El antirreduccionismo surge a partir del empleo de la declaración testimonial dentro de la vida cotidiana. Pueden ser aquellas “creencias tan personales, como aquellas acerca del lugar de nuestro nacimiento o de la identidad de nuestros bisabuelos provienen de fuentes tan próximas que jamás se nos ha ocurrido dudar de ellas [...]”,¹¹⁸ es decir, son declaraciones que se basan de conocimiento adquirido, ya sea por la experiencia, o por el relato de nuestros ancestros como bien se mencionó. Al igual que como pasa con creencias que escapan de la experticia individual, en donde también se incorporan las afirmaciones de gente especializada en alguna disciplina.¹¹⁹ Como por ejemplo el descubrimiento de bosón de Higgs, la mayoría aceptó su presencia, aunque pocas personas tiene la comprensión del tecnicismo experimental o la cualidad de la evidencia que se usó para el anuncio.¹²⁰

El lector comprenderá, la existencia de estas figuras, el reduccionismo y el antirreduccionismo. Por lo que este escrito se limitara al reduccionismo, pues este último contiene la afinidad con el tema pertinente, en cuanto a que la declaración, como se mencionó, es reducida a encontrar otros elementos que corroboren las alegaciones de su contenido. Empero, queda en claro la existencia de su antítesis.

Ahora bien, considerado los puntos expuestos en los párrafos precedentes, al igual que siguiendo sus directrices, ingresamos al espíritu del escrito, es decir, la credibilidad de la declaración informativa o testimonial, pero ya vista desde un aspecto probatorio, pues dentro del campo jurídico, se halla en espacios reglamentados, cumple funciones específicas dentro del proceso, en ese sentido, demandará un estudio de los procesos descriptivos al igual que normativos dentro de la litis.¹²¹ Entonces, en el campo normativo, el testimonio “no solo debe ser juzgado o valorado en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia o pertinencia, de sus poder explicativo y de su fuerza probatoria, los cuales son a su vez una función de su contenido a la luz de una hipótesis [...]”.¹²² Este apartado es por demás relevante, se ve un cambio radical cuando el testimonio se halla inmerso en el derecho, más allá del carácter reglamentado y

¹¹⁸ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 98.

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ *Ibíd.*, 100.

¹²² *Ibíd.*, 101.

normativo que le rodea a la prueba testimonial, el aparatado habla de la importancia que se encuentra al estar envuelto de relevancia y pertinencia, al igual que su fuerza explicativa, y su contundencia en materia probatoria. Entiéndase que, en este episodio, ya no nos encontramos en una simple credibilidad.

Concretamente con lo explicado, con carácter macro, esta presunción de veracidad del testimonio es la parte imprecisa en donde se encuentra gran parte del litigio jurídico o proceso, al igual que forma parte de la relación de las personas dentro de la sociedad, por lo que se opone a aquella labor de valorar su veracidad o credibilidad del testimonio emitido.¹²³

Bajo este aspecto, en campos científicos al igual que jurídicos, el testimonio es empleado como un medio de prueba, por lo que su valoración se encuentra bajo características de eficiencia y relevancia de un presunto hecho.¹²⁴ Empero, cuando su efecto se halla en la mínima probabilidad e incluso casi aislado del supuesto hecho, sería un error admitirla.¹²⁵ Se entenderá que las pruebas o evidencias, sean estas literales o testificales, alterarían los supuestos, pero otorga una fuerte de verisimilitud a este último por parte de la prueba, le otorga una alta relevancia.¹²⁶ En especie, el testimonio, y su pertinencia se asentaran en funciones de los dispares,¹²⁷ “entre la probabilidad inicial de una hipótesis y su probabilidad final a la luz de la prueba testimonial [...]”.¹²⁸ Vale decir que, ante la presencia de un supuesto, marcara la diferencia la participación del testimonio, en cuanto a su empleo dentro de la probabilidad final.

2.3.2. El problema de la justificación en el testimonio

Expuestos estos ultimo párrafos, en cuanto al reduccionismo y antirreduccionismo, y la fuerza probatoria del particular. Corresponde ingresar a la justificación en cuanto a la veracidad o credibilidad que se le otorga a la declaración informativa o testimonial.¹²⁹ A primeras luces se presentan dos cuestiones en el caso de que exista duda en cuanto al contenido del testimonio, para esto se debe hallar la justificación de la credibilidad testimonial. Buscando hechos que contribuya a

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ *Ibíd.*, 113.

¹²⁵ *Ibíd.*, 114.

¹²⁶ *Ibíd.* 114.

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ *Ibíd.*

¹²⁹ Páez, “Una aproximación pragmatista al testimonio como evidencia”, 224.

incrementar la probabilidad, para que aquella corroboración sea certera, implicando que la fuente de información testimonial anuncie o narre con veracidad un hecho. Y que continuamente, la relevancia se extraiga del contenido y contexto testimonial, al igual que la identidad de la fuente.¹³⁰ La otra cuestión es, si esta justificación obtenida pueda ser determinada por el agente, y sea aceptada el testimonio.¹³¹

Para ingresar en espacios de justificación, se debe entender como el agente acepta el testimonio, sea este con una simple aceptación testimonial o pasando por un proceso de reflexión sobre la exigencia que se presenta y de quien la realiza.¹³² Por su parte, ante la recepción de la afirmación hecha por alguna fuente, se presenta una calificación interna de ambos, hay casos en los cuales se llega a aceptar. Sin embargo, ante el surgimiento de la duda y falta de credibilidad, surge la reflexión.¹³³ Thagard expresa que muchas afirmaciones pueden ser expuestas como bromas, al igual que la conducta del ente emisor y el antecedente, provocando cuestiones en la credibilidad. Es decir, si la fuente de información no podría verte a los ojos, o comenzaría a sudar, se cuestiona la credibilidad. Ante la verificación de este último, se hallaría datos concretos de tal fuente y del contexto.¹³⁴ En algunos casos se presenta afirmaciones inconsistentes con lo que uno cree, las cuales podrían ser rechazadas, pero es recomendable conservarlo, pues en esta aseveración se puede encontrar más evidencia de lo que uno cree, y para tal fin, nos remitimos a un espacio de reflexión.¹³⁵

De lo anteriormente expresado, y la manifestación de la duda emanada de los supuestos o afirmaciones hechas por una determinada fuente, se abre la puerta de los puntos que cuestionan la credibilidad. Se tiene, “la falta de credibilidad de la fuente, comportamiento no creíble de la fuente, inconsistencia de la afirmación con otras creencias e incompatibilidad de la afirmación con los objetivos del oyente [...]”.¹³⁶ Para hallar la justificación, y que este tenga potencial, debe ser una narrativa, el cual deba contener una oración singular y otra de probabilidad, que asevere la pertinencia probabilística de un hecho manifestado en las oraciones para que el testimonio sea verdadero.¹³⁷

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² Paul Thagard, “Testimony, credibility, and explanatory coherence”. *Erkenntnis* 63, n° s/n (2005): 297, doi: 10.1007/s10670-005-4004-2.

¹³³ *Ibíd.*

¹³⁴ *Ibíd.*, 298.

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ *Ibíd.* 227.

De esta manera, para que la justificación sea posible, debe estar envuelta por un cuerpo de creencias, y en cuanto a alguna de aquellos se evaluara el testimonio. Así, la aceptación del testimonio, sobre las creencias, es autónomo a la aceptación de aquellos supuestos que aumentan la probabilidad que el testimonio sea verdadero;¹³⁸ por otro lado, la justificación no puede estar inicialmente aceptada por las creencias, o si ya sea parte de este, la oración de probabilidad no debe formar parte, ya que el testimonio es nuevo; la relevancia que se presenta en una oración, otorga la justificación potencial; y que aquella oración, afirmativamente o no, sea relevante para la veracidad testimonial, siendo la relevancia, relativa a las creencias. El sentido común ayuda a que estos testimonios sean aceptados, pero otros, demandan de conocimientos más expertos para su aceptación.¹³⁹

2.3.3. Credibilidad del testimonio y psicología forense

Presentada la justificación, inmediatamente se pasa a otro estadio, el de la credibilidad vista desde el ámbito psicológico. Como, “una propiedad psicológica disposicional de una persona que debe inferirse por diversos medios, incluida la clasificación y la analogía, así como la inducción enumerativa”.¹⁴⁰ Entendiéndose entonces, que es una característica psicológica de la persona que dispone, para deducir la credibilidad con el empleo de distintos caminos como la clasificación, la inducción y la analogía. De esta manera, una persona puede ser creíble en cuanto a su experiencia, pero en otras fuera de esa, no. Por lo que la credibilidad, debe ser concerniente en temas particulares.¹⁴¹

El punto de partida para su comprensión sería acompañado por la fiabilidad de la información recibida, presentada como frecuencia de proporciones afirmativas de una fuente que emite un supuesto y que este concluya siendo cierta. En algunos casos, demanda hacer un seguimiento de las declaraciones acerca del supuesto, y se calcula la proporción certera de la fiabilidad.¹⁴² No en todos los casos cuenta con una cantidad de datos, y si fuera así, en algunos casos, nadie tiene el interés o tiempo para realizar el

¹³⁸ *Ibíd.*

¹³⁹ *Ibíd.* 227–28.

¹⁴⁰ *Ibíd.* 306.

¹⁴¹ *Ibíd.*

¹⁴² *Ibíd.*, 307.

cálculo de fiabilidad del supuesto. Y es más es difícil hallar la confiabilidad de los datos a causa de que la cotidianidad no manifiesta un registro de datos.¹⁴³

Por su parte, a la credibilidad se lo considera sobre el “contenido y el estilo, así como la velocidad de la pista, no de la probabilidad condicional [...]”.¹⁴⁴ Vale decir, que la credibilidad se asienta en su forma y contenido, y no en la condicionada probabilidad presentada en la fiabilidad. Por lo que la credibilidad se encuentra antes que la fiabilidad, pues el contenido y estilo manifiestan el carácter de credibilidad.

Bajo esta misma línea, la credibilidad y la fiabilidad, no llegan a identificarse en los juicios relativos ya que la reacción de ambas es muy diferente al descubrir que una persona ha realizado declaraciones falsas.¹⁴⁵ Pues la “diferencia de la fiabilidad, la credibilidad no es una simple función lineal de la relación de verdad de las declaraciones [...]”.¹⁴⁶ En tal caso, la credibilidad no se la explica como probabilidad condicionada, pues demanda reflexiones si una persona expresa la verdad de un tema.¹⁴⁷ Por una parte, un criterio de credibilidad se halla entorno de la coherencia, en cuanto a su explicación, basado en la mejor explicación de los hechos, lúdica e informativa. De esta manera, la credibilidad no respalda la probabilidad testimonial.¹⁴⁸

Otro campo que otorga insumos para el tema en cuestión, es la psicología. Bajo este aspecto, es necesario entrar en un estado más científico a efectos de tener preciso la exposición en cuanto al tema en estudio. En este contexto, específicamente la psicología forense es quien se desenvolverá en el campo jurídico al igual que en sus instituciones dependientes, la misma contiene técnicas especiales que contribuyen como ciencia auxiliar al campo jurídico. Es así que algunos autores manifiestan que, para acreditar la credibilidad existirían varios métodos en el campo de la psicología de los cuales es dependiente, entre estos se halla el social, consiste en indicadores subjetivos, pero que no serían válidos por su carencia científica; por otro lado, bajo esta misma línea se presenta el modelo objetivo, el cual se basa en detractores rutinarios de credibilidad.¹⁴⁹

En cuanto al análisis de la declaración y su credibilidad, en materia de psicología, el Sistema de Evaluación Global divide las declaraciones en función de la validez y la

¹⁴³ *Ibíd.*

¹⁴⁴ *Ibíd.*, 309.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

¹⁴⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ *Ibíd.* 310.

¹⁴⁹ Ramón Arce y Francisca Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: El sistema de evaluación global (seg)”, *Papeles del Psicólogo* 26, nº 92 (2005): 59., <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1247.pdf>.

fiabilidad. La primera encargada de la admisibilidad y la otra relacionada con los indicios objetivos de la declaración.¹⁵⁰

De esta manera, en la validez como prueba manifestada en declaraciones presentadas ante el juez, policía o fiscalía, al igual que en aquellas grabaciones realizadas frente a peritos, se presenta un par de sistema que analizan esta validez, como el SRA, *Statement Reality Analysis*, el cual llega a tratar las categorías de validez de la declaración. Se presentan los criterios negativos o de control, aquellas que carecen de consistencia interna y de consistencia con las leyes de la naturaleza o científicas, las primeras se manifiestan en contradicciones. Al igual que la carencia de consistencia externa, como sería la distancia con otros hechos incuestionables; otros criterios como el derivado de la unión de declaraciones, como las carencias de la persistencia, basados en los contextos y la estabilidad.¹⁵¹

Así mismo, otro método que se emplea para la cuestión de la validez es la SVA, *Statement Validity Assessment*, en donde su aplicación es en declaraciones de menores de edad víctimas de delitos sexuales. El mismo que tampoco se encontraría fuera de subjetividades.¹⁵² Al igual que la anterior, pone a mesa las siguientes categorías: lo psicosocial, presentes en la adecuación del lenguaje y conocimiento, del afecto al igual que de la susceptibilidad y sugestión; en cuanto a la entrevista, se presenta cuestiones coercitivas, sugestivas o direccionadas, al igual que exactitud general de la entrevista; la motivación, en el informe del testimonio original, y en presiones de dar información falsa; y las cuestiones investigativas, las consistencias con las leyes de la naturaleza, con otras declaraciones y con las demás pruebas.¹⁵³ El propósito de este sistema global es para un buen ajuste de los contenidos de las categorías,¹⁵⁴ basados en “creíble, probablemente creíble, indeterminado, probablemente increíble o increíble”.¹⁵⁵ Bajo estos dos sistemas que se expusieron, la psicología forense otorga la calidad de validez y también credibilidad de los testimonios.

Por otro lado, en cuanto a la fiabilidad, se presentan otros métodos o sistemas los cuales se aplican para este aspecto. Al respecto Ramón Arce y Francisca Fariña, refiere

¹⁵⁰ *Ibíd.*, 66.

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² J. A. Presentación et al., “Sistema de análisis de validez de las declaraciones (protocolo SVA) en un caso de abusos sexuales entre menores. Descripción de criterios y su aplicación”, *Gaceta internacional de ciencias forenses*, nº 12 (2014): 69.

¹⁵³ *Ibíd.*, 66–67.

¹⁵⁴ Presentación et al., “Sistema de análisis de validez de las declaraciones (protocolo SVA)”, 67.

¹⁵⁵ *Ibíd.*

que: “esto es, la búsqueda de criterios de realidad en los contenidos de las declaraciones que se lleva a cabo a partir de las grabaciones de las declaraciones prestadas ante los peritos, ha conformado la gran aportación de la Psicología Forense a la valoración de la prueba [...]”,¹⁵⁶ es decir, este sistema nos proporciona el método para identificar aspectos reales de las manifestaciones en la grabaciones presentadas a los peritos expertos en materia. Para esta finalidad se presentan tres sistemas, el *Reality Monitoring*, el SRA y el CBCA.¹⁵⁷

El *Reality Monitoring*, es un modelo acerca del control de la realidad, que se encarga de caminos relacionados con decisiones y que tengan un origen externo, mediante percepciones, así como los de origen interno, el cual responde a subjetivismos, pensamiento e imaginación.¹⁵⁸ En cuanto a la memoria de origen externo respecto a los internos, se presentan con más cualidades del contexto, basado en espacio y tiempo; cualidades sensoriales, los colores, formas, y otras; específicas semánticamente, con mayor información y específica; y a escasas de operaciones cognitivas, siendo el orden de registro, identificación y elaboración, de lo que muestra en el momento del recuerdo.¹⁵⁹ En cuanto al origen interno, las fabricadas por la imaginación, esto es maniobras cognitivas, y de contenido de un carácter,¹⁶⁰ así como “por ejemplo, yo pensé, recuerdo ver, me sentía nervioso [...]”.¹⁶¹ Sin embargo, al sistema expuesto, Siegfried L. Sporer lo amplía a ocho criterios, como “una estructura factorial comparable [...]”,¹⁶² entre estos se hallan la claridad; experiencias sensoriales; información espacial; información de tiempo; emociones y sentimientos; reconstructibilidad de la historia; realismo; y operaciones cognitivas.¹⁶³

Para comprender la estructura proporcionada por Sporer, a la par de esta, se contrastará con la experticia y formación académica de Agustín David Peñaranda Cutipa, quien desempeña funciones como Perito Psicólogo del IITCUP, en el departamento de La Paz, del Estado boliviano desde diciembre de 2010. Quien refiere que se aplican estos

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ Lorenzo Higuera y Judit Bembibre, “El modelo de control de fuentes en la evaluación de la credibilidad del testimonio: una revisión”, en *Anuario de Psicología Jurídica*, n° 1 (2006), 92.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² Siegfried Ludwing Sporer, “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection in Accounts of Fabricated and Self-Experienced Events”, en *Applied cognitive psychology* 11 (1997): 379, [https://doi.org/10.1002/\(SICI\)1099-0720\(199710\)11](https://doi.org/10.1002/(SICI)1099-0720(199710)11).

¹⁶³ *Ibíd.*, 379.

criterios para determinar credibilidad y veracidad del testimonio, de un presunto hecho punible.

En cuanto a la claridad,¹⁶⁴ se traduce en el relato, que este envuelto en viveza descartando vaguedades.¹⁶⁵

[El] primer punto [es] la claridad, la viveza de la declaración, estará presente cuando el informe sea claro, sea nítido, sea vivo, en lugar de oscuro y vago, si la persona peritada presenta claridad y viveza en su declaración, se puntúa como presente, son puntuaciones cualitativas [...], calificaciones cualitativas, no así cuantitativas [...].¹⁶⁶

Lo sensorial,¹⁶⁷ aspecto demostrado en los sonidos, gusto y especificidad visual.¹⁶⁸ En el “segundo punto se toma la información perceptual, si contiene experiencias sensoriales, como sonidos, olores, sensaciones físicas, y detalles visuales si da, si se refiere, [a] esto en el momento de sus declaraciones, igual [...] se puntuará como presente o bien contrariamente como ausente [...]”.¹⁶⁹

En cuanto al espacio,¹⁷⁰ dirección de lugares y ubicación.¹⁷¹ Trata de “la información espacial, si la declaración incluye información sobre la localización o sobre la organización espacial de las personas y los objetos [...], por ejemplo, puede incluir [...], fechas, lugares y personas [...]”;¹⁷² lo temporal,¹⁷³ tiempo del hecho, la secuencia y cronología del tiempo.¹⁷⁴ “[el] cuarto punto es la información temporal, sobre cuándo ocurrió el evento [...] o [puede] describir explícitamente una secuencia de acontecimientos, por ejemplo, si no es precisamente [...] la fecha, [o] que pueda dar por lo menos el mes y el año [...], o los años [...]”.¹⁷⁵

El afecto,¹⁷⁶ manifestación de sentimientos y emociones durante el evento.¹⁷⁷ Es este “[el] quinto punto, se refiere al afecto, si menciona cómo se sentía en este caso la [...] víctima [...] durante el acontecimiento o bien, durante los acontecimientos, si se

¹⁶⁴ *Ibíd.*

¹⁶⁵ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

¹⁶⁶ Agustín David Peñaranda Cutipa, entrevistado por el autor, 30 de mayo de 2023, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁶⁷ Sporer, “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection”, 379.

¹⁶⁸ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

¹⁶⁹ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁷⁰ Sporer, “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection”, 379.

¹⁷¹ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

¹⁷² Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁷³ Sporer, “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection”, 379.

¹⁷⁴ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

¹⁷⁵ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁷⁶ Sporer, “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection”, 379.

¹⁷⁷ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

refiere [a] lo mismo, si se refiere al respecto [...]”;¹⁷⁸ reconstructibilidad de los hechos,¹⁷⁹ admisibilidad en la reconstrucción del hecho posterior al relato expuesto.¹⁸⁰ “[El] sexto punto se refiere a la reconstructibilidad, si es posible o no reconstruir el suceso o los hechos a partir de la información aportada por la presunta víctima [...]”.¹⁸¹

La realidad,¹⁸² que sea atendible y que sea aceptable.¹⁸³ El “séptimo punto se refiere al realismo, si la historia es plausible realista y si tiene sentido, por ahí de pronto no [...] tenga sentido [...]”;¹⁸⁴ operación cognitiva,¹⁸⁵ detalle de consecuencias realizadas por terceros durante el hecho.¹⁸⁶ Este es el:

[...] octavo punto, se refiere a lo que es [...] las operaciones cognitivas, por ejemplo, encontrar las descripciones de inferencias hechas por los participantes [...], por ella, en el momento en que sucedieron los hechos [...], entonces todo eso se va analizando obviamente en base [...] tanto a la declaración de la primera sesión, [y] de la entrevista libre, quiero decir como también en la entrevista estructurada, la entrevista dirigida, quiero decir, a las respuestas que brinda [...].¹⁸⁷

Entiéndase entonces, que el testimonio o declaración debe filtrar por estos criterios. Los siete primeros criterios se unen a la veracidad del testimonio y el último a la falsedad.¹⁸⁸ Asimismo, como bien se expuso, en la actualidad estos criterios son empleados para peritar la credibilidad y veracidad de testimonio. Es bajo estos ocho criterios que el autor y el profesional, Perito Psicólogo antes mencionado, refieren de que se llegaría a encontrar la credibilidad y veracidad del testimonio otorgado, e identificado si la misma podría ser un relato de un hecho anterior o que nace de la imaginación.

Hasta este punto se observó la aplicación de los criterios en los testimonios, pero la sola aplicación no muestra lo creíble y verídico que podrían ser. Sin embargo, para determinar la credibilidad se otorga ciertos porcentajes a los ocho puntos empleados. En la praxis, Agustín Peñaranda, quien citamos anteriormente, manifiesta: “se toma en cuenta en tres instancias, un alta, una mediana y una baja credibilidad de testimonio [...]”;¹⁸⁹ y continua:

¹⁷⁸ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁷⁹ Sporer, “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection”, 379.

¹⁸⁰ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

¹⁸¹ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁸² Sporer, “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection”, 379.

¹⁸³ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

¹⁸⁴ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁸⁵ Sporer, “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection”, 379.

¹⁸⁶ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

¹⁸⁷ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁸⁸ Arce y Fariña, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio”, 67.

¹⁸⁹ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

Hablamos de alta credibilidad si la persona puntúa los ocho; siete, hasta seis, [es decir] seis de ocho. Hablamos de mediana credibilidad si la persona puntúa cinco, seis y cuatro, de cuatro a seis. Y hablamos de baja credibilidad si [...] la persona puntúa de tres hacia abajo, [es decir] tres, dos, uno o cero, en ese rango [...].¹⁹⁰

Se comprende entonces, bajo estos lineamientos prácticos empleados en víctimas, en cuanto a la credibilidad y veracidad de testimonio, se hallan sujetos a puntuaciones, entre mayor cantidad sean puntuadas como presentes, tendrá mayor credibilidad y, por ende, mayor veracidad.

Por otro lado, como lo habíamos anticipado, existen otros criterios en el área de la psicología para hallar la credibilidad, como el SRA, *Statement Reality Analysis*, estos son detractores para analizar la credibilidad de testimonio de víctimas menores de abuso sexual.¹⁹¹ Parte de un proceso de estudio integro, por lo que se conoce las anteriores declaraciones en la policía, fiscalía, juez, etc., testigos y acusado. Se continua con entrevistas de libre recuerdo y preguntas, buscando una declaración completa, el cual será grabada en video y, por último, todo lo obtenido se lo analiza con los criterios que presenta este sistema.¹⁹² Por otro lado, otro sistema que se emplea en estos casos es el de CBCA, *Criteria Based Content Analysis*, este mismo, al igual que el anterior, analiza las declaraciones de las menores víctimas de abuso sexual. Su contenido presenta cinco categorías primarias, con 19 criterios.¹⁹³ El lector comprenderá que existe más de un sistema que contribuyen para hallar credibilidad y veracidad de testimonio para cada determinado caso y sujeto. Sin embargo, ante el amplio campo de la psicología y para evitar el cambio de curso de la presente investigación, nos limitaremos a ampliar los últimos sistemas expuestos, siendo estos propuestos para un futuro trabajo.

De esta manera, la declaración o testimonio de la víctima es tratado desde la Psicología Forense. Se puede identificar que, desde esta ciencia se lograría establecer, en algún caso concreto de un presunto hecho de violencia hacia las féminas, entraría como brazo operativo al ámbito judicial, por lo que estas llegan ser peritadas y de esta manera determinar si la declaración es verídica y creíble. Y así mismo, generaría una decisión a la autoridad jurisdiccional y fiscal

¹⁹⁰ *Ibíd.*

¹⁹¹ Arce y Fariña, "Psicología del testimonio: evaluación de la credibilidad", 72.

¹⁹² *Ibíd.*

¹⁹³ *Ibíd.*, 75.

3. La no revictimización y la credibilidad de testimonio

Como se lo expuso en las primeras páginas de esta investigación, la víctima tiene una amplia participación dentro del proceso penal. Siendo esta llamada también como victimización primaria, a aquella persona que padece del delito.¹⁹⁴ En este sentido, pueden llegar a ser víctimas directa e indirecta, “la directa es la que recibe directamente la lesión al bien jurídico tutelado y la víctima indirecta es a quien afecta indirectamente, en derecho penal se las conoce también como ofendidos [...]”.¹⁹⁵ También se observa a una tercera, o de etiqueta, pasa cuando se despersonalizan, se dirigen como víctima y dejan sus actividades cotidianas.¹⁹⁶

Entonces, en el presente apartado, solamente trataremos la segunda, ya que por la importante participación de la víctima dentro del proceso penal, generaría una revictimización, o como lo da a entender Carlos Rodríguez y Emilio García, que genera una victimización secundaria, por “su paso por determinadas instancias públicas, en virtud de las cuales debe rememorar su victimización primaria, es decir, a través del vínculo necesario que se tiene con los operadores del sistema penal”.¹⁹⁷ Por lo que ese tránsito de que debe realizar la víctima en las distintas instancias judiciales así como policiales y del Ministerio Público, provoca una remembranza del hecho acaecido hacia su persona, y la convierte nuevamente en víctima.

3.1. Derecho a la no revictimización y proceso penal

Como se manifestó en líneas presentemente, la revictimización tiene mucho que ver con el procedimiento penal, por la estrecha relación con sus instituciones judiciales, así como fiscales. Por lo cual, es este el procedimiento que la víctima debe afrontar viéndose en aras de la revictimización. Por otra parte, también estas pueden presentarse a causa de “actuaciones judiciales inapropiadas, la dilación de los procesos judiciales, además de la falta de personal especializado, son algunas de las practicas institucionales

¹⁹⁴ Rodríguez Campos y García Mercader, *Victimización*, 22.

¹⁹⁵ Deysy Viviana Guato Pilataxi, “Victimización secundaria en los delitos de violación en el cantón Ambato durante el año 2018” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021), 66.

¹⁹⁶ Rodríguez Campos y García Mercader, *Victimización*, 22.

¹⁹⁷ *Ibíd.*

que dan lugar a la victimización secundaria [...]”.¹⁹⁸ Es decir, a causa de una deficiente y mala organización institucional de las instancias judiciales y fiscales.

Como se sabe, el proceso penal, cuenta con varias instancias a partir del inicio de la acción, sea este mediante una denuncia, querrela o acción policial directa. o por: “cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o participe de la comisión de un delito [...]”.¹⁹⁹Alguna de estas instancias, o llamadas también etapas procesales, son espacios de tiempo, según la naturaleza de la etapa, por ejemplo: la etapa preliminar realizada por la policía, debe terminar en veinte días a partir del informe de inicio de investigaciones.²⁰⁰ Así como la etapa preparatoria en donde se realizan la preparación del juicio oral, sobre la base de la recolección de los elementos que fundamenten la acusación.²⁰¹ Entonces, todas estas demandan un espacio de tiempo. Y la etapa en donde se halle la víctima, el director funcional de la investigación, quien, “cuando [...] tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación”,²⁰² el investigador y quienes llevan adelante la investigación criminal, provocarían la revictimización. Y el juez controlador de garantías, se halla facultado para controlar la investigación de acuerdo a las capacidades y deberes de la norma adjetiva,²⁰³ por lo que observará todos lo actuados investigativos, y llevará a cabo las audiencias judiciales y llegar a la verdad histórica de los hechos.

Bajo este marco, los cuerpos normativos insertan preceptos para custodiar a la víctima, generando el acceso a la no revictimización. Sobre este último, el Estado ecuatoriano, garantiza que las víctimas de delitos o infracciones de orden punitivo se las protegerá, así como se le garantizará a la no revictimización, específicamente en la búsqueda de elementos de prueba y su valoración.²⁰⁴ Vale decir, que las instancias investigativas y judiciales eviten a toda costa la reiterada vivencia del hecho punible y no caer territorio de la victimización secundaria. Continuamente, otro cuerpo legal también establece este derecho, a no ser revictimizada en la adquisición y valoración probatoria,²⁰⁵ concordante con lo establecido en la norma fundamental.

¹⁹⁸ Margareth Guzmán A., *La revictimización de mujeres en delitos sexuales desde la política criminal*, vol. 335 (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022), 7.

¹⁹⁹ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, art. 5, párr. II.

²⁰⁰ *Ibíd.*, 300.

²⁰¹ *Ibíd.*, art. 277.

²⁰² *Ibíd.*, 278.

²⁰³ *Ibíd.*, art. 54, núm. 1.

²⁰⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, de 20 octubre de 2023, art. 78.

²⁰⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal, COIP*, art. 11, núm. 5.

Entre otros estados que garantizan el derecho a la no victimización, así como en el Estado Plurinacional de Bolivia, el cual demanda que los procesos en sede judicial y administrativo en materia de protección a mujeres que se hallan en circunstancias de violencia, debe ser amparadas bajo el principio de trato digno,²⁰⁶ otorgando garantías a todas las féminas que se hallen en esta situación, para lograr el efectivo ejercicio de sus derechos.²⁰⁷ En cuanto a la “protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho”.²⁰⁸ De la misma manera que en Ecuador, como lo referimos anteriormente, la revictimización recae a causa de funcionarios e instituciones encargados de la investigación y el juicio. Y continuamente, la FELCV, que realiza la gestión de recepción de denuncias, atención inmediata, y remisión de casos de violencia,²⁰⁹ se encuentra presionada para frenar todo acto que provoque revictimización.²¹⁰

De la misma manera, a par de lo predicho, el Código de Procedimiento Penal boliviano, con carácter taxativo establece:

La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privativo, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.²¹¹

Este precepto, se acerca un poco al tema central, expone que los actuados procedimentales en materia de testimonios, deban ser hechas por una sola vez, bajo colaboración de los distintos profesionales en materia y familiares de la víctima, a efectos de evitar su revictimización. Y si se deben realizar varias acciones investigativas, las mismas deben ser laboradas de manera conjunta, y así evitar la victimización secundaria.²¹²

3.2. Incidencia de la no revictimización en el testimonio de la víctima

²⁰⁶ Bolivia, *Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia: Ley 348*, Gaceta Oficial (Separata), 2013-03-09, núm. 494NEC, 9 de marzo de 2013, art. 33.

²⁰⁷ *Ibíd.*, art. 45.

²⁰⁸ *Ibíd.*, art. 45, núm. 7.

²⁰⁹ *Ibíd.*, art. 58.

²¹⁰ *Ibíd.*, art. 58, núm. 5.

²¹¹ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, art. 393 octer.

²¹² *Ibíd.*, art. 393 octer, párr. II.

Como se lo expuso en los párrafos anteriores, la revictimización se presenta en el desarrollo del procedimiento penal, en aquel acercamiento de la víctima a las instancias fiscales o judiciales a efectos de generar algún tipo de prueba y su valoración. O por el deficiente funcionamiento de las instalaciones judiciales o fiscales que obligan a reiterar el hecho delictivo a la víctima. Esta estrecha relación de la agraviada con el proceso, así como con la investigación, de manera directa incide en la declaración testimonial, pues este se caracteriza por ser la narrativa de los hechos acaecidos configurado como elemento probatorio dentro de la investigación criminal y por ende en el proceso penal. Aspecto que se vio en los apartados 1.1 y 2 de esta investigación. Y considerando que la víctima goza del derecho a la no revictimización, que le otorga los cuerpos normativos de los estados de Bolivia y Ecuador. Entonces se ve un efecto en el testimonio de la víctima.

De esta manera la incidencia de la victimización secundaria en la declaración testimonial, adquiere una particularidad relevancia, ya que “desde la perspectiva de la víctima, el testimonio de la mujer, es fundamental, con valor y relevancia frente a otros testimonios de igual jerarquía [...].²¹³ Se entenderá entonces que existe mayor pertinencia e importancia al testimonio de la mujer víctima. Y por esta misma razón, esta declaración testimonial adquiere mayor credibilidad, presentándose en algunos casos como única y determinante prueba de cargo.²¹⁴ Con el objeto del efectivo cumplimiento del derecho de la no revictimización, ya que se observa que al momento de que la víctima emite su declaración, y los narre en varias oportunidades, es expuesta a una doble revictimización.²¹⁵

²¹³ Guato Pilataxi, “Victimización secundaria en los delitos de violación”, 79.

²¹⁴ *Ibíd.*

²¹⁵ *Ibíd.*

Capítulo segundo

¿Afectación de derechos procedimentales e investigativos en delitos contra la mujer a causa de la presunción de veracidad?

El segundo capítulo de esta investigación se enfocará en el perseguido penal, denominado imputado, sindicado, entre otros. También se tratará sus derechos y garantías procedimentales e investigativos emanados de aquellas infracciones o delitos ejercidos en contra de las mujeres, y si estos fueron de alguna manera, afectados a causa de la presunción de veracidad de testimonio de la víctima que, en el caso particular, es la mujer. Para esta labor, como primer punto se desarrollará una exposición de las garantías y derechos que goza el perseguido penal. Así como se otorgará un espacio específico a la igualdad, seguida de un análisis de la igualdad en instrumentos procesales, para observar si existe alguna desventaja de una de las partes en los casos expuestos. Y, por último, este capítulo concluirá con la exposición de las denuncias falsas, si las mismas existen, las razones de su interposición y las consecuencias que trae para el perseguido penal. Todo esto como consecuencia de la presunción de veracidad del testimonio, inmerso en el ámbito procedimental. Es decir, su manifestación en los procesos penales en materia de violencia contra la mujer.

1. El sindicado y los derechos y garantías en el proceso penal

Este espacio se halla dedicado al procesado por causa penal, a quien muchos autores lo denominan imputado, sindicado, etc. De la misma manera se tratará sus derechos y garantías que goza una vez instaurada la litis. En este entendido, partiendo por el término imputar, el cual llega a significar inculpar a alguien la carga de un hecho reprobable,²¹⁶ de un hecho que se traduce en un delito o infracción. O como lo refiere, Raul Washintong A., que es un individuo invariable del vínculo procesal, adquiere esta calidad aquella persona a quien se direcciona la presunción jurídica impuesta por el Estado en un proceso.²¹⁷

²¹⁶ Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 6:853.

²¹⁷ Raúl Washington Abalos, *Derecho Procesal Penal*, vol. II (Mendoza: Jurídicas cuyo, 1993), 85.

El adjetivo penal en cuanto al sindicado le otorga esta denominación de imputado.²¹⁸ Por lo que imputado es esa persona a quien se destinan los actos procesales a causa de sospecha, autoría y participe de un delito en concreto.²¹⁹ En concordancia con esta última, “se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal [...]”.²²⁰ Es decir, aquella persona que se le encausa un hecho delictivo. Empero, la legislación penal ecuatoriana, sustituye imputado por procesado.²²¹ Emplea esa denominación en las disposiciones de su ordenamiento jurídico.

De esta manera el imputado es parte importante y sustancial, su participación es necesaria para la realización del proceso.²²² Por lo que:

[...] cualquier acto imperativo inicial que importe sindicar, mencionar, aludir, señalar o considerar a alguien como presunto autor, participe, instigador o encubridor de un delito es idóneo para la apertura en cabeza de dicha persona de la legitimación y facultades para ejercer todos los derechos constitucionales y procesales de los que goza todo imputado en un proceso penal.²²³

A partir de este momento en que toda persona que se halle detenida, se entiende, que no es solamente la detención de manera técnica, sino también abarca el arresto, la orden de citación como imputado, aprehensión por ciudadanos, por flagrancia, así como de aquellos que son apuntados como participes del hecho punible.²²⁴ Por lo mencionado, se abre el telón del procedimiento, con la denuncia ante las autoridades; el curso preliminar policial en donde la persona se halle sospechada de participación de un hecho ilícito; el requerimiento para la instrucción; la llamada para declarar, la presentación de la querrela por los delitos públicos o privados, en esencia, sea alguna de estas formas, lo que interesa es que sea cual sea la manera o el camino que debe transitar, la persona deba ser llamada como sindicada por tomar parte del delito.²²⁵

Lo anteriormente manifestado, activa todos “los derechos, tanto preprocesales, como la denuncia, o no oficial, como la aprehensión por un particular en caso de

²¹⁸ Eduardo M. Jauchen, *Derechos del imputado* (Buenos Aires: Rubizal-Culzoni, 2005), 13.

²¹⁹ Washington Abalos, *Derecho Procesal penal*, II:86.

²²⁰ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, art. 5.

²²¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal, COIP*, Disposiciones reformativas, párr. primera, núm. 5.

²²² Jauchen, *Derechos del imputado*, 13.

²²³ *Ibíd.*, 15.

²²⁴ *Ibíd.*

²²⁵ *Ibíd.*

flagrancia”.²²⁶ A medida que el procedimiento avanza, la denominación en las distintas etapas va cambiando como ser: “imputado, procesado, acusado y condenado [...]”.²²⁷ Por otro lado, el procesado es aquel individuo sobre el cual, en etapa de instrucción, se emite una resolución para encausarlo, quedando de esa manera su situación, temporalmente; pasa a calidad de acusado, cuando la autoridad fiscal emite la acusación sobre el sindicado, llevándolo a juicio; y condenado, es cuando se le impone una sentencia firme y sobre todo, ejecutoriada. Pero en todo este recorrido, tiene también la calidad de imputado, como denominación genérica.²²⁸

Entonces se llega a comprender que el imputado a partir de su sindicación, goza de “sus derechos y facultades los son desde cualquier actuación inicial en su contra, aun las preprocesales y hasta que la sentencia que se dicte haya pasado en autoridad de cosa juzgada, de modo que sigue gozando de tales garantías y derechos en las etapas recursivas [...]”.²²⁹ En ese recorrido procesal se hallan completamente vigentes sus derechos, así como las garantías del procesado, al igual que en la revisión de la sentencia condenatoria.²³⁰

La participación del imputado es de suma importancia para el recorrido procedimental en sus distintas etapas, ya que, el ingreso del individuo al proceso penal, activa los derechos y garantías procedimentales que otorga el Estado en sus cuerpos normativos. Sin embargo, como se vio en el capítulo anterior, se empleará las siguientes denominaciones: imputado, procesado y sindicado, para entender al sujeto infractor o aquel que cometió el delito y que se halla como parte dentro del proceso penal.

1.1. Derechos y garantías del imputado en el proceso penal

Algunos antecedentes del particular nos remiten hasta 1215, en donde se establece un cuerpo de preceptos de carácter liberal exigido a, en aquel entonces Monarca de Inglaterra, Juan sin Tierra. Fue redactado por los barones o nobles para evitar abusos y arbitrariedad del Rey.²³¹ Bajo este contexto, la referida Carta Magna, en su numeral 39, manifiesta que “ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus

²²⁶ *Ibíd.*, 16.

²²⁷ *Ibíd.*

²²⁸ *Ibíd.*

²²⁹ *Ibíd.*, 16-17.

²³⁰ *Ibíd.*, 17.

²³¹ Alfonso Zambrano Pasquel, “Debido proceso y extradición”, *Iuris Dictio* 2, n° 3 (enero de 2001): 25., doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v2i3>.

derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”.²³² Lo precitado pone en mesa uno de los más grandes antecedentes que da curso al nacimiento del debido proceso, así como de la garantía de legalidad, los mismos que se enraíza en el *common law*,²³³ a causa de evitar los atropellos del monarca. Bajo este mismo antecedente, las enmiendas de la constitución de los Estados Unidos, de 1787, específicamente en su *romano V.* en donde el debido proceso, acompañado del sistema jurídico ya mencionado, se halla como la manifestación del Estado de Derecho.²³⁴

Posteriormente, hasta antes del precedente en los EEUU, por los años de 1764, se publica una obra. bajo el título de *Dei delitti e delle pene*, que tuvo como autor a Cesare Beccaria.²³⁵ Este tratado presenta varios principios los cuales a futuro formarían parte de las legislaciones penales como directrices rectoras del procedimiento penal. Si bien el “Tratado de Los Delitos y de las Penas”, no manifiesta de manera clara su relación con el debido proceso, este recoge los antecedentes de la Carta Magna.²³⁶ Asimismo, en el ámbito de la prueba, Beccaria refería que “es necesario más de un testigo, porque en tanto que uno afirma y otro niega no hay nada cierto [...]”,²³⁷ o sea que las alegaciones y acusaciones de una persona no llegarían a afirmar nada, cuando otra las niega. La libre apreciación de la prueba, el cual sin la validación jerárquica de una respecto de otras.²³⁸ O sea, “cuando mayores pruebas se traen, tanto más crece la probabilidad del hecho, porque la falacia de una prueba no influye sobre la otra [...]”.²³⁹ Por lo que solo la certeza mediante una cantidad de elementos probatorios corrobora las alegaciones de otro elemento circunstanciado como el testimonio. Se comprende que las garantías implementadas dentro del procedimiento penal, a la fecha se hallan insertos en estos cuerpos normativos. Igualmente se comprende que estos tienen un origen histórico y de evolución dentro del ámbito jurídico.

²³² Francisco Mancilla, *La carta magna inglesa de 1215: Origen del constitucionalismo* (Ciudad de México: Partido de la Revolución Democrática, 2016), 71.

²³³ *Ibíd.*

²³⁴ Zambrano Pasquel, “Debido proceso y extradición”, 25.

²³⁵ Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas* (Madrid: Committee, 2015), 9.

²³⁶ Manuel Alberto Leyva Estupiñan y Laribel Logo Arteaga, “La influencia de Beccaria en el Derecho Penal”, *Derecho Penal y Criminología* 36, n° 101 (diciembre de 2015): 142., doi:<https://doi.org/10.18601/01210483.v36n101.05>.

²³⁷ Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 34.

²³⁸ Leyva Estupiñan y Logo Arteaga, “La influencia de Beccaria en el Derecho”, 142.

²³⁹ Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 36.

En este sentido, el debido proceso, al ser un enorme principio y garantía, lleva en su cuerpo otros derechos y garantías que lo componen. Pero de antes ingresar a esos principios se necesita precisar la denominación, pues esta viene de la anglo-americana, llamándola *due process of law*, que traducido sería, debido proceso.²⁴⁰ Y conceptualmente se comprende que es “un derecho reconocido y garantizado por el Estado el cual dicta las normas fundamentales básicas que deben cumplirse en la formación del proceso, el cual, perfeccionado cumpliendo con dichas garantías adquiere el rango jurídico de ‘debido proceso’ [...]”.²⁴¹ Es la consecuencia de la actividad judicial que se desarrolló de acuerdo a los preceptos procedimentales, configurándose como una institución jurídica organizada bajo protección de la constitución.²⁴² La intervención de la norma fundamental de los estados así como de los instrumentos internacionales, tiene mucho que ver en este principio, o mejor dicho, el debido proceso y los principios que lo componen tiene jerarquía constitucional e internacional, como se verá en las siguientes líneas.

El principio de legalidad, el cual proviene del clásico *nullum crimen sine lege*²⁴³, como se lo explico líneas arriba, lleva en su espíritu, esa manifestación consagrada que la ley deberá ser creada únicamente por el Poder legislativo,²⁴⁴ y se caracterizan como “aquellas normas punitivas de conductas emanadas de los órganos legislativos del Estado [...]”.²⁴⁵ De la misma manera, la CRE, manifiesta que nadie será impuesto de una sanción si no se halla tipificado al momento de cometerse,²⁴⁶ en otros términos, “cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”.²⁴⁷ Todas estas llevan el alma de este principio, que es, la existencia de una ley que establezca los preceptos penales que exponen las conductas reprochables de una sociedad, y que las mismas se hallan sometidas a una sanción cuando son materializadas. Pero también otorga la facultad de defenderse al imputado o procesado.

Este principio da paso a otro gran principio, que como lo habíamos referido previamente, otorgara al procesado los derechos, así como garantías para asumir una defensa adecuada dentro de una litis. Bajo este contexto, el debido proceso, como principio macro, amparara al perseguido penal, y lo resguardara bajo derechos y garantías

²⁴⁰ Jorge Zavala Baquerizo, *El debido proceso penal* (Quito: Edino, 2002), 22.

²⁴¹ *Ibíd.*, 27.

²⁴² *Ibíd.*

²⁴³ Jauchen, *Derechos del imputado*, 89.

²⁴⁴ *Ibíd.*

²⁴⁵ *Ibíd.*

²⁴⁶ Ecuador, *Constitución*, art. 76, núm. 3.

²⁴⁷ Bolivia, *Constitución Política del Estado*, Gaceta Oficial, 7 de febrero de 2009, art. 116, párr.

procesales. Entonces es necesario identificar estos beneficios que el imputado ejerce a partir de iniciado la sindicación, sea cual fuere la instancia.

1.2. Derechos y garantías constitucionales

Bajo la importancia de estos antecedentes, que da paso a los principios, declaraciones, así como a los derechos y a las garantías que las personas gozan. Estas contienen características, como las declaraciones que son normas de carácter escrito, que llevan en su contenido expresiones supremas, presentado en ideologías, al igual que principios en determinados términos;²⁴⁸ en cuanto a los derechos, estos que se presentan como “prerrogativas y facultades otorgadas al individuo, adjudicándoles atribuciones derivadas de los principios del valor justicia. Los derechos son otorgados al hombre en reconocimiento y protección de su propia condición humana”.²⁴⁹ Un carácter de este último es el ejercicio *erga omnes*, es decir, de manera individual frente a los hombres y al Estado.²⁵⁰ En cuanto a las garantías, solo se presentan frente al Estado,²⁵¹ y se diferencia como “instituciones o instrumentaciones que precisamente tienen como fin la tutela y el aseguramiento para que el individuo pueda gozar y ejercer efectivamente los derechos que se le confiere”.²⁵² Entonces, los derechos se presentan con un amplio ejercicio, a diferencia de las garantías que solo se invocan frente al Estado.

Por lo tanto, se expone que sea este un derecho fundamental procesal, humano, libertades públicas o garantías, su participación en la litis procesal penal, es parte fundamental del Estado de derecho y democrático.²⁵³ Entonces, se debe comprender que:

[...] por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, *lato sensu*, por tratados internacionales, que tiene por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputados.²⁵⁴

²⁴⁸ Jauchen, *Derechos del imputado*, 78.

²⁴⁹ *Ibíd.*

²⁵⁰ *Ibíd.*

²⁵¹ *Ibíd.*

²⁵² *Ibíd.*

²⁵³ Dino Carlos Caro Coria, “Las garantías constitucionales del proceso penal”, *12 Anuario de derecho constitucional latinoamericano* 2 (2006): 1028., <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>.

²⁵⁴ *Ibíd.*, 1028.

De las líneas precedentes se extrae que todas aquellas garantías y derechos de carácter procesal, se encuentran bajo el amparo constitucional, al igual que su protección se presenta en un nivel *supra*, con la incorporación y custodia de los tratados internacionales. Por lo que se considera que el Estado cuida, así como custodia y protege esos derechos constitucionales y fundamentales del imputado, incorporándose en la Constitución, así como en el cuerpo normativo que estable las condiciones de aplicación a los límites del poder del Estado.²⁵⁵

Cabe mencionar también, que el solo hecho de manifestar las garantías constitucionales, de manera coloquial, pone a orillas de un territorio normativo extenso, por tal razón, los sistemas en materia procesal penal, presenta dos bloques de garantías procesales. En un primer momento se presentan las garantías generales, en donde se encuentra, la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso,²⁵⁶ por lo que estas van a constituirse como:

[...] reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, si no que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por lo que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando según el caso, por las fases de instrucción, intermediación, y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso penal.²⁵⁷

En un segundo momento están las específicas, estas se desprenden de las genéricas, y gozan de espacios propios de tutela. Entre estas se halla: “igualdad de armas, igualdad ante la ley, intermediación, inviolabilidad del domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida etcétera”.²⁵⁸ Entonces se presentan dos grupos, unos en donde son compuestos por garantías macro, como otras micro garantías, pero que ambas otorgan la tutela al imputado.

1.2.1. El debido proceso

Un acercamiento al debido proceso, lo otorga todos aquellos antecedentes mencionados previamente, la Carta Magna, las enmiendas de los EEUU de América y la constitución, entre otros. Entonces, todos estos brindarían algunos conceptos que guardan

²⁵⁵ *Ibíd.*

²⁵⁶ *Ibíd.*, 1029.

²⁵⁷ *Ibíd.*

²⁵⁸ *Ibíd.*

distintos sentidos. En cuanto a las direcciones del debido proceso, Osvaldo Alfredo Gozaíni, expone tres sentidos:

- a) El debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de la ley y conformidad con ella en materia procesal; b) la creación del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal, y; c) el desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, más principios y valores del Derecho de la Constitución.²⁵⁹

También precisa de que “el debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción, ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantía suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto”.²⁶⁰ Se comprende que el debido proceso se halla envuelto en otros principios que garantizarían la imparcialidad del proceso y de quienes se encuentran como directores de la misma.

Por otro lado, Luis Marcelo de Bernardis, proporciona otra definición respecto al debido proceso procesal, como “el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto”.²⁶¹ Entonces, el debido proceso se encuentra lleno de componentes pequeños, para la realización del proceso, con miras al valor justicia.

De los párrafos anteriores, se evidencia la existencia de un grupo de elementos que constituyen al debido proceso legal en el concepto precitado, las mismas también serán variables, acordes a la naturaleza del litigio.²⁶² Su existencia presenta un máximo de estos elementos, asimismo las puertas de ingreso al debido proceso se encuentran abiertas, acordes a la necesidad de la sociedad y a cada momento determinado.²⁶³ En el entendido de que estos elementos serían como las directrices que materializan el debido proceso, pero también, ante la existencia de distintas formas sociales, pueden demandar otros componentes que encajen con una determinada sociedad.

De la misma manera, en cuanto al debido proceso, se comprende que este es un principio, derecho y garantía fundamental que ampara todo el recorrido procesal de la

²⁵⁹ Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho procesal constitucional. El debido proceso* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004), 21.

²⁶⁰ *Ibíd.*, 24.

²⁶¹ Luis Marcelo de Bernardis, *La garantía procesal del debido proceso* (Lima: Cultural Cusco S.A., 1995), 393.

²⁶² *Ibíd.*, 394.

²⁶³ *Ibíd.*

litis, y que su propia naturaleza comprende de varios elementos que se activan en determinados procesos, los cuales se traducen en sub principios o categorías, que envuelven el tránsito procesal con la finalidad de obtener imparcialidad y justicia.

Rememorando el presente capítulo que pone en cuestión una posible vulneración de derechos y garantías del imputado en casos específicos de violencia contra la mujer, es necesario tratar de identificar lo manifestado, a la par de los elementos mínimos que también se traducen en garantías y derechos. Para esta finalidad, tomaremos como fuente de información la jurisprudencia, que modula al debido proceso. En el caso pertinente, se pone a mesa la Sentencia Constitucional Plurinacional 099/2016-S2, de 15 de febrero de 2016, del Estado boliviano. Este precedente constitucional da las luces para identificar alguna de estas. Como lo presenta:

[...] se concluye que el debido proceso, constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos: **a)** derecho a la defensa, **b)** derecho al juez natural, **c)** garantía de presunción de inocencia, **d)** derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, **e)** derecho a un proceso público, **f)** derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, **g)** derecho a recurrir, **h)** derecho a la legalidad de la prueba, **i)** derecho a la igualdad procesal de las partes, **j)** derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, **k)** derecho a la congruencia entre acusación y condena, de donde se desprende el derecho a una debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales; **l)** la garantía del *non bis in idem*; **m)** derecho a la valoración razonable de la prueba, **n)** derecho a la comunicación previa de la acusación; **o)** concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; **p)** derecho a la comunicación privada con su defensor; **q)** derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.²⁶⁴

Este bloque de derechos y garantías manifestados, no presenta un límite en cuanto a su protección, pero muestra la expansión de los derechos que en el tiempo que la demanda de la sociedad cambiante, puedan generarse de estos.²⁶⁵ Empero, para la continuidad de la investigación, es preciso seleccionar solamente aquellos derechos y garantías que presumiblemente estarían siendo afectadas por la presunción de veracidad de la declaración testimonial.

1.2.2. Derecho a la defensa

²⁶⁴ Bolivia Tribunal Constitucional, “Sentencia Constitucional plurinacional 0099/2016-S2”, Expediente n° 12740-2015-26-AAC, 15 de febrero de 2016, párr. 10., <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/6649-sentencia-constitucional-plurinacional-0099-2016-s2>.

²⁶⁵ Bolivia Tribunal Constitucional, “Sentencia Constitucional plurinacional 0099/2016-S2”.

El derecho a la defensa, presenta una división, la general y restrictiva. La primera recae el carácter subjetivo que el Estado otorga a todo individuo, para proteger sus bienes jurídicos, así como sus intereses, en cuanto se hallen en un proceso; el segundo se le otorga al imputado o sindicado, de manera particular, dentro del proceso penal, y que estos puedan oponerse a la sindicación de sus acusadores.²⁶⁶ Este último es el empleado para asumir defensa dentro de la litis.

La defensa surge en cualquier momento, a partir de la sindicación, esto es desde que la persona se halla investigado, en sede policial, fiscal, judicial por la presunta comisión de un hecho punible.²⁶⁷ Es el Estado quien garantiza el derecho a la defensa,²⁶⁸ el cual es parte del debido proceso. En este sentido:

[...] el derecho a la defensa, se encuentra integrado por el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tiene por objetivo, brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite pueda hacer valer sus derechos sustanciales y logre el respeto a las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.²⁶⁹

Se entiende entonces que el derecho a la defensa, se halla envuelto por garantías jurisdiccionales, los cuales otorgan la protección durante todo el recorrido procesal al perseguido penal. Sin embargo, su repercusión dentro del debido proceso, se presenta como garantía, que se traduce como “la oportunidad de toda persona a ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables [...]”.²⁷⁰ De la misma manera, la Constitución de la República del Ecuador, establece que el debido proceso asegura la garantía del derecho a las personas a la defensa.²⁷¹

Por su parte Jorge Zavala, refiere que este derecho “no se limita a proclamar que el ciudadano tiene tal derecho, sino que también se debe garantizar el ejercicio integral de tal derecho [...]”,²⁷² Es decir, que el Estado, mediante sus instituciones y autoridades deberán garantizar el ejercicio pleno de este derecho. Más aún en el ámbito judicial.

Sobre estas líneas, la garantía y derecho a la defensa otorga a la persona la facultad de intervenir, desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la litis. Oponerse

²⁶⁶ Zavala Baquerizo, *El debido proceso penal*, 128.

²⁶⁷ *Ibíd.*, 129.

²⁶⁸ Bolivia, *Constitución*, art. 115.

²⁶⁹ Bolivia Tribunal Constitucional, “Sentencia Constitucional plurinacional 0099/2016-S2”, párr. 22.

²⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 23.

²⁷¹ Ecuador, *Constitución*, 76, núm. 7.

²⁷² Zavala Baquerizo, *El debido proceso penal*, 129.

a este derecho significa un ejercicio reducido, contrario al ordenamiento constitucional,²⁷³ en tal caso “se priva del derecho de defensa a la persona que no puede oponerse a una investigación penal o de cualquier otra índole desde su inicio, pues esta incapacitada para exhibir sus pruebas y oponerse a una indagación parcializada y orientada a perjudicar a los ciudadanos [...]”.²⁷⁴ Es necesario ejercer este derecho desde el momento en que uno es considerado sospechoso, para el empleo de los mecanismos de prueba, y evitar que estas desaparezcan o se deterioren, al igual que los testigos se ausente o mueran.²⁷⁵

La defensa en el espacio procesal representa la participación en la investigación que se va realizando, oponiéndose a esta, con los medios de prueba accesibles, sin que sean rechazadas por cualquier razón.²⁷⁶ Este derecho es vulnerado cuando ponen obstáculos contrariamente normativos para que las partes procesales puedan manifestar sus pretensiones jurídicas y validar sus medios probatorios.²⁷⁷ No se debe privar a las personas del derecho a la defensa, esto sería igual que agredir físicamente a alguien que se halle atado de manos y piernas, y que por ende no podrá defenderse.²⁷⁸ Queda en un estado completo de desproporcionalidad ante la presencia de trabas a momento de obtener o presentar las pruebas de descargo y al momento de solicitud y obtención de las mencionadas.

1.2.3. Derecho a la prueba y libertad probatoria

Como se anticipó, el debido proceso contiene varias garantías, derechos y principios con el objeto de custodiar el valor de justicia como finalidad del Estado, para la convivencia social y la protección las personas y sus derechos consagrados en la constitución.²⁷⁹ Lo referido líneas arriba, el derecho y garantía a la defensa, se halla acompañado con el derecho a la prueba y la libertad probatoria.

Este trajín probatorio es de carácter formal y reglado, por lo que la aplicación de los límites no generaría un menoscabo del derecho a la defensa mediante la labor verificadora que se practica y promociona.²⁸⁰ Este derecho se basa en admitir las pruebas

²⁷³ *Ibíd.* 129–30.

²⁷⁴ *Ibíd.*, 130.

²⁷⁵ *Ibíd.*

²⁷⁶ *Ibíd.*

²⁷⁷ *Ibíd.*, 131.

²⁷⁸ *Ibíd.*, 130.

²⁷⁹ Bolivia Tribunal Constitucional, “Sentencia Constitucional plurinacional 0099/2016-S2”, párr.

27.

²⁸⁰ Gozáni, *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*, 399.

licitas y oportunas, así como se ejerza su empleo. Por otro lado, en escenarios penales, este criterio de prueba se hace amplio, ya que la misma se ve con complementos, o sea, como indicios y presunciones.²⁸¹

Entonces ante la presencia de un hecho punible, la misma que será investigada, siendo esta una función del Estado, y sujetas a demandas del debido proceso. Y como el derecho a la defensa es parte de este *mega* derecho, el cual “comprende el derecho al ejercicio de todos los medios legales para ser oído y obtener una decisión favorable; es decir, que implica la facultad de pedir y aportar pruebas así como de contravenir las que se aporten en su contra [...]”.²⁸² Este razonamiento, nos pone a mesa, que el empleo de la prueba forma parte del ejercicio pleno del derecho a la defensa, y que la misma también faculta a objetar la prueba circunstanciada en contra, como el testimonio de la mujer víctima de violencia. Y como resultado, el derecho a la prueba es componente primordial del debido proceso y con relación al acceso de la justicia, por lo que es considerado un como medio importante para llegar a la verdad histórica de los hechos en el desarrollo de la investigación.²⁸³

Empero, el solo desconocimiento del derecho a la prueba, provoca violación a los derechos fundamentales, al igual que a las garantías estudiadas, el cual puede ser susceptible de una tutela constitucional para su restitución.²⁸⁴

En cuanto a la libertad probatoria, que es la consecuencia también del “principio de la investigación integral de la verdad [...]”,²⁸⁵ y que consiste en que todo elemento probatorio pueda ser presentado en la litis por algún medio de prueba permitido por ley adjetivo penal,²⁸⁶ para el conocimiento de la verdad.

Jairo Parra, exponiendo las líneas de la Corte de Casación penal del Estado Colombiano, refiere que:

La libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera esa hipótesis de que determinado hecho solo puede establecer a través de un

²⁸¹ *Ibíd.*, 399.

²⁸² Bolivia Tribunal Constitucional, “Sentencia Constitucional plurinacional 0099/2016-S2”, párr. 36.

²⁸³ *Ibíd.*, párr. 37.

²⁸⁴ *Ibíd.*, párr. 41.

²⁸⁵ Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de derecho procesal penal*, vol. 1 (Guayaquil: Edino, 2004), 126.

²⁸⁶ *Ibíd.*, 1:126.

especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria que otros [...].²⁸⁷

Es decir, que el empleo de los medios de prueba debe llegar a demostrar los hechos y circunstancias manifestados, quedando de lado que la demostración no debe ser hecha con una sola prueba circunstanciada. Que, en defecto, podría llegar a ser la declaración testimonial.

Como bien se mencionó, la libertad probatoria es parte del derecho a la defensa, involucra el presentar pruebas, por lo que también se presenta como aquella cualidad de generar pruebas que se consideren pertinentes, y que estas puedan incidir en la decisión de la litis.

Así, “la libertad probatoria se refiere a todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el procedimiento, que resulta importante al momento de asumir una decisión final; sin embargo, la producción de la prueba o libertad probatoria, debe enmarcarse a los principios de pertinencia y conducencia [...]”.²⁸⁸ Dicho de otro modo, que los elementos probatorios, deben estar revestidos bajo el manto de la pertinencia y conducencia. Entonces, como lo refiere Romel Tupiza, el empleo de medios de prueba, sea este principio o derecho fundamental, parte de la producción de pruebas, del cual las partes dentro de la litis puedan valerse, así como de todos los medios de prueba que dispongan para llegar a la verdad histórica, y cualquier limitación, o complicación impuesta para su ejercicio sería contraproducente, pues implica una falta a al derecho a la defensa.²⁸⁹

La Constitución de la Republica del Ecuador, también modula la cuestión probatoria. El precepto 76, en su numeral 7 y literal h), al respecto manifiesta “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replica los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.²⁹⁰ En cuanto al Ecuador la libertad probatoria lleva el rango constitucional, en donde claramente permite refutar alegaciones de las pruebas. No olvidemos que la

²⁸⁷ Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, 16ª ed. (Bogotá: Ediciones de la profesional Ltda., 2007), 15.

²⁸⁸ Bolivia Tribunal Constitucional Plurinacional, “Sentencia constitucional plurinacional 0338/2015-S2”, *Expediente n° 08457-201417-AL*, 20 de marzo de 2015, párr. 19., <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/2192-sentencia-constitucional-plurinacional-0338-2015-s2>.

²⁸⁹ Romel Andrés Tupiza Cruz, “La libertad de la prueba como derecho constitucional y su regulación dentro del código orgánico general de procesos” (monografía, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017), 10-11.

²⁹⁰ Ecuador, *Constitución*, art. 79, núm. 7, lit. h).

declaración es una prueba dentro del proceso, entonces al llevar esta categoría, presumiblemente se lo podría contradecir con el empleo de los instrumentos procesales franqueados por ley.

El Estado Plurinacional de Bolivia, en su normativa adjetiva penal, también establece este anunciado en cuanto a la libertad probatoria. El artículo 171, de este cuerpo legal establece que “el juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado”,²⁹¹ y continua, “un medio de prueba sea admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad [...]”.²⁹² De lo establecido por este cuerpo legal, la incorporación de las pruebas debe tener como objeto de llegar a la verdad de los hechos, la misma deben estar sujetas a la pertinencia del caso, o sea, que formen parte del fondo del caso.

1.2.4. Presunción de inocencia

Uno de los mayores derechos y garantías de supremacía constitucional es la presunción de inocencia. La basta jurisprudencia se pronunció al respecto, otorgándole el grado de garantía fundamental, parte del debido proceso, el cual ordena que a toda persona se la deba tratar como inocente, hasta la configuración de una sentencia que le otorga la calidad de culpable.²⁹³

De la misma manera, a letra manifiesta que “el principio de presunción de inocencia constituye un principio constitucional y una de las máximas garantías del imputado, en virtud del cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible, hasta que se dicte sentencia firme que declare la culpabilidad [...]”.²⁹⁴ En tal sentido, esta garantía otorga la calidad de inocente a la persona en todo el recorrido procesal, entendiéndose también en la etapa recursiva, pues su amplia aplicación se extingue con la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, el cual adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada.

²⁹¹ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, art. 171.

²⁹² *Ibíd.*

²⁹³ Ecuador Corte Constitucional para el Periodo de Transición, “Sentencia”, *Caso N.º 0035 - 11 - CN*, 19 de enero de 2012, 5.

²⁹⁴ *Ibíd.*

En el proceso penal, no se trata de hallar la inocencia del procesado sino su culpabilidad, por lo que cuando se declara la sentencia firme se destruye la inocencia del sindicado, el cual implica que deja su calidad de inocente a causa de la comisión de un delito, por lo que pasa a otro estadio, el de culpabilidad.²⁹⁵ Eduardo Jauchen, como se vio líneas arriba, manifiesta que “el imputado mantiene como persona su estado de inocencia durante todo el proceso penal hasta tanto se demuestre con certeza su culpabilidad y consecuentemente sea condenado en sentencia firme [...]”.²⁹⁶

Se extrae que la presunción de inocencia se destruye con la emisión de la sentencia ejecutoriada, esto es, la calidad de autoridad de cosa juzgada. Para llegar a este cometido, es preciso que deban observar los elementos de convicción presentados en el proceso, los mismos que serán insertos mediante libertad probatoria y consiguientemente junto a la valoración de la prueba, otorgara la absolucón o la culpabilidad.

1.2.5. *In dubio pro reo*

Este principio y garantía procesal, se caracteriza por ser genérico, así como por su relación con el principio de inocencia, y su desarrollo se encuentra en territorios probatorios. Así también se presenta como una postura de interpretación para las autoridades judiciales y tribunales, dentro de la valoración probatoria. Por lo tanto, si el tribunal o juez no llega a establecer la probabilidad de autoría, la litis debe ser resuelta a favor del procesado.²⁹⁷

Así mismo, el *in dubio pro reo*, que es parte de la presunción de inocencia, nos dice Jauchen, que “al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse para su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo [...]”.²⁹⁸ Ambos párrafos, reiteran la participación y el desprendimiento de este principio del principio de inocencia, y que se presenta dentro de la valoración probatoria, el cual debe buscar el convencimiento del juzgador, quien este encargado de emitir su decisión mediante una sentencia, en caso de no hallar la culpabilidad y surge la

²⁹⁵ Zavala Baquerizo, *El debido proceso penal*, 53.

²⁹⁶ Jauchen, *Derechos del imputado*, 101.

²⁹⁷ Jesús Martínez Garnelo, *La presunción de inocencia en materia penal ¿principio, garantía o derecho procesal?* (México D.F., 2013), 501-02.

²⁹⁸ Jauchen, *Derechos del imputado*, 107.

duda respecto al supuesto hecho, no se deja de emitir la sentencia, pues en el caso mencionado se emite la sentencia de absolución.

De lo antedicho, este principio protege al sindicado cuando las pruebas son insuficientes y no generan el convencimiento a los jueces y tribunales, y de la misma manera bajo criterios normativos y procedimentales, con la confluencia probatoria si el tribunal no logra adecuar la conducta punible a los hechos se otorga la absolución.²⁹⁹

El cuerpo normativo procesal boliviano, a este último referente demanda en cuanto a la aplicación de una medida restrictiva de derechos y surja la duda, se aplicará la más favorable al imputado.³⁰⁰ Por su parte, Ecuador también presenta una aproximación normativa a este principio, la misma impetra que “la o el jugador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.³⁰¹ En ambos casos, se observa la incorporación del *in dubio pro reo*, pero en el caso ecuatoriano es más notorio, en cuanto a la presencia de la duda, esta estaría a favor del sindicado. Pero el fondo de ambos es la misma.

2. La igualdad y el derecho a la igualdad de partes procesales

La igualdad, expresado como valor según Antonio Pérez Luño, demanda una exigencia en su aplicación dentro de la vida colectiva, así su participación se encuentra en diferentes ámbitos y de importancia social dentro de los periodos históricos.³⁰² Pero, no es menos cierto que en determinado espacio y tiempo se le otorga distintas connotaciones, dentro de lo religioso, político, socioeconómicos y raciales, entre otras. De la misma manera se encuentra afectada con otros principios como el de la libertad, justicia, bien común y otras, para el progreso social de los individuos.³⁰³

En este sentido, una aproximación lógica de igualdad se presenta como una “coincidencia o equivalencia parcial entre diferentes entes [...]”,³⁰⁴ el cual se traduce a un nivel paritario entre diferentes. Esta esfera lógica, presenta tres postulados. En un primer momento apunta a una pluralidad de entes, siendo que siempre serán dos o más

²⁹⁹ Martínez Garnelo, *La presunción de inocencia en materia penal*, 502.

³⁰⁰ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, art. 7.

³⁰¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal, COIP*, art. 5, núm. 3.

³⁰² Antonio Enrique Pérez Luño, *Dimensiones de la igualdad*, 2º (Madrid: Dykinson, S.L., 2007),

16.

³⁰³ *Ibíd.*, 16.

³⁰⁴ *Ibíd.*, 17.

personajes en donde se manifiesta la igualdad; como segundo momento, el aspecto de las relaciones, presentado como bilaterales o multilaterales, debe existir el nexo que une a los personajes; y, por último, el empleo del elemento de comparación, el *tertium comparationis*, que es igual a mencionar a que dos o más individuos son iguales. Entonces, este es un juicio comparativo, es el de presentar entes, y de estos que características se tomarán en cuenta, para la presencia de la igualdad.³⁰⁵

Los parámetros lógicos de pluralidad, relacional y comparativa, calcularían los caracteres de los individuos, y que estas sean coincidentes, al igual que la presencia de aquellos en donde no se presenten tales coincidencias.³⁰⁶ Se comprende que la idea de la “igualdad opera, por tanto, a partir de procesos racionales y comparativos de los que se infieren las equivalencias, pero también, paradójicamente, las diferencias que se dan entre los entes de los que se predica la igualdad [...].³⁰⁷ Es decir, mediante la razón se realizan comparaciones, los cuales ponen sobre una balanza, que mostrara también las diferencias de los entes. Esta premisa lógica de una definición de igualdad, presenta gran relevancia para exponer la igualdad formal, que tiene directa relación con el campo jurídico.³⁰⁸ Por lo que igualdad como principio dentro de derecho busca la paridad de todas las personas, tomando en consideración las diferencias, así como el trato que puedan presentar en determinados momentos.³⁰⁹

2.1. Igualdad formal o igualdad ante la ley

Ahora bien, el inicio de un proceso en el ámbito judicial, en especie, un juicio penal, nos pone en frente de una controversia entre dos partes, así una que acusa y la otra que se defiende, esta situación requiere una participación igualitaria por ambas partes procesales. Por lo que corresponde continuar con la igualdad formal o legal dentro del proceso penal, y si la misma se cumple a cabalidad en función de la presunción de veracidad de testimonio, o si existe una restricción en cuanto a esta igualdad formal.

Una aproximación conceptual brinda la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos

³⁰⁵ *Ibíd.*, 18.

³⁰⁶ *Ibíd.*

³⁰⁷ *Ibíd.*

³⁰⁸ *Ibíd.*

³⁰⁹ Juan Pablo Cabrera Vélez y Cinthya Carolina Carrazco Montalvo, *Los principios de igualdad y no discriminación*, vol. I (Quito: Cevallos, 2016), 30.

[...]”.³¹⁰ Empero, respecto a estas líneas, Juan Cabrera y Cinthya Carrazco, manifiestan que tal concepto, es incompleto, pero que equipara a todo ser humano. Sin embargo, no todos los seres humanos podrían ser iguales, pues los diferencia aquellos rasgos físicos, sociales, culturales, psicológicos, económicos, etc.³¹¹. Bajo estos últimos términos vemos que este principio es:

[...] un derecho horizontal de todo ser humano, que pretende el perfeccionamiento del goce universal de derechos y generalidad de la ley. No obstante, frente a la verdad evidente de que todos los seres humanos no son iguales, en razón de nuestras diferencias - físicas, mentales, culturales económicas, etc.-. el derecho de igualdad debe establecer diferencias justificadas y racionales, que permitan un trato diferente orientado a lograr la igualdad [...].³¹²

Entonces se debe incorporar tal diferencia, para que los humanos, vistos desde la diferencia, tengan un trato para que la igualdad sea efectiva.³¹³ A esta última referencia, Pérez Luño, expresa que se presentan manifestaciones a momento de su aplicación, entre estas, la de generalidad, de equiparación, de diferenciación, y regularidad del procedimiento. En cuanto al primero se presenta:

[...] como la exigencia de que todos los ciudadanos se hallen sometidos a las mismas normas y tribunales. La igualdad ante la ley implica el reconocimiento de que la ley tiene que ser idéntica para todos, sin que exista ningún estamento de personas dispensadas de su cumplimiento o sujetos a potestad legislativa o jurisdiccional distinta de la del resto de los ciudadanos.³¹⁴

Asimismo, Francisco Llorente, sostiene que “la ley es igual para todos porque es general y abstracta, pero el legislador, al establecerla, no tiene otros límites que los que derivan de esta estructura necesaria, respetada la cual puede dotar de relevancia jurídica a cualquier referencia fáctica que la realidad ofrezca [...]”.³¹⁵ Lo precitado pone a mesa el sometimiento de todas las personas a las normas, las cuales son creadas por el procedimiento legislativo para los hechos que se presenta, y que la mismas debe tener un significado igual para todos, sin que exista algún privilegio.

³¹⁰ ONU Asamblea general, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Registro Auténtico, 10 de diciembre de 1948, art. 1.

³¹¹ Cabrera Vélez y Carrazco Montalvo, *Los principios de igualdad y no discriminación*, I:16.

³¹² *Ibid.*, I:18.

³¹³ *Ibid.*, I:16.

³¹⁴ Pérez Luño, *Dimensiones de la igualdad*, 22.

³¹⁵ Francisco Rubio Llorente, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 31 (1991): 26., <https://www.jstor.org/stable/24879727>.

En este sentido, el derecho de igualdad, para ser ejercido demanda la categoría de generalidad ante la ley, pues en términos de derecho positivo, gira entorno a su universalidad, así también el derecho positivo, si adopta normas que afecta a un grupos minoritarios, sufriría de ilegítimo, por ser discriminatoria y por ultimo aquellas normas de carácter general o especial, deben estar sometidas a la norma fundamental, como a la constitución, si fuera este el caso, no se admite la creación normativa que viole el principio de igualdad.³¹⁶ Como resultado, el principio de igualdad se presenta sobre la base de la generalidad ante la ley, y esto permite que la igualdad sea gozada por todas las personas, al igual que sus derechos.³¹⁷

Por otro lado, como se refirió el autor precitado, el de equiparación “supone un trato igual de circunstancias o de situaciones no coincidentes que, sin embargo, se estiman deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma reglamentación normativa”.³¹⁸ A la vista lógica, se presenta de manera diferente, presume un tratamiento parejo de lo que no lo es en los hechos, pero normativamente debería serlo. Ya que la igualdad demanda la equiparación de varios objetos, personas o hechos de algún aspecto, incluyendo bajo una falta de paridad con otros.³¹⁹

Por su parte, para poder identificar o establecer el criterio de relevancia, en donde se hallará la base de la equiparación, esta observación mostrará aspectos relevantes o sustanciales, para manifestar la igualdad entre varios objetos, situaciones o personas.³²⁰ Continuamente, “no equiparar arbitrariamente aquellas cosas entre las que se dan diferencias relevantes o, por el contrario, de no establecer discriminaciones entre aquellas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes. El criterio de relevancia no siempre aparece claro y unívoco, de ahí, las dificultades que entraña su aplicación a supuestos concretos [...]”.³²¹

De la misma manera, al igual que el anterior, también se presenta la exigencia de diferenciación inmerso en el principio de la igualdad ante la ley, este mismo expone una forma de trato en situaciones y hechos semejantes, pero con la intervención normativa, el cual se desprende de todo tipo de discriminación o arbitrariedad. Se evita de esta manera

³¹⁶ Cabrera Vélez y Carrasco Montalvo, *Los principios de igualdad y no discriminación*, I:35.

³¹⁷ *Ibíd.*, I:35.

³¹⁸ Pérez Luño, *Dimensiones de la igualdad*, 25.

³¹⁹ *Ibíd.*, 25.

³²⁰ *Ibíd.*, 26.

³²¹ *Ibíd.*

que la igualdad ante la ley se muestre de manera pareja, que represente un trato igualitario a todos, mostrando que la igualdad rígida ante la ley, sea dinámico.³²²

Por último, en este recorrido del principio de igualdad, se presenta la exigencia de regularidad del procedimiento, que se basa prácticamente en que la:

[...] igualdad ante la ley entraña también la garantía funcional de regularidad en los procedimientos de aplicación de las normas. Dicha garantía implica, a su vez, que los ciudadanos se hallaran sujetos a unos mismos procedimientos, que su posición en el desarrollo de los procedimientos será la misma y que los órganos jurisdiccionales aplicaran las normas según pautas de coherencia o regularidad [...].³²³

Es decir, en materia de procedimiento para la aplicación normativa, las personas se hallan sometidas en cuanto a la aplicación. Esto es la “exigencia de sometimiento a las mismas reglas procedimentales para todos los ciudadanos [...]”.³²⁴ Vale decir, que el procedimiento debe recaer con carácter general a todos los individuos. Continuamente, la igualdad que se obtiene mediante el procedimiento, bajo el trato normativo y reglamentado, así como neutral de los hechos y conflictos, no es una igualdad natural o moral, se presenta como principio ecuánime en donde las distinciones no sean consideradas.³²⁵

Esta igualdad se presenta como la exigencia del sometimiento a las reglas procesales para todos los ciudadanos, en donde se resalta el procedimiento como legitimador mediante la igualdad formal. Esta igualdad del procedimiento, es la mirada normativa e imparcial de las relaciones y controversias, no es parte de la igualdad moral ni natural.³²⁶

Sobre la base de esta concepción que presenta Perez Luño, se reconoce la igualdad del procedimiento que emana de la igualdad formal, bajo aplicación general. Vale decir, que el procedimiento debe ser aplicado a todo el colectivo, ya que este tiene como finalidad la imparcialidad para las resoluciones de conflictos en las sociedades.

2.1.1. Igualdad de armas en el proceso penal

³²² *Ibíd.*, 28.

³²³ *Ibíd.*, 32.

³²⁴ *Ibíd.*

³²⁵ *Ibíd.*

³²⁶ *Ibíd.*

Abordado la igualdad, al igual que el principio de igualdad dentro del procedimiento de manera general, la inmediata exposición se presenta con la igualdad de armas procesales o también llamados instrumentos procesales en algunas otras legislaciones. Sin embargo, su definición se encuentra rodeada de varios matices. Por ejemplo, en cuanto a armas, Simón Moratto refiere que “por ‘armas’ debe entenderse todos los mecanismos de ataque y de defensa de los que dispone una parte del proceso para cristalizar la disputa entre tesis opuestas; en otras palabras, las condiciones, facultades y oportunidades para una efectiva presentación del caso”.³²⁷ Otros presentan distintos acercamientos, como la manifestación de que la igualdad de armas restaura el desequilibrio existente en la persecución penal para el imputado, su ejercicio, va más allá de otorgar al sindicado instrumentos defensivos, es también el de evitar dar alguna ventaja a la acusación que presenten desequilibrios que no favorezcan a este último.³²⁸

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, se manifiesta respecto al particular mencionando de que este:

[...] constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar, dentro de las cuales se presenta como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y en detrimento del segundo [...].³²⁹

Así mismo continua en cuanto a “las partes, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidades de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción son privilegios ni desventajas, a fin de convencerlos de sus pretensiones procesales [...]”.³³⁰ El aspecto central de la igualdad de armas, es el de buscar el equilibrio de la controversia, para de esta manera se garantice el ejercicio pleno dentro de la defensa que fueron otorgados por la ley.³³¹

Entonces, la igualdad de armas se presenta como un derecho fundamental que gozan las partes procesales dentro de un determinado litigio. Como se expresó, se asienta

³²⁷ Simón Moratto, “El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual”, *Derecho Penal y Criminología* 41, n° 110 (2020): 190.

³²⁸ Lisi Trejo, “Problemas prácticos del proceso penal a la luz del principio de igualdad de armas como garantía constitucional del imputado”, *Aequitas* 9, n° 23 (2015): 288., <https://p3.entendiste.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/3473>.

³²⁹ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia”, *Expediente D-6907*, 28 de mayo de 2008, párr. 5.

³³⁰ *Ibíd.*, párr. 6.

³³¹ *Ibíd.*, párr. 9.

sobre la igualdad, buscando la igualdad de oportunidades procedimentales. Sin embargo, se presume la existencia de una vulneración de este derecho, cuando se observa una desventaja sustancial que incide en la justicia procesal para alguna de las partes.

Es así que Eddy Cevallos, expresa que “la igualdad de armas o igualdad procesal obliga al Estado a garantizar un equilibrio formal y material de las condiciones de las partes procesales, a garantizar la igualdad de oportunidades o derechos, y por tanto a evitar un trato injusto asegurando el ejercicio efectivo de sus derechos de protección”.³³² Lo precitado, aborda el tema de la igualdad procesal como obligación del Estado a proveer el equilibrio dentro del proceso, a efectos de que no exista injusticias procesales dentro de la litis.

El autor citado considera que, en delitos de carácter sexual, se puede observar que existe una magnificación a la víctima, por lo que se presenta una desigualdad de armas procesales el cual se presenta como derecho fundamental para el procesado.³³³ En este contexto, el imputado, inmerso en el tipo de delito manifestado, se hallaría a la más contundente acción punitiva, de tal forma que se evidencia que existe violaciones al derecho de defensa, ante la evidencia de la parcialización que favorecen a la víctima.³³⁴ Entonces, este principio se viola cuando se observa una inferioridad fundamental que índice en el proceso considerado como un todo.³³⁵

2.2. Situación y participación procesal del imputado.

Este apartado, que se halla en concordancia con los párrafos anteriores, abordara, la situación y participación de una de las partes procesales, el imputado, quien lleva la carga de la acusación dentro de la litis.

Anunciado aquel aspecto, en cuanto a partes son “esos dos extremos entre los que se mide esa igualdad han sido tradicionalmente denominados ‘partes’”.³³⁶ En el campo del litigio, “‘parte’ en el proceso penal es aquel que postula una resolución judicial frente a otra persona (parte activa) y aquel contra quien se formula dicha resolución (parte pasiva), con independencia de que el actor sea o no titular del derecho que se hace

³³² Eddy Vladimir Cevallos Capurro, “La violación de igualdad de armas en la declaración anticipada de las víctimas de delitos sexuales”, *593 Digital Publisher CEIT*, n° 7 (2022): 544., doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.991>.

³³³ *Ibíd.*

³³⁴ *Ibíd.*

³³⁵ Moratto, “El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual”, 198.

³³⁶ *Ibíd.*, 187.

valer”.³³⁷ La elevación de las resoluciones judiciales, marcarían y mostrarían la posición y significado de las partes procesales. Al igual que se observa el panorama contradictorio de dos sujetos que se presentan dentro del litigio.³³⁸ Uno actúa en relación al derecho penal, que acusa o que busca la absolución y otro que se defiende de la imputación o acopla su proceder a efectos de reducir el resultado punitivo de la conducta mediante el proceso.³³⁹

Entonces, dentro de la litis, se manifiestan dos partes, quien acusa el daño al bien jurídico, víctima; y quien se defiende de este, imputado.

Lo concerniente a la víctima, ya lo habíamos expuesto acerca de su calidad y participación en el capítulo primero. Empero, es preciso abordar algunas puntualizaciones de los actuados que se realizan y como estos son tratados en el transcurso de la investigación y el proceso, los mismos que presumiblemente sería lesivos al principio expuesto. Tomaremos a la declaración anticipada como un posible elemento generador de desventaja procedimental.

Así, por ejemplo, la garantía otorgada a la víctima, establecido por el COIP, el de frenar un choque visual con el imputado, por lo que las pruebas otorgadas mediante la cámara Gesell, se podría también conseguir por video conferencia u otros medios para que este derecho se efectivice, considerando todas las garantías procesales, pero estas pruebas se presenta de manera sumaria que en algunos casos evade estas garantías mencionadas.³⁴⁰ Por otro lado, también el testimonio es una prueba que se puede realizar con anticipación, mediante las reglas que imponen el Código Integral Penal del Ecuador, entre estas, la víctimas y testigos de la defensa.³⁴¹

La base del principio de igualdad de armas, se presenta para evitar cualquier ventaja a favor de alguna de las partes, y erradicar cualquier subjetividad de culpabilidad del imputado o algún privilegio para la víctima, Entonces, “la declaración anticipada en la que el defensor del procesado muchas veces no puede estar presente y menos aún contradecir la prueba testimonial, lo cual constituye una violación flagrante al principio de igualdad de armas”.³⁴² Vale decir, emitido el testimonio de la víctima, esta es difícil de objetarla o cuestionarla. Pero a esto, el problema se presenta también de la siguiente

³³⁷ Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, *El proceso penal*, 6ª ed., vol. 1 (Bogotá: Panamericana, formas e impresos S.A, 2013), 625.

³³⁸ *Ibíd.*, 1:625.

³³⁹ *Ibíd.*

³⁴⁰ Cevallos Capurro, “La violación de igualdad de armas en la declaración anticipada”, 540.

³⁴¹ *Ibíd.*, 4.

³⁴² *Ibíd.*, 545.

manera, “cuando se evacua el testimonio adelantado es claro que no hay igualdad de armas entre las partes, ya que no cuenta con los elementos de protección pública necesarios para hacer efectiva la protección, lo cual es un caso privilegiado para la víctima, colocando en riesgo al supuesto victimario”.³⁴³

Este presunto privilegio, tanto normativo como procedimental, pondría en una presunta desventaja al supuesto victimario dentro del proceso. Eddy Cevallos, hace esta apreciación:

La necesidad de sancionar el delito no debe ir más allá de principios fundamentales como el derecho a la defensa, la igualdad de armas y la presunción de inocencia, ya que el desconocimiento del contenido del testimonio, así como el no poder contradecirlo haría ilegal la prueba por lo tanto no puede ser valorado en un tribunal y, además no puede resultar en una condena.³⁴⁴

La declaración anticipada como elemento de prueba generaría una vulneración a la igualdad de armas, el actuar del director funcional de la investigación, quien tiene acceso directo con la víctima que a la vez es el único testigo con un ineludible peso emocional que la pone en un estadio de privilegio. En cuanto a la contra parte, se ve con un defensor de oficio que no tiene idea del hecho, por su retrasada designación. Otros son los casos en donde el imputado no se halla o no llega a momento en donde se le va recabando la declaración anticipada, dejándolo en desventaja de armas, y tomando este elemento de convicción como única prueba dentro del juicio.³⁴⁵

Entonces, en el desarrollo del proceso, bajo las excepciones que otorga la normativa, como se expuso en cuanto a la declaración anticipada, puede generar una desigualdad de armas procesales, el cual otorga una ventaja a una de las partes dentro de la litis, así también como pone en desventaja a la otra parte procesal. De la misma manera, la declaración anticipada, también contiene un grado de credibilidad, obviamente se habla de un testimonio, el testimonio de una víctima de violencia, que, a efectos del caso, sea una fémina.

2.3. El principio de contradicción y la impugnación u objeción al testimonio

³⁴³ *Ibíd.*

³⁴⁴ *Ibíd.*

³⁴⁵ *Ibíd.*

El sindicado inmerso en el desarrollo del proceso, goza de varias garantías, así como principios para hacer frente a la litis con los medios probatorios. Entre estas la garantía a la contradicción, el cual se encuentra bajo el manto del debido proceso, su participación es amplia dentro del proceso, razón por el cual, su *praxis* se realiza en todos actos procesales en donde se presenten pruebas de cargo, así como investigativos en materia penal.³⁴⁶

De esta manera, el procesado interviene en la “práctica de los medios de investigación que sustancia el fiscal en la etapa de instrucción fiscal para introducir elementos de cargo en su contra, formulando las peticiones y observaciones que fueren oportunas, es decir, ejerciendo la contradicción a tales elementos de cargo para desvirtuarlo”.³⁴⁷ Cuando la autoridad fiscal, realiza la recolección de los elementos probatorios, entre estas en de recabar la declaración testimonial, el imputado tiene la facultad de ejercer solicitudes al igual que observaciones para cuestionar y refutar las alegaciones probatorias en su contra.

Este principio, también exige que las partes procesales cuenten con las mismas literales a efectos de realizar las alegaciones. También este principio se manifiesta en escenarios concretos, entre estas el de la presentación del caso, la evidencia, y los alegatos, bajo el umbral de la paridad de las partes procesales.³⁴⁸

También como el “derecho de contradecir las pruebas de la parte contraria”,³⁴⁹ por lo que faculta al procesado a cuestionar y refutar pruebas de cargo en su contra, a efectos de esclarecer la verdad. Esta garantía otorga el justificativo para la defensa al procesado con la facultad de introducir pruebas que van en contra del mismo, con la posibilidad de derecho de contradecirlas.³⁵⁰

Esta garantía se llega ejercer en distintos estadios procesales y dentro de la investigación, el imputado participa en el ejercicio de contradecir las actuaciones investigativas que sustancia el director funcional de la investigación, al igual que presenta las pruebas de descargo que la autoridad fiscal lo solicite. A efecto de cumplir con el objeto de esta garantía, de esclarecer la verdad de manera objetiva, cuando se presente corta, tergiversada o se la confunda.³⁵¹

³⁴⁶ Luis Humberto Abarca Galeas, *La defensa penal oral*, vol. I (Quito: Jurídica del Ecuador, 2006), 195.

³⁴⁷ *Ibíd.*

³⁴⁸ Moratto, “El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual”, 198.

³⁴⁹ Abarca Galeas, *La defensa penal oral*, I:139.

³⁵⁰ *Ibíd.*, I:143.

³⁵¹ *Ibíd.*, I:147.

Para el ejercicio se debe emplear todos los mecanismos que emplea la norma, esto en cuanto a la naturaleza del hecho punible,³⁵² de esta manera, cuando el sindicado no pueda ejercer este derecho, con la intervención personal, ni de su abogado defensor, como en delitos relacionados por violencia sexual, u otros relacionados,³⁵³ en tal caso:

El Derecho a la Contradicción Probatoria se lo ejerce a través de perito, designándolo para tal efecto y solicitando al titular del órgano procesal que en la práctica del reconocimiento o experticia intervendrá como perito del imputado o acusado la persona que ha sido designada para que previas las formalidades legales intervengan en la práctica del reconocimiento o experticia.³⁵⁴

Entonces, el ejercicio de este derecho, para delitos particulares como los que se trata, se lo realiza a través de expertos en materia, siendo estos los peritos. En este sentido, presumiblemente el ejercicio de cuestionar u objetar la declaración testimonial, se lo ejerce mediante el psicólogo forense, quien, a petición del procesado, realizara la pericia acorde a los puntos parciales a evaluar, los cuales podrían ser de credibilidad y veracidad, perfil de personalidad y secuelas presentadas por el hecho.

Cabe resaltar, que el derecho a la contradicción probatoria no tiene límite. O sea, “la defensa del imputado puede solicitar la práctica de todos los actos procesales que considere convenientes para desvirtuar o desvanecer el significado indiciario o probatorio de la acusación [...]”.³⁵⁵

En cuanto a las declaraciones testimoniales por testigos como versiones de cargo, es posible ejercer el “acto investigativo para verificar el contenido informativo de una determinada versión es falso [...]”.³⁵⁶ Recordando un poco que la víctima también es constituida como testigo en primera línea dentro del hecho, su declaración testimonial también es objetable y verificable, en el caso pertinente, una verificación pericial, a efectos de poner en práctica el derecho de contradicción.

2.4. Posible obstáculo al ejercicio pleno del derecho de contradicción

Como se expuso, el procesado, bajo el principio de contradicción puede realizar las diligencias correspondientes a efectos de contradecir las alegaciones en su contra. De

³⁵² *Ibíd.*, I:149.

³⁵³ *Ibíd.*, I:150.

³⁵⁴ *Ibíd.*

³⁵⁵ *Ibíd.*

³⁵⁶ *Ibíd.*, I:160.

la misma manera puede cuestionar y objetar las pruebas presentadas en su contra. Y como se entiende, la declaración testimonial de la víctima juega un rol fundamental dentro de las literales presentadas como elementos probatorios.

Como se presentó en el capítulo primero, la victimización, como garantía que se lo otorga a la víctima que sufrió algún tipo de agresión, la misma que en términos de victimización secundaria, busca evitar la recapitulación del hecho punible. Por lo que las características de la pericia a la declaración se la realizan de distinta manera a la solicitud del procesado.

Reiterando los preceptos citados anteriormente, en lo que concierne a Ecuador, su norma fundamental, en su precepto 78, garantiza y protege a la víctima de la victimización secundaria.³⁵⁷ Asimismo, el código de procedimiento penal de Bolivia, en su artículo 393 octer, impetra que las declaraciones deben ser realizadas de una sola vez con el objeto de evitar la revictimización.³⁵⁸ Ambos cuerpos normativos otorgan la garantía de evitar la revictimización.

Bajo este último contexto, ¿cómo cuestionar la declaración de la víctima para el ejercicio efectivo de contradicción? Se han estado presentando ciertos métodos para peritar la declaración. En algunos casos, la pericia se lo realiza sobre el acta transcrito. Una entrevista realizada a Mauricio Enrique Pacheco, quien ejerce la dirección del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador, así como ejerció la función pública como Agente Fiscal en la provincia de Pichincha, bajo la cuestión de que la grabación de la declaración suele ser remitido al perito psicólogo, a efectos de corroborar la veracidad y credibilidad de la declaración, a esto el profesional responde, en cuanto al testimonio anticipado:

El testimonio anticipado es una diligencia y después viene otra diligencia que se llama la vigencia de transcripción del testimonio anticipado, es decir, que no se ven los videos, simplemente se reduce a escrito y [...] una cosa es leer y otra cosa es ver como lo dice, [...] el psicólogo tiene que hacer a través de un medio probatorio, el video. La única forma [de] entender cuál es el nivel de veracidad de testimonio es directamente [con la víctima].³⁵⁹

Queda claro, que la peritación de la declaración de la mujer víctima de violencia, se la realiza sobre la base del del testimonio escrito. Vale decir, cuando se halla transcrito

³⁵⁷ Ecuador, *Constitución*, art. 78.

³⁵⁸ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, art. 393 octer.

³⁵⁹ Mauricio Enrique Pacheco, entrevistado por el autor, 28 de julio de 2023. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 4.

en una hoja física. Se comprende que, para evitar la revictimización, solo se puede objetar o cuestionar la transcripción del testimonio, sin tener ningún contacto con la víctima.

Recordando un poco la entrevista al profesional forense en materia, Agustín Peñaranda, manifiesta:

El suscrito psicólogo, toma en cuenta, muy en cuenta, [...] la coincidencia en los canales de comunicación. Me refiero, al canal de comunicación verbal o hablado y al canal de comunicación [...] gestual o corporal, en donde ya sea que coincida o bien que no coincida. Entonces en una declaración objetiva real, veraz, generalmente coinciden estos canales [...].³⁶⁰

El letrado en materia de psicología da cuenta que la presencia de la víctima para la peritación es fundamental, pues eso con lleva a proporcionar información para tener certeza de la calidad de credibilidad del testimonio. Pero el letrado también expone, “todo cuenta, como reitero, es imposible no comunicar y comunicamos todo con el cuerpo mayormente, lo que podemos hablar con el lenguaje hablado es muy poco, es un porcentaje mínimo de un 20 % o menos inclusive que podemos expresarlo, manifestarlo. Pero más comunicamos con el cuerpo, [...] es lo que más se toma en cuenta”.³⁶¹

Mauricio Pacheco manifestaba que la peritación se realizaba sobre el escrito de la declaración testimonial, y el Psicólogo Forense, destaca la información proporcionada por la comunicación gestual, esa que emite el cuerpo a momento de hablar. Se evidencia entonces que el peritaje de la declaración, sería más efectiva con la presencia de la víctima, si bien es cierto que goza de la garantía de la no revictimización, esta última presumiblemente se pondría en contraposición del principio de contradicción. Por lo que existiría un posible obstáculo al ejercicio del derecho a la contradicción.

3. Veracidad de testimonio y denuncia falsa ¿realidad o mito?

Las líneas anteriores, presuponen que existe una desigualdad de armas procesales, así como la presumible vulneración de los derechos fundamentales del imputado a momento de asumir defensa dentro del proceso. En este apartado titulado veracidad de testimonio y denuncia falsa ¿realidad o mito?, se tratará de realizar el contraste de como la credibilidad y veracidad del testimonio presumiblemente daría rienda suelta al proceso penal por denuncias sin fundamento probatorio, estos específicamente en los delitos de

³⁶⁰ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

³⁶¹ *Ibíd.*

violencia cometidos en contra de las mujeres. No olvidemos que los instrumentos normativos para la protección de las féminas sancionados en los estados, podrían ser también los causantes de este tipo de infracciones, que atenta contra el ejercicio de la función judicial. Y que a veces trae como resultado la posible reclusión de un inocente.

El tema de las denuncias falsas y su relación con el tema de estudio, radica en la presentación de la denuncia por la mujer, quien manifiesta los hechos de la presunta agresión, esto respondería a una presumible imposición de medidas preventivas que, en algunos casos, se presentan sin una investigación correspondiente. Ante la suposición de que solo la declaración instauraría la causa penal. A este efecto, en fecha 9 de septiembre de 2022 en Argentina, se lleva a cabo una marcha en reclamo por las falsas denuncias de abuso y la presunción de inocencia. En este Estado, se presentan antecedentes de la posible existencia de denuncias falsas, pues las protestas se presentaban bajo los gritos de “‘basta de preventivas sin antes investigación’. ‘Basta de perspectiva de género’. ‘Las sentencias tienen que ser fundadas con pruebas no por miedo escrache’ [...]”.³⁶²

El contenido de esta manifestación presenta algunos casos, como el de María Rosa y Carlos Cabrera, quienes participaron de esta manifestación, los mismos relataban que en la gestión de 2020, Junior Cabrera, su hijo, habría sido denunciado por violación, denuncia interpuesta por la hija de un fiscal, y que a partir de esa fecha se halla detenido.³⁶³ Los mismo manifestaban, como lo expresa el periódico digital, El Clarín: “No hay ni una sola prueba que lo indique y el testimonio de la acusadora está llena de contradicciones. Lo está acusando por algo que no hizo... [...]”.³⁶⁴ De la misma manera, el periódico antes manifestado, en sus líneas también refiere a la participación de “la fundación Ayudar y Crecer, una de las organizaciones convocantes, expreso que ‘los debidos procesos judiciales son erosionados por el nuevo negocio de las falsas denuncias y sin la necesidad de ser respaldada con evidencia’”,³⁶⁵ de la misma manera Andrea Guassi, quien hace la investigación de aquellos casos, y que se comunica con los directos inculcados, quienes exponen que los motores que llevan a esta situación son: generar daños, desvincular a los padres de sus hijos, venganza, por extorción, entre otras.³⁶⁶

³⁶² Camila Grigera Naón, “Marcharon para reclamar por las ‘falsas denuncias’ de abuso y la ‘presunción de inocencia’”, *Clarín.com*, 9 de septiembre de 2022, párr. 3., https://www.clarin.com/sociedad/marcharon-ministerio-mujer-reclamar-falsas-denuncias-presuncion-inocencia-_0_vEOdTw5AP.html.

³⁶³ *Ibíd.*, párr. 4.

³⁶⁴ *Ibíd.*, párr. 5.

³⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 6.

³⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 7.

Entonces ya se habla de estas acciones presentadas mediante denuncias, y como las protestas lo muestran, estos casos son llevados a tribunales sin una correspondiente investigación y hasta a veces sin ninguna prueba, y con las contradicciones que presentan los testimonios de las víctimas. Llama la atención que los relatos anteriormente presentados expresan que las causas podrían ser: por venganza, provocar algún daño o aislar a los padres de sus hijos.

Esta manifestación, por el día de la denuncia falsa en la Argentina, nos da un acercamiento a la relación que tiene el testimonio con las denuncias, en donde su contenido podría estar viciada. Es preciso ingresar en esas causas que desembocan en denuncias falsas.

3.1. Los posibles motores que causan denuncias falsas

Ante la presunta comisión de un hecho punible en contra de una fémina, como se lo expuso en el capítulo primero, la misma presenta alegaciones los cuales se sustancian en una denuncia, y junto a su declaración, daría el inicio de la investigación y el proceso penal. Pero ¿cuáles son los motivos que obligan a interponer una denuncia falsa?

Algunos autores indican que estas denuncias falsas generalmente se encuentran impulsadas por sentimientos de odio contra un hombre a causa de infidelidades, al igual que celos y venganza.³⁶⁷ Asimismo, “alguna mujer pretende a través de estas denuncias falsas alejar al ex cónyuge de los hijos e hijas por razones de índole económicas o simplemente para adueñarse de las propiedades del otro [...]”.³⁶⁸ Se comprende, que las denuncias falsas podrían ser presentadas por causas de infidelidades, celos, venganza, así como de índole patrimonial y la búsqueda del aislamiento de los menores de su progenitor. Tal y como se vio al inicio.

Ahora bien, para tener más claro este aspecto, en cuanto a las causas o motores que desembocarían en denuncias falsas, Franklin Molina, Eduardo Sepúlveda y Rogelio Duran Soto, realiza una “investigación de tipo explicativa con enfoque mixto, encaminada a analizar el impacto que provoca la presentación indebida de denuncias de violencia de género”.³⁶⁹ Es decir, que realizaron una investigación, para demostrar como

³⁶⁷ Alberto Franklin Molina Oramas, Ariel Eduardo Sepúlveda Soto, y Armando Rogelio Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia de género”, *Sociedad & tecnología*, n° 5 (2022): 458-59., doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS2.354>.

³⁶⁸ *Ibíd.*, 464.

³⁶⁹ *Ibíd.*, 465.

repercute las denuncias falsas, pero también ayuda a legitimar la existencia aquellos motivos por los cuales se presentan este tipo de denuncias.

Parte de esta investigación, lanza los siguientes datos: por celos en un N. 6, en porcentaje 60.0 %; odio en un N. 8, en porcentaje es de un 80.0 %; económicos en un N. 7, el porcentaje es de un 70.0 %; otros motivos como el del alejamiento de la pareja de la casa y de la pareja de lo hijos, el primero con un N. 7, bajo un porcentaje de un 70.0 %; y el segundo con un N. 5, y en porcentaje con un 50.0%. Estos porcentajes expresan los motivos por los cuales se realizan las denuncias falsas.³⁷⁰ Y también corroboran la existencia de las mismas.

Estos motivos darían rienda suelta a este mar de denuncias viciadas por violencia, pueden ser varias, pero también “no responden a un solo factor, suelen combinarse, aquellos causados por el odio y los celos producto de una relación de infidelidad, en otras ocasiones se realizan para obtener beneficios de tipo económico, alejando a la expareja de la casa y de los hijos [...]”.³⁷¹ Las causas de una denuncia falsa, pueden ser varias, desde los celos a causa de infidelidades, hasta llegar a temas económicos y patrimoniales de interés individual.

A sazón de lo expuesto, y contrastado con la metodología investigativa, queda claro que la manifestación por el día de la denuncia falsa, no solamente es puro discurso, ni mucho menos un invento de las masas. Aquellos relatos de las denuncias falsas en contra de alguno de sus parientes adquieren reconocimiento de su existencia, es decir, la conducta punible de una falsa denuncias es real y cierto.

3.1.1. Características de las denuncias falsas.

En cuanto a la encuesta realizada, a los 10 especialistas en derecho, los resultados que presentan, en materia de violencia, refieren que el tipo de violencia que se muestra, es el psicológico y le sigue el físico, el primero se caracteriza por su complejidad probatoria, y el segundo por ser posible su simulación, y en oportunidades con la participación de terceros.³⁷² Kharla Bravo y Luis Fernández, confirman lo manifestado cuando refiere que “el ataque sistemático al denunciado frecuentemente esgrime denuncias de tipo psicológico antes que de maltrato físico; por ser el primero de tipo

³⁷⁰ *Ibíd.*, 467.

³⁷¹ *Ibíd.*, 467–68.

³⁷² *Ibíd.*, 467.

subjetivo ya que se apoya en la acumulación masiva de indicios en vez de datos concretos y relevantes, pues basta con relatar episodios de malos tratos para manipular taxativamente las pericias”.³⁷³

En este sentido, Francisco Pérez y Beatriz Bemabé manifiestan que, en el contenido de estas denuncias falsas, se evidencian ciertas características. Primero, el interés económico, razón por el cual, este tipo de denuncias se dan en poblaciones de nivel económico medio – bajo, quien interpone la denuncia suele ser quien se halla con ingresos bajos o en quiebra;³⁷⁴ segundo, se presenta de manera repetida, en aquellos casos en que aparentemente la denuncia parece falsa, quien denuncia manifiesta tolerancia, atacando de manera sistemática a la parte denunciada, en los hechos;³⁷⁵ tercero, insiste en un dolo psíquico que en un maltrato físico, por lo que se logra identificar por el defecto y la circunstancia de la denuncia, pues se apoyaría en los elementos indiciarios, que solo en la otorgación de datos o momentos de los maltratos, omitiéndose detalles que puede ser entendida como beneficio o exculpatorio, para aquel denunciado;³⁷⁶ cuarto, la persuasión por terceras personas afines a quien denuncia, razón por el cual, es necesario prestar atención a aspectos externos como la particularidad del testimonio de la víctima, la reiteración, los elementos probatorios, y a los pormenores de lo que denuncia.³⁷⁷

Entonces, los autores mencionados presentan cuatro contenidos o causas que provocarían las denuncias falsas, el interés económico; las denuncias repetidas y sistemáticas, con una leve apariencia; la insistencia de daños físicos y psíquicos, y por último la participación de terceros, los cuales incidirían en la voluntad para la presentación de una denuncia falsa.

3.2. Discriminación positiva y grupo de vulnerabilidad

La discriminación positiva, también conocido como acción afirmativa, el cual se ha estado presentando como un marco a partir de la presencia de acciones que

³⁷³ Kharla Lorena Bravo Herrera y Luis Alberto Fernández Piedra, “La denuncia de violencia intrafamiliar frente a la acusación maliciosa y temeraria”, *Ciencia Latina* 7, n° 2 (2023): 452., doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5310.

³⁷⁴ Francisco Pérez Fernández y Beatriz Bernabé Cárdbaba, “Las denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿mito o realidad?”, *Anuario de Psicología Jurídica* 22, n° 1 (2012): 43., doi:<https://doi.org/10.5093/aj2012a4>.

³⁷⁵ *Ibíd.*

³⁷⁶ *Ibíd.*, 43-44.

³⁷⁷ *Ibíd.*, 44.

desembocaron a disminuir las desigualdades e incrementar las oportunidades.³⁷⁸ Estas acciones afirmativas, tienen como “objeto de dar consideraciones especiales a los individuos sobre la base de su pertenencia a un grupo social que ha sido identificado sobre alguna base de desventaja en relación con otros grupos de la sociedad [...]”.³⁷⁹ Ahora bien, con el remplazo de algunas partes de lo precitado, se puede identificar que el grupo social que se encuentra en desventaja es la mujer, expuesto en el capítulo anterior, por lo que se le otorga más oportunidades. A partir de acá, también se observa su justificación, en cuanto a que forman parte de colectivos desfavorecidos, que priva a sus integrantes de la igualdad de oportunidades que están dispuestos para otros integrantes del colectivo.

Por otro lado, las acciones afirmativas se presentan como “políticas impulsadas desde el Estado que tiene por finalidad revertir una situación de exclusión o segregación de un grupo de ciertas actividades, practicas o espacios de la comunidad a los cuales ese grupo no pudo acceder como consecuencia de prácticas sociales tanto impulsadas por el propio Estado o producidas por actos de particulares [...]”.³⁸⁰ Se comprenderá entonces, que entre las finalidades del Estado se halla el de contrariar aquellas exclusiones y segregaciones que se producen dentro de la sociedad, los cuales son generados hasta por el propio Estado y otros bajo el colectivo privado.

Roberto Saba, manifiesta algunos requisitos para que la presencia de estas acciones afirmativas sea justificada:

- a) Que se acepte la existencia de un grupo como entidad individualizable (afrodescendiente, mujeres, asiáticos inmigrantes [...] etcétera); b) que existen y son identificables algunos ámbitos relevantes para el desarrollo autónomo de las personas que forman parte de ese grupo o para ejercicio de sus derechos (como los ámbitos de la política, el mercado laboral, las universidades, etcétera); y c) que ese grupo resulte o haya resultado excluido de uno o más de esos ámbitos por un tiempo considerable, de modo que su situación de sometimiento se perpetúe, cristalice y naturalice.³⁸¹

De esta manera, las acciones afirmativas traducida en políticas de discriminación positiva, para la aplicación de tratos diferentes y que las misma se encuentre justificada, mediante criterios manifestados como irracionales,³⁸² otorgarían de alguna manera algún

³⁷⁸ Vanessa Jara Lambarthé, “Discursos y prácticas de la discriminación positiva para políticas indígenas en educación superior”, *Cinta moebio*, n° 63 (2018): 331., doi:10.4067/S0717-554X2018000300331.

³⁷⁹ *Ibíd.*, 332.

³⁸⁰ Roberto P. Saba, “Las acciones afirmativas y las dos caras de la igualdad”, en *Discriminación: Piezas para armar* (Ciudad de México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de la Nación, 2021), 133.

³⁸¹ *Ibíd.*

³⁸² *Ibíd.*

privilegio a estos grupos, en donde queda claro que la beneficiada es la mujer, por las razones expuestas.

Entonces, se asume que la discriminación positiva emana a partir de que las mujeres se vieron rodeadas de un mundo racista, con ausencia de equidad, presentado como un grupo individualizable, y que continuamente la existencia de la violencia contra las mismas afectaría a su desarrollo autónomo y, por último, su invisibilidad histórica y su exclusión que se presenta como sometimiento en aras de la violencia. Este contexto sería el justificativo para considerarlo un grupo de trato preferente, bajo el matiz de la discriminación positiva. Todo esto conllevaría a la presencia de derechos especiales, los cuales se asientan sobre las acciones afirmativas.

En este sentido, rememorando un poco el capítulo primero, los instrumentos internacionales consagran la igualdad ante la ley, vinculado al mandato de generalidad, bajo la igualdad formal. Así como la existencia de instrumentos internacionales que demanda la protección de las mujeres.

Pero ¿qué pasa cuando estas acciones afirmativas se lo emplean en el campo del procedimiento penal, ante la imposición de la denuncia en instancias correspondientes, y su continuo procedimiento? El siguiente par de cuerpos normativos y algunos preceptos, podrían otorgar los insumos para dar respuesta a esta cuestión.

La Ley 348, “Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, de 09 de marzo de 2013, de Bolivia, su objeto y finalidad, a letra manifiesta que “tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como a la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir bien”.³⁸³ El precepto precitado, presenta al individuo que se encuentra en situación de desventaja, la mujer, y que continuamente vela por la vida digna e integra de misma, y continuamente al procesamiento de los agresores. Entonces esta característica otorga a la mujer la calidad inevitable de víctima, más aún, cuando el cuerpo normativo precitado refiere que su aplicación se presenta para toda persona que se halle en vulnerabilidad y sufra alguna de las formas de violencia.³⁸⁴ No olvidemos que las mujeres se encuentran como grupo de vulnerable, por razones antes expuestas.

³⁸³ Bolivia, *Ley integral para garantizar a las mujeres*, art. 2.

³⁸⁴ Ecuador, *Ley para prevenir y erradicar la violencia*, art. 5, párr. IV.

Al igual que la norma boliviana, la “Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres” del Ecuador, en su contenido también presenta esta cualidad proteccionista como grupo vulnerable dedicado a la mujer, pues la ley mencionada se presenta para:

[...] prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentren en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora [...].³⁸⁵

Al igual que el primer caso, este cuerpo normativo también considera que las mujeres son parte del grupo vulnerable, por lo que demanda su protección por el Estado.

Entonces, el reconocimiento de grupo vulnerable le otorga un grado de privilegio a las mujeres. Las normas presentadas son netamente punitivas a efectos de protección de toda forma de violencia a las féminas, por lo que inciden a partir del inicio del procedimiento en contra de su presunto agresor. Que, a sola presentación de la denuncia seguida de su declaración testimonial, se instauraría el procedimiento penal y su correspondiente investigación. Bajo este proteccionismo normativo es que presumiblemente se presentarían las denuncias falsas sustentados por el único circunstanciado el cual será el testimonio de la mujer.

3.3. Consecuencias de las denuncias falsas por violencia

Partamos de su frecuente presentación. Es decir, la periodicidad de su interposición bajo la denominación de denuncia falsa. La investigación de Alberto Molina, entre otros, muestran que el 100 % de las encuestas realizadas, opinaron que no es frecuente, empero, cuando se presentan genera una gran sacudida al inculpatado, así como a la mujer y toda su familia, que se ponen en presencia del rechazo social, y pierden todo respeto y credibilidad.³⁸⁶ Por otro lado el Psicólogo, Agustín Peñaranda, refiere también que es “un bajo porcentaje de mujeres presuntas víctimas, que exageran [...]”,³⁸⁷ y continua: “[...] por ejemplo, un empujón es una agresión física, [...] no hay por donde

³⁸⁵ *Ibíd.*, art. 1.

³⁸⁶ Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 467.

³⁸⁷ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

perderse, [...] pero ya exagera la persona, muchas veces indicando que le ha abofeteado, le ha puñeteado [...]”.³⁸⁸ Esta indicación del profesional, corrobora su reducida cantidad, al igual que el porcentaje mínimo de la exageración de los hechos narrados.

Entre tanto, las víctimas de violencia gozan de medidas de protección, a sola presentación de la denuncia y su testimonio, al momento de que se presenta vulneración en la integridad de la mujer.³⁸⁹ El precepto 51 de la LEVCM en sus apartados exponen estas medidas que se le otorga a la parte denunciante, y que dependen de lo establecido en la normativa procesal penal. Así, en Ecuador, se presentan una serie de medidas de protección, entre las más aplicadas son el de prohibir al denunciado el acercamiento a la víctima, la aplicación de boletas de auxilio, así como la orden de salida de la persona acusada del domicilio.³⁹⁰ En este caso se evidencia un uso mayor del tipo de formas de protección impuesto a quienes infringen la norma penal en contra de mujeres.

El Estado boliviano también adopta estas medidas para salvaguardar la integridad de la mujer y evitar que sea víctima de violencia. A este efecto, el artículo 389, en todos sus numerales presenta las medidas de protección bajo la consigna de que “la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos [...] de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las [...] medidas de protección”.³⁹¹ Ambos cuerpos normativos de los estados expuestos presentan estas formas inmediatas de proteger a la mujer, con tan solo puesto en conocimiento a las autoridades correspondientes. Vale decir, con el solo conocimiento del hecho o la recepción de la denuncia que instaura el proceso penal.

La interposición de una falsa denuncia, con el empleo de un testimonio falso, como se explicó, genera un daño para la persona imputada falsamente, ante el actuar malicioso de que presumiblemente es víctima de violencia, pues provoca un perjuicio y daño moral al denunciado, por lo que se demanda que responda ante la sociedad y las autoridades.³⁹² Este daño generado por causa de las denuncias falsas, se presenta después de la denuncia y el testimonio, sus efectos se producen al instante con las medidas de protección como se mencionó, pero, en términos de denuncia falsa, podría generar otro

³⁸⁸ *Ibíd.*

³⁸⁹ Bolivia, *Ley integral para garantizar a las mujeres*, art. 32, párr. II.

³⁹⁰ Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 468.

³⁹¹ Bolivia, *Código de Procedimiento Penal*, 389 bis.

³⁹² Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 468.

tipo de atropellos denigrando a la persona denunciada. Al respecto, Kharla Bravo y Luis Fernández, refieren:

Las secuelas de la denuncia falsa de violencia intrafamiliar pueden llegar a ser devastadoras para el acusado por las repercusiones de los hechos falsos declarados, la gente lo primero que hace tras oír sobre una posible denuncia es etiquetar y juzgar (a su buen entender), y lo señalan socialmente como maltratador, y estigmatizándolo de por vida. La orden de alejamiento puede representar la muerte judicial del hombre denunciado que luchaba por la custodia compartida, visitas o tenencias de sus hijos, en ocasiones los denunciados enfrenta la humillación de ser esposado en frente de sus hijos (quienes también resultan víctimas en este proceso), compañeros de trabajo, familia etcétera; sin haber cometido delito alguno [...].³⁹³

Se observa que son muchas las consecuencias que se presentan a causa de las denuncias falsas. Los mencionados exponen estos hechos en la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, por lo que se tiene el estigma por parte de la sociedad; la aplicación de las medidas de protección que están a favor de la víctima, y que podrían estar en detrimento del procesado en relación a las órdenes de alejamiento, que provocan un quiebre en de la relación paternal en cuanto a la guarda de los hijos y; por último, la mala vivencia de los hijos al ver al progenitor siendo esposado.³⁹⁴

El inicio del proceso penal con la denuncia y el testimonio, en el caso de la víctima, incidiría en los recursos judiciales destinados para aquellas verdaderas denuncias.³⁹⁵ Bajo este antecedente, la participación en las pericias llegan a determinar si la denuncia es maliciosa y temeraria antes de presentar los elementos probatorios a la autoridad judicial, a diferencia de estas, la denuncia y testimonio verdadero se basan sobre el fondo, las personas, en los detalles de los hechos y las falsas pretenden exponer objetos, son relatos mínimos y vagos para evitar errores.³⁹⁶ A este punto se puede añadir “que la persona que dice la verdad va a referir con detalle [...] el hecho delictivo, [...] va a recordar con mucho dolor, puede también recordar con mucha indignación, con mucho malestar, con mucha incomodidad el hecho denunciado [...]”.³⁹⁷ Pero también en cuanto al testimonio y denuncia verídica, se presentan otros indicios que generan credibilidad como “presentar sentimientos de mucho temor, nerviosismo, temblor, deseos de vomitar,

³⁹³ Bravo Herrera y Fernández Piedra, “La denuncia de violencia intrafamiliar frente a la acusación”, 453.

³⁹⁴ *Ibíd.*

³⁹⁵ Milton Oswaldo Escobar Gonzáles, “La falsa denuncia de violencia intrafamiliar y el daño moral” (Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”, 2012), 30., <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4806>.

³⁹⁶ Bravo Herrera y Fernández Piedra, “La denuncia de violencia intrafamiliar frente a la acusación”, 453.

³⁹⁷ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

náuseas, respiración acelerada, mareos, sensación de falta de aire, de no poder respirar al momento del recuerdo [del] hecho traumático”.³⁹⁸

Las líneas precedentes exponen ciertas manifestaciones de la víctima real, se ve secuelas psicológicas, al igual que consecuencias físicas como resultado de algún tipo de violencia, a diferencia de aquellas que son falsas y maliciosas, pues “una persona que dice mentiras, una persona que falsea la misma, obviamente no va a presentar estos malestares corporales, [...] va a estar tranquila va estar serena, inclusive [lo] puede contar con una sonrisa el hecho presuntamente real. Pero obviamente, en esencia [...] no va a ser cierto”.³⁹⁹ Esto corrobora la importancia de las pericias, las cuales ayudan a discernir e identificar aquellas denuncias falsas de los verdaderos que se hallan plasmados en los testimonios.

Este estigma de la persecución penal al imputado, va más allá de la absolución de los cargos, sean mediante el archivo de obrados o una sentencia que lo libere de toda culpa, pues el daño ya habría sido ocasionado frente a terceros, en algunos casos, quien impuso la denuncia suele accionar múltiples procesos que obligan al denunciado a presentar elementos probatorios para llegar a la verdad histórica.⁴⁰⁰ A esta situación el precepto 51 de la norma punitiva ecuatoriana, en cuanto a las medidas de protección que se imponen con carácter sumario, los cuales llegan a ser como la salida del domicilio, son irreversibles o inimpugnables,⁴⁰¹ así lo establecido este mismo cuerpo normativo en su artículo 58, el cual a letra establece: “Principio de impugnabilidad. Las medidas administrativas inmediatas de protección se otorgarán a las mujeres víctimas de violencia de género, sin perjuicio de encontrarse activo un proceso ya sea en la justicia indígena u ordinaria”.⁴⁰² Por lo que el empleo de la norma también provoca un perjuicio al sindicado, más aún si se halla envuelto en una denuncia falsa, lo que genera algún otro perjuicio posterior para el procesado, como se lo expondrá en los párrafos siguientes.

³⁹⁸ *Ibíd.*

³⁹⁹ *Ibíd.*

⁴⁰⁰ Bravo Herrera y Fernández Piedra, “La denuncia de violencia intrafamiliar frente a la acusación”, 454.

⁴⁰¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal, COIP*, art. 51.

⁴⁰² *Ibíd.*, art. 58.

Capítulo tercero

Tratamiento de declaraciones testimoniales de la víctima por violencia cuando la presunción de veracidad genera denuncias falsas

En este capítulo se expone el tratamiento de las declaraciones testimoniales de la víctima por violencia bajo parámetros generales, y si la presunción de veracidad genera denuncias falsas. En este sentido se observará el tratamiento del testimonio de la víctima en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú y Otra vs México, continuando con los parámetros generales de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Juicio No. 17571-2020-00715 el cual es un recurso especial de casación. Y, por último, este capítulo se cerrará con la exposición de un caso concreto, el proceso por violencia psicológica en el estado boliviano y si esta es una presunta falsa denuncia, en donde se busca una finalidad distinta por razones que se expondrán en el desarrollo del capítulo. Bajo estos términos se analizará la operatividad de la presunción de veracidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ecuador y Bolivia, concluyendo, con sus resultados o en su caso sus consecuencias.

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

La sentencia de 31 de agosto de 2010, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorga un precedente de particular relevancia en cuanto a una agresión sexual a una mujer miembro de una comunidad de los Estados Unidos Mexicanos. Los hechos se muestran con la presencia militar por el Estado de Guerrero, con el objeto de reprimir a grupos delincuenciales, quienes se dedican a actividades ilegales. En este Estado, existe una mayor cantidad de comunidades indígenas, los cuales conservan sus costumbres, y a la vez son considerados como grupos de vulneración, marginación y pobreza. Estos grupos sufren carencias de diferente índole, como la salud, económico y de justicia. Los comunarios tienden a tener miedo a represalias en caso de

acudir a instancias públicas, esta situación agrava la situación de las mujeres indígenas, pues deben enfrentar muchas limitaciones, así como el rechazo de su comunidad.⁴⁰³

“Valentina Rosendo Cantú”⁴⁰⁴ es una mujer indígena que pertenece a la comunidad Me´phaa, y de Caxitepec, en Guerrero, México. Tenía aproximadamente unos 17 años cuando ocurrió el hecho.⁴⁰⁵ Resulta que, en febrero de 2002, la víctima, después de haber lavado su ropa se disponía a bañarse, cuando unos militares se acercaron y acto seguido comenzaron a hacerle una serie de cuestiones, los cuales la señora Rosendo Cantú, no respondió por miedo, ya que la apuntaban con un arma y porque no sabía nada. Razón por el cual, estos agentes militares tienden a agredirla física y sexualmente.⁴⁰⁶

Como se vio anteriormente la declaración se presenta como la narración de un hecho, la misma tiende a generar credibilidad, en su contenido se presentan lugares y acontecimientos del pasado o de la actualidad, siendo estos adoptados de la realidad.⁴⁰⁷ Continuamente, la declaración de la mujer, víctima en el caso expuesto:

El día 16 de febrero de 2002 en un arroyo ubicado como a cinco minutos caminando de mi casa [...] estaba [...] lavando, ya casi acababa [...] cuando de pronto escuché un ruido de paso, me voltee a ver, salieron ocho militares y uno de ellos [...] enojado me preguntó que donde estaban los encapuchados y yo contesté con miedo que no sé, que no conocía a nadie. [...] Dos militares se acercaron a mí y los seis militares [restantes] me rodearon y me quedé en medio con los dos militares. Uno de [ellos] me apuntó con su arma en el pecho, me amenazó con disparar si no le decía nada, uno de los militares sacó una fotografía de una persona, [...] me preguntó nuevamente que si no [...] conocía [a] la persona de la foto y contesté que no, ese mismo militar sacó una lista de nombres de once personas y me dijo si conocía éstos nombres y contesté no, [...] me dijo cómo que no sabes, qué no eres de Barranca Bejuco, contesté que no, que era de Caxitepec, que apenas me había casado con un hombre de Barranca Bejuco y ese mismo militar que me estaba apuntando me golpeó en el estómago con su arma, caí en la piedra donde yo estaba lavando, me desmayé y cuando [...] recobré el conocimiento me senté [...] y otro militar que me estaba enseñando la lista de las personas, me [tomó del] cabello [...] enojado, cómo que no eres de Barranca, [...] contesté que no [...], si no vas a decir nada vamos a ir a matar todos de Barranca Bejuco, y [...] yo no quise decir nada pues tenía [...] mucho miedo de que me matara y ese militar me agarró con fuerza, me rasguñó la cara, me exigía que yo dijera donde estaban los encapuchados y ahí [es] donde uno de los militares me abusó, me encimó [...] en contra de mi voluntad [...] abusó de mí y los seis militares que estaban ahí se burlaban y riéndose de mí como me hacían sus compañeros, y ahí donde abusaron los dos militares en contra de mi voluntad no podía escapar [...] pues estaban rodeándome los seis militares, [...] yo [...] pedía auxilio, como pues nadie me va a escuchar porque es un lugar donde no hay gente, [...] muy solitario y cuando terminaron

⁴⁰³ Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 70., <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>.

⁴⁰⁴ *Ibíd.*, párr. 1.

⁴⁰⁵ *Ibíd.*, párr. 72.

⁴⁰⁶ *Ibíd.*, párr. 73.

⁴⁰⁷ Páez, “Una aproximación pragmatista al testimonio como evidencia”, 216.

los militares de abusar de mí como [...] pude escapé casi desnuda, llegué a mi casa, conté a mi cuñada [...] lo que [...] me pasó y estaba llorando, golpeada de mi estómago y sangrado de la cara del rasguño que me dieron [...] y llegó mi esposo, [quien] en ese mismo tiempo estaba trabajando [...] y yo le conté que fui abusada sexualmente [por] los militares.⁴⁰⁸

En cuanto a la justificación del testimonio presentado, primero vemos al agente, la aceptación del testimonio por parte de los agentes,⁴⁰⁹ en el caso pertinente, la corte interamericana. Continuamente, si la declaración pasa por el proceso de reflexión.⁴¹⁰ En algunos casos la fuente emisor de la información, no suele verte a los ojos, así como empieza a sudar, entonces todo eso cuestiona su credibilidad.⁴¹¹ La narrativa debe contener una oración singular y otra de probabilidad. en el caso pertinente se observa las oraciones en singular como: estaba [...] lavando, ya casi terminaba; y, me estaba apuntando, me golpeo en el estómago con su arma. Estas y otras aseveraciones del testimonio son presentadas en primera persona, por lo que se evidencia varias oraciones en singular. Por otro lado, la oración de probabilidad, entre estas, “escapé casi desnuda, llegué a mi casa, conté a mi cuñada [...] lo que [...] me pasó y estaba llorando, golpeada de mi estómago y sangrado de la cara del rasguño que me dieron [...] y llegó mi esposo, [quien] en ese mismo tiempo estaba trabajando [...] y yo le conté que fui abusada sexualmente [por] los militares [...]”.⁴¹² Entonces bajo estas manifestaciones, inmersas en más de una oración se concreta que los hechos declarados son verídicos. De la misma manera la relevancia que se presenta en el testimonio otorga la justificación potencial.⁴¹³

Andrés Páez, dice que, en territorios normativos, la declaración no debe ser puesta en tela de juicio solamente por su credibilidad, sino por su relevancia y pertinencia, al igual que su fuerza explicativa y probatoria, siendo todos estos también parte de sus funciones dentro de presunto hecho.⁴¹⁴

En cuanto a este testimonio de la señora Rosendo Cantú, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

La violación sexual es un tipo de particular de agresión, que en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia

⁴⁰⁸ Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, párr. 90.

⁴⁰⁹ Thagard, “Testimony, credibility, and explanatory coherence”, 197.

⁴¹⁰ *Ibíd.*

⁴¹¹ *Ibíd.*, 198.

⁴¹² Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, párr. 90.

⁴¹³ Thagard, “Testimony, credibility, and explanatory coherence”, 227-28.

⁴¹⁴ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 101.

de pruebas graficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.⁴¹⁵

La naturaleza de este tipo de delito, que se consume de manera oculta, genera la inexistencia de otros elementos como los gráficos y documentales, por lo que la declaración de la víctima adquiere mayor relevancia y pertinencia, de la misma manera, su poder explicativo y su función probatoria, van acorde con el supuesto hecho punible.

Asimismo, presenta consistencia en lo narrado en cuanto al delito sexual, estos hechos se presentan de manera traumática en donde se vio inmersa, el cual genera algunas imprecisiones al recordarlo, la Corte también toma en consideración que en el momento de los hechos la víctima era menor de edad.⁴¹⁶

De la misma manera el Tribunal observa que las diferencias no son esenciales, pues la víctima recuerda la fecha, como el 16 de febrero en donde se hallaba sola, lavando ropa; a eso de las tres de la tarde, miembros del ejército se presentan en el lugar y armados se acercan a ella; la amenazan con el arma y le piden información de personas mostrándole una lista de nombres y unas fotografías; ella dijo que no los conocía; la amenazaron con matar a los miembros de su comunidad; fue golpeada con el arma y perdió el sentido, luego la rasguñaron la cara; y por ultimo con una fuerte coerción, y estando sola, fue agredida sexualmente.⁴¹⁷ A esta situación presentada “la Corte no encuentra elementos que afecte su la credibilidad de sus declaraciones”.⁴¹⁸ Ya que se logra entender que la víctima, recuerda tiempo y espacio relevantes en sus declaración, por lo que su credibilidad no está en juego. A este último, el psicólogo Agustín Peñaranda, funcionario de IITCUP Bolivia, refiere lo siguiente “una persona que dice la verdad, obviamente va a referir lo mismo, aunque sea con otras palabras, con otros términos, pero no va a caer en contradicciones [...]”.⁴¹⁹ Se entenderá entonces que, si los datos son presentados, independientemente de que la forma, las palabras y las oraciones sean distintas, pero que apunten a datos concretos del hecho genera su credibilidad.

En esta primera parte, se observa el relato de una agresión sexual por agentes militares que hacían un recorrido para el hallazgo de grupos que se dedican a delinquir, los mismos al encontrar a una mujer indígena, menor de edad, proceden a interrogarla bajo métodos de coerción y violencia, concluyendo con una agresión sexual. Los relatos

⁴¹⁵ Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, párr. 89.

⁴¹⁶ *Ibid.*, párr. 91.

⁴¹⁷ *Ibid.*, párr. 92.

⁴¹⁸ *Ibid.*, párr. 93.

⁴¹⁹ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

reiterados en distintas fechas le habrían otorgado la credibilidad, más aún cuando es respaldado por el informe médico psiquiatra, realizado el 11 de marzo de 2002.⁴²⁰ Se ve la participación de esta ciencia como auxiliar para que se le otorgue la credibilidad. Este informe emitido por el profesional expone que la víctima:

Sufrió ‘síndrome por estrés postraumático agudo’, y un ‘episodio depresivo mayor leve’ como ‘consecuencia de experiencias vitales traumáticas’, e indico que estuvo ‘expuesta a una experiencia traumática, aunque falta la evidencia física de que dicha experiencia fue violación. Además, concluyo que ‘estuvo expuesta a un acontecimiento traumático en que existió amenaza para su integridad física’, el cual ‘[r]eexperimenta de manera persistente [pues] revive constantemente la sensación de que la están violando’.⁴²¹

Llama la atención este extracto de la sentencia estudiada, en cuanto a la veracidad y credibilidad del testimonio, pues el profesional entrevistado, cuando nos habla de la peritación a las víctimas de violencia, manifiesta algo similar, “puede presentar sentimientos de mucho temor nerviosismo, temblor, deseos de vomitar, náuseas, respiración acelerada, mareos, sensación de falta de aire, de no poder respirar al momento de recordar el hecho traumático [...]”.⁴²² Por lo que se presenta mayor credibilidad en su testimonio, a causa de la manifestación de secuelas del hecho punible. En estas víctimas reales, los recuerdos del hecho, genera malestares físicos y psicológicos radicales, que son manifestados en el momento de recapitular el hecho dentro del proceso.

Al informe psiquiátrico manifestado, se presentarían una variada cantidad de elementos probatorios, entre estos de testigos que habrían observado los momentos posteriores a hecho, la señora Estela Bernardino, así como el señor Fidel Bernardino Sierra, la primera vio a la víctima semidesnuda y el rostro sangrando, y comunico esta información también al señor Bernardino.⁴²³ Existen declaraciones que respaldan el testimonio de la víctima.

Por otro lado, la Corte llevo a evidenciar pruebas circunstanciadas que corroboran el hecho. entre estos se tiene la exploración física de la víctima, donde se evidencia un arañazo por el ojo derecho; el certificado de lesiones evidencia un moretón por el parpado derecho; en cuanto al golpe en el vientre, no se ven lesiones, pero la víctima se queda de dolores; el informe ginecológico expone violencia física, los mismos que al toque, la víctima manifiesta dolor.⁴²⁴ Al igual que las declaraciones, estos elementos probatorios

⁴²⁰ Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, párr. 99.

⁴²¹ *Ibíd.*

⁴²² Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

⁴²³ Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, párr. 100.

⁴²⁴ *Ibíd.*, párr. 101.

circunstanciados, contribuirían con firmeza y veracidad el testimonio otorgado por la víctima.

Es en este entendido que a todo este acerbo probatorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se manifiesta “que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia”,⁴²⁵ y continúa con otro precedente, “siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.⁴²⁶ Como ya se anticipó, los elementos probatorios presentados otorgarían certeza a la declaración de la víctima, los cuales también serían sustanciales para la sentencia.

De esta manera, bajo estos antecedentes probatorios, traducidos en testimonios y literales, así como periciales, la “Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en cercanías de su casa [...]”.⁴²⁷

Recordando la teoría reduccionista, la misma que demanda a reducir para llegar a la certeza con el empleo de medios probatorios. Para hallar el convencimiento a las exposiciones presentadas por la víctima en el testimonio, debe ser corroborado con las pruebas, y con esto se llega a configurar la credibilidad y veracidad del testimonio. El reduccionismo local, del cual habla Andrés Páez, en que la razón no puede ser testimonial, sino que debe estar reducido a obtener más elementos de convicción o de prueba, bajo una justificación epistémica del testimonio.⁴²⁸ El Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Marco Rodríguez, hace un acercamiento al reduccionismo, cuando dice que “tiene que estar acompañada con otras pruebas de carácter testimonial, pericial y hasta documental que guarden un mismo hilo conductor a fin de que llegue al convencimiento del juzgador, de la culpabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable [...]”.⁴²⁹

En este sentido, en aras de la credibilidad y veracidad del testimonio, la Corte Interamericana, habría aplicado los estándares teóricos doctrinarios, para la confirmación de las alegaciones testimoniales. De la misma manera, Marco Rodríguez, así como el profesional psicólogo forense, Agustín Peñaranda, otorgan insumos para identificar si las

⁴²⁵ *Ibíd.*, párr. 102.

⁴²⁶ Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 130., https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

⁴²⁷ Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, párr. 106.

⁴²⁸ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 98.

⁴²⁹ Rodríguez Ruiz, para leer entrevista completa, ver Anexo 2.

versiones son o no verídicas. Con todo aquello, los parámetros se habrían aplicado de manera adecuada, para la valoración y otorgamiento de credibilidad del testimonio de la víctima de este caso concreto.

2. Corte Nacional de Justicia del Ecuador: Juicio No. 17571-2020-00715

Para esta parte se presenta el precedente jurisprudencial, emitido por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, bajo Juicio No. 17571-2020-00715, el cual se traduce en un Recurso Especial de Casación, respecto a un caso concreto en donde se observa la aplicación de los parámetros generales de veracidad y credibilidad que le otorga al testimonio de la víctima este máximo tribunal del Ecuador.

Respecto al caso concreto, en cuanto a los antecedentes se manifiestan la presunta agresión sexual por parte de los señores Rainel Alejandro Rodríguez Gonzalez y Samir Elías Saud Saud, en contra de la señorita, Amira Susana Saud Reyes, un extracto de la relación de hechos del caso concreto manifiesta:

[...] se quedaron solos Samir, Rainel y Amira, en donde continuaron libando una botella de Whisky que Samir refirió haberse ganado en un paseo a la playa; es en esas condiciones que la señorita [sic] Amira Saud no recuerda que fue lo que paso hasta que se observa que se encontraba acostada en la cama de su primo y su amigo respectivamente, con quienes tenía plena confianza y sobre de Samir Elías Saud Saud, que aparte de ser su primo era su mejor amigo, en esas condiciones y por el hecho de ser hombres y por sus superioridad física, la señorita se sintió intimidada y producto de las bebidas que había ingerido, se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que su capacidad de resistencia estaba disminuida; es así que la señorita al momento que se encontraba en la habitación, logra percatarse que su primo Samir Elías Saud Saud se encontraba sobre ella y le estaba penetrando carnalmente vía vaginal, pese a que la señorita manifestaba de que no tenía el consentimiento de proceder a esta relación carnal, el procesado hizo caso omiso a sus peticiones y continuaron esas relaciones y, acto seguido, Rainel Alejandro Rodríguez la toma del cuello y de forma brusca también la toma de la cintura y procede a accederla carnalmente; es importante mencionar que Samir Elías Saud Saud y Rainel Alejandro Rodríguez tenían conocimiento de Amira Susana Saud Reyes que se identifica como lesbiana [...].⁴³⁰

La fundamentación por parte de los letrados en cuanto a la defensa y la participación de la representante del Ministerio Público, en palabras breves, gira en torno a la prueba anticipada que hizo la denunciante, las misma que se traduce en su declaración testimonial. El debate de los letrados como argumento refieren que “que el testimonio anticipado de la víctima mantiene incoherencias y es así que en la sentencia del Tribunal

⁴³⁰ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Recurso especial de doble conforme”, *Juicio No. 17571-2020-00715*, s. f., 3.

Penal se lo dice y una vez más, lo afirma y en realidad dice que hay inconsistencias respecto a las pruebas periféricas en un primer término [...],⁴³¹ al igual que refiere “en apelación una vez más se saca a relucir estas inconsistencias”.⁴³² El abogado, Santiago Acurio, entre otras cosas, refiere que “esa serie de inconsistencias que rodean a la prueba única que en este caso es el testimonio anticipado, debe estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, obrantes en el proceso, no existen esas corroboraciones periféricas, solo existen presunciones y en base de presunciones no podemos enervar el principio de inocencia [...]”.⁴³³

De los extractos descritos y alegados por parte de los abogados se observa la cuestión al testimonio anticipado de la presunta víctima, que ese elemento probatorio se halla susceptible de inconsistencias e incongruencias, así como la inexistencia de aquella relación de causal con los elementos probatorios periféricos.

Por otro lado, la fiscalía general, representado por la abogada María Belén Corredores, entre otras alegaciones, manifiesta:

La prueba no es contradictoria, que la prueba se refiere y engloba absolutamente todo lo manifestado por la víctima en su testimonio anticipado, que existe coherencia, con respecto al tema, que no existe contradicciones, que lo único que se ha llevado a cabo dentro de la audiencia es denotar que en realidad existió un acceso carnal [...] y con ello la Fiscalía probó no solamente la materialidad sino la responsabilidad del hecho que se les atribuyo a cada uno de los sentenciados en calidad de autores directos del ilícito anteriormente mencionado.⁴³⁴

Por otro lado, el abogado Fernando Chimbo, patrocinio de la víctima, entre sus alegaciones, en concordancia con las conclusiones de un perito forense, refiere, “todas las sintomatologías que ella tiene dependen de los delitos sexuales que ellos están narrando en este momento, es decir de la agresión, y que esa narración es altamente creíble, eso es lo que menciona y no puede de ninguna forma decirse o corroborarse que no hay relación con la prueba periférica [...]”.⁴³⁵

Las alegaciones presentadas líneas arriba, giran en torno a la prueba circunstancia del testimonio, la misma, los primeros exponen las incoherencia y falta de correlación dentro de los hechos. Por su parte, los segundos expresan que las pruebas corroboran las alegaciones en el testimonio anticipado, por lo que se apunta como autores directos a los

⁴³¹ *Ibíd.*, 6.

⁴³² *Ibíd.*, 7.

⁴³³ *Ibíd.*, 9.

⁴³⁴ *Ibíd.*, 17.

⁴³⁵ *Ibíd.*, 21.

procesados, y que los informes de los forenses corroboran la narración de los hechos, y que algunas pruebas no pueden ser presentadas pues la denuncia se habría presentado después de 9 meses del hecho. En el fondo se juega la veracidad del testimonio anticipado como prueba circunstanciada en el caso concreto.

Bajo estos antecedentes, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, toma los siguientes parámetros en cuanto a la declaración anticipada, y su fiabilidad.

Pero antes, para al tratamiento de casos relacionados con la integridad sexual, la norma punitiva ecuatoriana, le dedica un espacio, pues:

Está permitida la ejecución de una prueba anticipada del testimonio de la víctima, en la etapa de investigación, adicionalmente, la utilización de medios tecnológicos como la cámara Gesell para su obtención, pues este es un mecanismo indispensable para la protección de los derechos de la víctima, siendo el procedimiento aplicado el expedito para que se permita garantizar de conformidad con la realidad de la legislación ecuatoriana y la práctica ecuatoriana, que el testimonio de la víctima, sea fidedigno y vele por la observancia de garantías básicas.⁴³⁶

La característica de hecho punible genera cierta particularidad en cuanto a su tratamiento testimonial, en este sentido el testimonio de la víctima como prueba fundamental para la determinación de la autoridad judicial, debe estar bajo el manto de la validez procesal, bajo los parámetros normativos del COIP, de esta manera la determinación adoptada sea justa para la litis y los procesados, porque la obtención de pruebas, su práctica y su valoración es la adecuada.⁴³⁷ Entonces, en cuanto a delitos sexuales:

La prueba madre será el testimonio pues permitirá esclarecer los acontecimientos suscitados, porque la víctima en muchos casos, sino en todos, es la única que conoce los sucesos, por tanto, se deben brindar todos los mecanismos que permitan a los sujetos procesales intervinientes en la causa penal, ejercer sus derechos, y en el caso contradecir en el momento procesal oportuno, esto es durante la práctica del testimonio anticipado.⁴³⁸

En un primer momento, la Corte le otorga mayor importancia al testimonio de la víctima, por ser la única que conoce los hechos acaecidos, pero con el reconocimiento de que las partes dentro de la litis ejercen su derecho a la contradicción, al momento de realizar esta prueba anticipada.

⁴³⁶ *Ibíd.*, 25.

⁴³⁷ *Ibíd.*

⁴³⁸ *Ibíd.*

En efecto, el principio de contradicción, recordando a Luis Humberto Abarca, quien refiere que “la práctica de los medios investigativos que sustancia el fiscal en la etapa de instrucción fiscal para introducir elementos de cargo en su contra, formulando las peticiones y observaciones que fueren oportunas, es decir, ejerciendo la contradicción a tales elementos de cargo para desvirtuarlo”.⁴³⁹ Esto faculta al ejercicio pleno a la contradicción. En cuanto a la prueba anticipada, como lo es el testimonio según la característica de hecho, también es aplicable este principio.

El mismo autor precitado, refiere también que estas pruebas pueden ser contradichas,⁴⁴⁰ por lo que el procesado se encuentra facultado para contradecir y objetar la prueba de cargo. Sin embargo, recordando la entrevista realizada al exfuncionario fiscal, Mauricio Pacheco, al respecto manifiesta: “el problema es que cuando se solicita una evaluación psicológica para ver si es verdad lo que dice ella [...] es doble revictimización, porque ya dijo la primera vez en cámara, que no puede volver a presentarse otra vez en ningún lado, así se necesite en [cámara] Gesell, dicen que no porque la van a volver a revictimizar [...]”.⁴⁴¹ Lo que da a comprender es que la revictimización podría ser un obstáculo al principio de contradicción, incluyendo el derecho a la defensa por limitar su ejercicio.

En el caso concreto, entra en cuestión el testimonio anticipado, la Corte Nacional observa el testimonio de la víctima, siendo que esta se presentó 9 meses después de que se consumó, a causa de que no quería provocar un malestar dentro de la familia, ya que se encuentran un primo y un amigo dentro de los hechos. Entonces se revisa los requisitos de la declaración testimonial de la víctima.

Para esta finalidad, se presentan los siguientes patrones de análisis: incredibilidad subjetiva; verosimilitud; y persistencia. Adrián Rojas, Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al respecto manifiesta

En muchos casos se han servido únicamente con el testimonio o con el estado de la víctima, aquellos han generado que se presenten un número de recursos precisamente tomando en consideración que el solo testimonio de la víctima sin que exista prueba periférica no podría considerarse como tal. Es decir, no podría establecer o romper al ciudadano procesado o a todos los habitantes de la república [...] [para] poder tomar en consideración el solo testimonio de la víctima existen presupuestos que deben cumplirse dentro de este testimonio [estas son], incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia de la incriminación.⁴⁴²

⁴³⁹ Abarca Galeas, *La defensa penal oral*, I:195.

⁴⁴⁰ *Ibíd.*, I:139.

⁴⁴¹ Mauricio Enrique Pacheco, para leer entrevista completa, ver Anexo 4.

⁴⁴² Luis Adrián Rojas Calle, entrevistado por el autor, 11 de julio de 2023.

Dentro del caso concreto se aplica estos presupuestos, los mismos que conllevan a la veracidad del testimonio de la víctima en la litis.

2.1. Incredibilidad subjetiva

La misma se traduce en la participación de móviles espurios, el cual se aparta de los caracteres físicos o psíquicos o el hecho de proteger a alguien más, por el declarante.⁴⁴³ Los móviles espurios son aquellos agentes basados en “venganza, resentimiento, odio, soborno, obediencia a tercero, ventaja propia, trato procesal más favorable, animo exculpatorio”⁴⁴⁴

Entonces, según este parámetro, este alto tribunal del Ecuador presume la participación de este aspecto dentro del testimonio anticipado, ya que como advierte, “la cercanía, amistad, enemistad o, más gráficamente, los motivos espurios no afectan la memoria del declarante -entiéndase, la codificación, retención o recuperación del recuerdo- entonces, este criterio parece ser una advertencia: Cuidado juez, el declarante podría mentir por su cercanía con alguna de las partes [...]”⁴⁴⁵

Este efecto, este tribunal expone una presunta comunicación de afecto con uno de los agresores de la víctima, quien le habría escrito el mismo día de la agresión. A letra la corte expone:

Hay otro elemento de suma importancia se realizó una pericia de extracción de datos por la cual la presunta víctima se cruza mensajes de texto con Raimel Rodríguez mensajes afectuosos, el mismo día de los supuestos hechos donde este le dice a la presunta víctima *ya llegue Amirita, gracias pilas ahí* y ella le responde *-me alegre negrito me quede dormidota, perdón por no responder suerte ahí*, y agrega este mensaje de la presunta un emoticón de arcoíris, es decir, la presunta víctima se alegra porque su presunto agresor violento llegó a su casa salvo y le responde de forma afectuosa [...].⁴⁴⁶

Otro punto que pone en cuestión la Corte, es el hecho de que la denuncia se interpuso 9 meses posteriores al hecho punitivo, por lo que aquello “llevo a cuestionar[los], se probó debidamente la existencia de la infracción, ¿las huellas o rastros que según narro la victima (surcos en el cuello) pudieron ser debidamente

⁴⁴³ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Recurso especial de doble conforme”, 27.

⁴⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁴⁶ *Ibíd.*, 30.

acreditados?”.⁴⁴⁷ En esta parte podemos reiterar a Andrés Páez, quien dice que sería un error admitir un testimonio que se halle lejano del presupuesto de hecho, pero que la participación de pruebas o evidencias le otorgaría una fuerte verosimilitud.⁴⁴⁸

A propósito de elementos espurios los mismos que persuadirían a la presunta víctima a iniciar una causa penal por violencia, como se vio en el segundo capítulo de este escrito dedicado a las denuncias falsas, en especie a los motores que promocionan estas denuncias, Alberto Franklin Molina y otros, presentan estas posibles causas como los sentimientos de odio por alguna infidelidad y los celos que dan paso a venganzas.⁴⁴⁹ Estos elementos espurios, que según este alto tribunal, participan en el testimonio de la víctima y que dio inicio a este litigio.

Entonces, esta Corte, va desmenuzando ciertas características del proceso, en primera instancia, los aspectos de afecto manifestado en mensajes entre la presunta víctima y su agresor, y que la misma fue realizado en el mismo día en que ocurrieron los hechos. Por su parte, se pone también en tela de juicio el retraso prologado de la denuncia, el cual conlleva a la falta de evidencia probatoria o se cuestione su existencia.

2.2. Verosimilitud

La corte hace un balance de la verosimilitud, en cuanto a los detalles escritos por la víctima, dentro de estos habla de la verosimilitud interna, manifestada en un examen de coherencia practicado a la víctima, en donde “subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas de la agresión sexual, lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica [...]”,⁴⁵⁰ la agraviada fue categórica en reiterar detalles concernientes a la forma, modo y circunstancias en las que padeció el abuso sexual.⁴⁵¹ En cuanto al contenido de lo citado, la Corte advierte que se evidencia características generales en cuanto a lo exacto de la declaración testimonial. La narración puede padecer de coherencia interna, con exactitud, o sea que es coherente, pero no sería parte de lo sucedido. En este sentido “el criterio jurisprudencial de verosimilitud, sin una adecuada reflexión, podría orillar a los jueces a falsas estimaciones [...]”.⁴⁵² A

⁴⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁴⁸ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 114.

⁴⁴⁹ Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 458-59.

⁴⁵⁰ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Recurso especial de doble conforme”, 31.

⁴⁵¹ *Ibíd.*

⁴⁵² *Ibíd.*

este aspecto, Andrés Páez, expresa que a la captación desprevenida del testimonio o de que esta sea falso, traerá consigo consecuencias, y estas pueden ser peores si está en ámbitos jurídicos, de negocios o del cuestiones de diario vivir.⁴⁵³ Y que esta debe ser aceptada bajo un proceso racional.⁴⁵⁴ El autor presentado, contrasta su argumento con la postura que adopta la Corte, por lo que demanda una reflexión bajo un proceso racional para la admisión del testimonio.

Ante esta situación, la Corte expone extractos procesales, testimoniales y peritajes para el contenido de la verosimilitud del testimonio. En un primer momento, refiere a la declaración en donde se presenta la agresión sexual, donde los inculpados son su primo y amigo, así como el hecho pasa en distintos lugares, por lo que debería iniciarse por separado, sin embargo, se tomó la declaración anticipada de la víctima, aspecto que generaría la nulidad de obrados, al igual que se infringiría el principio de evitar la revictimización.⁴⁵⁵

Se toma en consideración también el “testimonio de Gonzalo Patricio Matovelle, médico psiquiatra de la víctima en la cual indica que ‘ésta trato de suicidarse, textual anota ‘un trastorno depresivo de suicidio, que tenía angustia superlativa, depresión, ideas de muerte e insomnio’”.⁴⁵⁶

El contenido del testimonio anticipado expone la presencia de un bóxer que pertenece a uno de los sindicatos, el cual estaba con sangre, pero el reconocimiento del lugar de los hechos,⁴⁵⁷ refiere que “dentro del lugar de los hechos no existía ninguna mácula de sangre, primer hecho y respecto a otra cuestión muy importante el bóxer jamás fue ingresado a una cadena de custodia”.⁴⁵⁸

Un detalle que expresa la Corte es que la víctima, “recuerda parte de lo acontecido e ignora el evento principal, luego expuso sobre los dos actos lesivos que se dicen típicos, el primero en el lecho de su primo y el segundo en la ducha. De ello surge la duda, se encontraba privada o no de la razón”.⁴⁵⁹

Las alegaciones que presenta en su testimonio anticipado, como bien lo refiere la Corte, “la prueba periférica debía tener el texto de verosimilitud a sus dichos [...]”,⁴⁶⁰

⁴⁵³ Páez, “Una aproximación pragmatista al testimonio como evidencia”, 216.

⁴⁵⁴ *Ibíd.*

⁴⁵⁵ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Recurso especial de doble conforme”, 32.

⁴⁵⁶ *Ibíd.*

⁴⁵⁷ *Ibíd.*

⁴⁵⁸ *Ibíd.*

⁴⁵⁹ *Ibíd.*

⁴⁶⁰ *Ibíd.*

vale decir, que las pruebas aportadas en la litis contrastarían con las alegaciones en la declaración testimonial. Como ya se expuso anteriormente, lo anunciado nos pone en territorios del reduccionismo, se busca que sea reducido a la adquisición de pruebas que justifiquen las alegaciones testimoniales.⁴⁶¹

Por su parte, en cuanto a la presunta existencia de sugilación, manifiestan que la expareja de la víctima, mencionó en un primer momento que se hallaba por el frontal izquierdo, y en el contra interrogatorio practicado, manifestó que en el lado derecho; otra mirada le otorgan cuatro testigos, presentados por la fiscalía, afirman que tales huellas no existían.⁴⁶²

Lo que destaca más afondo la Corte es la pericia de extracción de datos, de la comunicación mediante mensajes entre las partes procesales, uno de los sindicatos y la víctima, en donde manifiestan palabras afectivas.

La Corte, da entender que la verosimilitud va paralelo a las pruebas periféricas. Es decir, sean literales, testimoniales, periciales, todos estos que manifiestan los hechos y que las mismas contrastarían lo alegado por la víctima. Por su parte, el alto tribunal ecuatoriano, entiende que no existen tales elementos periféricos que tendrían que ratificar y que darían mayor credibilidad al testimonio de la mujer.

2.3. Persistencia

Un criterio que hace la corte es el de “justificar, sin mayor análisis, que las declaraciones inculpatorias deben prevalecer sobre las exculpatorias cuando las versiones no sean persistentes en el tiempo dejando de lado la igualdad inter partes”.⁴⁶³ Cuestiona que la declaración que acusa o culpa a los sindicatos deba prevalecer, cuando estas versiones no sean persistentes, y que estas prevalezcan sobre aquellas que absuelvan al procesado, así como estos se hallaría en desfavorabilidad con una de las partes, dejando de lado la igualdad procesal.

En este aspecto, lo que concierne es “el de corroborar lo declarado pues el juez no debe optar por una u otra versión, por conveniencia ni por haber sido persuadido, sino porque la elegida tiene mayor respaldo probatorio que la descarta. Además, deberá

⁴⁶¹ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 98.

⁴⁶² Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Recurso especial de doble conforme”, 33.

⁴⁶³ *Ibíd.*

motivar rigurosamente su decisión”.⁴⁶⁴ Siendo así, se analiza las manifestaciones narrativas en la declaración bajo la corroboración probatoria para la motivación en su decisión.

La Corte cuestiona que no se hayan realizado las pericias correspondientes a tiempo, pues la denuncia fue interpuesta en 9 meses posteriores, por lo que la información proporcionada de manera tardía, conjura a que no se haya establecido, el tiempo, técnica, y científicamente, la existencia de la infracción al igual que la participación de los sindicados. La existencia del himen dilatado hubiera sido corroborada con las pericias, así como del supuesto bóxer y de una mácula de sangre que no fueron encontrados, por lo que su existencia es artificiosa.⁴⁶⁵

Este alto tribunal del Ecuador pone en tela de juicio la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de mayo 27 de 2022, se percata y manifiesta que:

Para alcanzar el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de los condenados, la Sala acude a varios medios de prueba, no obstante, soporta su decisión fundamentalmente en el testimonio anticipado de la víctima, del informe de evaluación psicológica, del informe de Trabajo Social sobre el entorno Socio – Económico y Familiar de la presunta víctima ASSR.⁴⁶⁶

Por lo que concluye “que son elementos dudosos e incompletos como ya se refirió anteriormente, que al suprimir estos elementos de prueba no se tiene que los procesados Samir Elias Saud Saud y Rainel Alejandro Rodríguez Gonzales hayan ejecutado sobre ASSR o hayan mantenido relaciones sexuales en contra de su voluntad”.⁴⁶⁷

La Corte se presenta como detractor en cuanto al testimonio anticipado, y que la misma es acompañada solamente por informes psicológicos y de trabajo social, los mismos que lanzan información incompleta a causa de manifestar la existencia de algunas cosas que son parte de los hechos, pero que las mismas no fueron presentados como elementos probatorios. De la misma manera se presenta el criterio de otorgar preponderancia solamente al testimonio, sin que este tenga el respaldo objetivo de los elementos de convicción, como ya se dijo. Esto genera la inexistencia de la persistencia ante la ausencia de tales elementos y la incompleta información pericial.

⁴⁶⁴ *Ibíd.*, 34.

⁴⁶⁵ *Ibíd.*, 35.

⁴⁶⁶ *Ibíd.*, 35-36.

⁴⁶⁷ *Ibíd.*, 36.

El Estado de Ecuador, más específico, la Corte Nacional de Justicia, toma estos parámetros para considerar la credibilidad y veracidad de los testimonios en delitos de violencia contra la mujer. Así se presentan la incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud, a este efecto, el juez en ejercicio, Marco Rodríguez, refiere “esta presunción de credibilidad de testimonio de la víctima [...] en delitos contra la integridad sexual, tiene que estar supeditada al menos a los parámetros de la incredulidad subjetiva, la persistencia en la incriminación, y la verosimilitud [...]”,⁴⁶⁸ y agrega, “[...] tiene que estar acompañada con otras pruebas de carácter testimonial, pericias y hasta documental que guarden un mismo hilo conductor, a fin de que lleguen al convencimiento del juzgador, de la culpabilidad de procesado, más allá de toda duda razonable [...]”.⁴⁶⁹ Entonces, este alto tribunal, aplica estos parámetros generales para poner y evidenciar que la declaración de la víctima es fiable, o no lo es.

En el caso pertinente, la Corte Nacional de Justicia “revoca la sentencia venida en grado, ratificando el estado de inocencia [...]”⁴⁷⁰ de los procesados, bajo el fundamento del *in dubio pro reo*. En este sentido, el tribunal de casación considera que la prueba aportada es escasa e insuficiente y que la misma no genera persuasión de culpabilidad y mucho menos reduce la presunción de inocencia. Ante esta situación,

[...] cuando en el intelecto del juzgador no exista certeza, ni negativa ni positiva, respecto a la culpabilidad o inocencia, estamos por lo tanto frente a la duda y esta favorece al procesado, [...] en el caso que nos ocupa no se ha podido establecer con nitidez. Esa culpabilidad debe construir o producir el grado de convencimiento suficiente y más allá de toda duda razonable.⁴⁷¹

Como se había expuesto en el segundo capítulo, en el apartado 1.2.5, en cuanto a este principio y garantía procesal, el cual también se halla inmerso en la presunción de inocencia, y que en esencia manda a las autoridades judiciales y tribunales que cuanto no se llega a establecer la autoría y comisión del hecho, se resuelva a favor del procesado.⁴⁷² De la misma manera, recordando a Jauchen, expone que “el órgano juzgador deberá basarse para su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a

⁴⁶⁸ Rodríguez Ruiz, para leer entrevista completa, ver Anexo 2.

⁴⁶⁹ *Ibíd.*

⁴⁷⁰ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Recurso especial de doble conforme”, 39-40.

⁴⁷¹ *Ibíd.*, 38-39.

⁴⁷² Martínez Garnelo, *La presunción de inocencia en materia penal*, 501-02.

su favor absolviéndolo [...]”.⁴⁷³ Habla prácticamente del contenido del principio, de que la duda va a favor del procesado.

De lo antedicho, la Corte también expresa que el procesado no debe demostrar su inocencia ya que el mismo goza de ese derecho y garantía, por lo que no debería existir supuestos o imaginarios de culpabilidad, o sea, la sola vista de extractos de culpabilidad, que no puedan ser probadas.⁴⁷⁴ Por lo que continua, “la culpabilidad debe construirse objetivamente en la mente del juzgador por medio de la prueba que produzca tal certeza, que no dé cabida a lagunas probatorias [...]”.⁴⁷⁵ Es decir, que la culpa de los sindicados radica en la presencia de elementos objetivos que corroboran las alegaciones en el testimonio, porque si no se presenta estos elemento, se ingresa a territorios de subjetivismos, que en el caso pertinente, se manifiesta también como la duda de culpabilidad y autoría.

Entonces, continua la Corte Nacional:

[...] frente a la evidencia de expresiones indiciarias divergentes y antagónicas que se refieren a un mismo aspecto esencial o principal de la conducta investigada, nos encontramos frente al surgimiento de la contradicción, la duda, lo cual, al no poderse resolver objetiva y racionalmente a favor de la COHESIÓN INDICIARIA, entonces deberá resolverse a favor del procesado, conforme a lo estipulado por el principio universal del derecho probatorio del IN DUBIO PRO REO.⁴⁷⁶

Es evidente la escasa presencia de las pruebas, y cuando estas son insuficientes, nos dice Jesús Martínez, y que las mismas no convencen a la autoridad jurisdiccional o a los tribunales, e inmersos en el ámbito normativo y en especie procedimental con la concurrencia de elementos, el tribunal no logra subsumir el hecho punible, se le otorga la absolución al procesado.⁴⁷⁷

Se comprenderá entonces, que el estado ecuatoriano, dentro de uno de sus máximos tribunales, como lo es la Corte Nacional de Justicia, aplica parámetros para corroborar si el testimonio de la víctima es verídico y por consiguiente creíble. No es menos cierto que muchos de los delitos que llevan las características que se expuso, se realizan en ausencia de testigos presenciales y de manera oculta, por lo que esta cualidad le otorga mayor relevancia al testimonio, empero, es en este momento en donde las garantías del procesado se encienden, entre estas la de presunción de inocencia que lo

⁴⁷³ Jauchen, *Derechos del imputado*, 107.

⁴⁷⁴ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Recurso especial de doble conforme”, 39.

⁴⁷⁵ *Ibíd.*

⁴⁷⁶ *Ibíd.*

⁴⁷⁷ Martínez Garnelo, *La presunción de inocencia en materia penal*, 502.

acompaña hasta la sentencia firme y ejecutoriada. Esto deberá generar que no solo un elemento probatorio, como es el de testimonio o testimonio anticipado, sea suficiente para respaldar una sentencia, porque se deberán acompañar de elementos objetivos de carácter periférico y factico científico, que corroboren las alegaciones del testimonio, y que a la vez sea suficiente para que la autoridad judicial sustente su decisión.

Como lo menciono Marco Rodríguez, “no cabe de ninguna manera que exista una sola prueba, esto es del testimonio de la víctima, prueba de cargo, que se concatene el nexo causal entre la infracción y la persona procesada a partir de solo esa única prueba eventualmente se dicte una sentencia condenatoria”.⁴⁷⁸ Si en caso se diera este supuesto de sustentar una sentencia con el solo testimonio, el letrado continuo con lo siguiente “si es que estamos en una línea en la que se absorbe únicamente el testimonio de la víctima, esto acarrea además desniveles jurídicos, que tampoco puede ser finalmente bien digeridos por la sociedad en general, no se trata también de poner supremacía a la mujer ni al hombre, sino de develar el principio de verdad procesal”.⁴⁷⁹

Por otro lado, Mauricio Enrique Pacheco, exfuncionario del Ministerio Publico, ante la cuestión de que, si el testimonio pueda constituir como único indicio o prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia, este manifiesta “vimos que no, [...] puede constituirse en el único indicio o prueba de cargo si siempre y cuando se someta a ciertos parámetros establecidos por la doctrina, parámetros de verificación”.⁴⁸⁰ Como se expuso párrafos arriba, estos parámetros pueden ser los aplicados en el caso concreto, incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia, al igual que “evaluaciones psicológicas de la víctima”.⁴⁸¹ Y más adelante continua, “es importante la verificación psicológica, la comprobación psicológica, meta pericia psicológica, para saber si la declaración que dice una víctima o que dice el otro, [o] cualquiera, tiene un rasgo de veracidad o no, porque no se puede creerte de antemano [...]”.⁴⁸²

Entonces, todas estas aseveraciones, reiteran y ratifican, así como dan sustento que las pruebas periféricas dentro del casos por violencia contra la mujer son de suma importancia para confirmar las alegaciones presentadas en su testimonio, sea esta como prueba indiciaria o no. En el entendido de que las autoridades judiciales y fiscales, respetando las garantías jurisdiccionales que amparan al procesado, enmarcadas en el

⁴⁷⁸ Rodríguez Ruiz, para leer entrevista completa, ver Anexo 2.

⁴⁷⁹ *Ibíd.*

⁴⁸⁰ Mauricio Enrique Pacheco, para leer entrevista completa, ver Anexo 4.

⁴⁸¹ *Ibíd.*

⁴⁸² *Ibíd.*

debido proceso, siendo la presunción de inocencia, al igual que la igualdad de instrumentos procesales, su decisión este respaldada objetivamente.

3. Caso n.º 201103052200956, violencia familiar o doméstica, Bolivia

A continuación, ingresando en un espacio más específico, se presenta el siguiente caso sucedido en la ciudad de La Paz, en el Estado de Bolivia, el cual se sustancia por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Domestica, en específico, violencia psicológica, interpuesto por la señora. Neisy Durán Saavedra, en contra del señor Luis Eduardo Sánchez Valdez.

Bajo antecedentes se tiene que, según el Formulario Único de Denuncia, de fecha 08 de abril de 2022, Luis Eduardo Sánchez Valdez, agrede verbalmente a la víctima y la humilla, pues manifiesta que el mencionado, tiene la idea de quitarle a su hija; en fecha de 28 de marzo, la víctima se dirige donde la abuela paterna del presunto agresor, y que vea a la nieta, pero el denunciado le reclama, el por qué recibió la visita de la víctima y que ella no tiene que ir a ese domicilio de ella, y es entonces que la víctima cree que su ex pareja la está siguiendo, por lo que se presenta en instancias de la FELCV,⁴⁸³ para dar inicio a la denuncia.

De la misma manera, la declaración de la víctima manifiesta:

Nosotros estábamos visitándole a la abuela de él, ahí se encontraba su tío y su prima, en lo que suena el teléfono de su abuela, la prima contesta en la primera vez y cuelga la llamada y luego vuelve a llamar al minuto y mi esposo le pide a su prima que le pase con su abuela y le contesta, le dice que milagro me has llamado, si en mi cumpleaños no me llamaste, y mi esposo le pregunta diciendo quiero saber cómo está mi hija, que está haciendo mi hija y su abuela le responde diciendo no están aquí y él insiste diciendo yo sé que están ahí y su abuela nuevamente le responde diciendo se [a]parecieron aquí para visitarme y luego mi esposo le dijo la Neisy no tiene por qué estar en esa casa, dile a esas [...] que no les [es]ten invitando a ir a la casa con mi hija, ya que esa mujer no me deja sacar a mi hija de su casa y la abuela le contesta diciéndole no soy tu madre ni tu hermana para que me hables así y después le cuelga la llamada y posterior su abuela me conto todo lo que menciono mi esposo. Siempre anda diciendo a terceras personas que soy una mala madre, que no la atiende bien a mi hija y que no me visto bien, me reclama del dinero que me da para mi hija, me pregunta en que lo gasto, incluso en una oportunidad público en Facebook indicando que soy mala madre y que no la dejo ver a mi hija.

7.- PREGUNTA. - ¿DIGA USTED SI ANTERIORMENTE SUFRIO ALGUNA VIOLENCIA CONTRA SU PERSONA (INTEGRIDAD FISICA) POR PARTE DEL SR. LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDEZ (SINDICADO)?

⁴⁸³ Bolivia Fiscalía General del Estado, Órgano Judicial, Policía Boliviana., “Formulario único de denuncia”, 8 de abril de 2022, 1.

RESPUESTA. - Me critica, se fija como me visto, anteriormente me jalaba de los cabellos, me daba lapo en las piernas y en los glúteos y me agarraba muy fuerte de los cachetes.

9. PREGUNTA. - **DIGA USTED SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU DECLARACIÓN INFORMATIVA?**

RESPUESTA. - Me está persiguiendo, no puedo salir a ningún lado, me priva de querer visitar a su familia, siempre me anda molestando porque tengo una enfermedad según él yo no quiero curarme y me recalca [...] que soy una enferma y que quiero llamar la atención.⁴⁸⁴

Este sería el relato de los hechos, en donde se observa la manifestación de lugares y acontecimientos del pasado y presente, como se manifestó en capítulos anteriores, la sola aceptación sin una reflexión podría generar un falso testimonio y continuamente una denuncia falsa, por lo que la declaración debe ser aceptado racionalmente.⁴⁸⁵ En el caso pertinente, es una declaración presentada en oficinas de la FELCV, y posteriormente presentada al fiscal, siendo este último quien emitiría un criterio en un primer momento. Por lo que la participación de determinada prueba es importante, para corroborar las alegaciones presentadas. Sin embargo, como se expuso en capítulos anteriores, a la sola presentación de la denuncia, de manera inmediata se emiten las medidas de protección.⁴⁸⁶

Siendo así, la justificación de esta denuncia, y la correspondiente declaración, para su credibilidad, debe encontrar elementos que ayude a aumentar la probabilidad, para que así la corroboración tenga certeza con el testimonio y se haya narrado con veracidad el hecho.⁴⁸⁷ Pues la justificación debe ser importante y de interés, ya que se ve una causa importante que puede generar consecuencias para terceros y si la sola declaración no es suficiente, se debe encontrar evidencia para la decisión.⁴⁸⁸ Se comprende que debe ser sustentado con elementos probatorios que concreten estas alegaciones. Entre los elementos que presenta el cuaderno de investigaciones se encuentra el informe emitido por la profesional psicóloga de la FELCV, la Msc. Jenny Luz Portugal Duran, de 08 de abril de 2022. En el *romano VI*, respecto a sus conclusiones presenta:

La evaluada presenta sintomatología ansiosa, manifestada por la percepción de amenaza de perder a su hija.

La evaluada experimenta una situación estresante por la situación que experimenta.

⁴⁸⁴ Bolivia Policía Boliviana, Dirección Deptal. de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia Genoveva Ríos, “Acta de declaración informativa de la víctima”, 8 de abril de 2022, párr. 4, 7 y 9.

⁴⁸⁵ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 216.

⁴⁸⁶ Bolivia, *Ley integral para garantizar a las mujeres*, art. 32.

⁴⁸⁷ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 224.

⁴⁸⁸ Páez, “Una aproximación pragmatista al testimonio como evidencia”, 223.

La evaluada presenta sintomatología depresiva, manifestada por estado de ánimo disminuido, alteración del sueño.⁴⁸⁹

Siguiendo la línea del reduccionismo, como se manifestó en reiteradas oportunidades, en donde se debe reducir a la obtención de más elementos de convicción o de pruebas que llenen la justificación.⁴⁹⁰ Sin embargo, la doctora Zorka Sánchez Valdez, ante la cuestión de los obstáculos presentados dentro del proceso, responde que “de acuerdo a la normativa boliviana, el que acusa también tiene responsabilidad de adjuntar toda la prueba necesaria para demostrar que el supuesto agresor es responsable de los delitos que se lo acusa”.⁴⁹¹ Si bien es cierto, la carga de la prueba lo tiene quien acusa, en cuanto a casos de esta naturaleza, es el Ministerio Público es quien actúa de oficio, pero eso no significa que la víctima no participe y no gestione los elementos probatorios. Como ilustra Hilda Marchori, nos dice en su obra, “Los procesos de victimización, avances en la asistencia a víctimas”, que las pericias que son relevantes para llegar a la verdad de los hechos y la autoría del procesado, entonces la participación de la víctima es muy importante, pues esta es quien se realiza los exámenes médicos y con el conocimiento de la importancia de los exámenes criminalísticos.⁴⁹² Por lo que su participación no está fuera de los hechos.⁴⁹³ Como ya se había adelantado, la víctima es pieza importante dentro de la investigación.

En el caso pertinente, se observa la ausencia de la fémina. A esta situación, la letrada Zorka Sánchez, refiere:

Esta señora simplemente lo dejo ahí, no ha gestionado documento, no ha presentado ningún testigo, solamente lo hizo [de manera] escrita, porque presento documento de identidad de su familia en su momento y luego no ha gestionado nada. Ha sido convocada por la investigadora para que se presentara, [pero] repite la misma situación, de que no tengo tiempo, voy a venir otro día, que no puedo ahora, vivo lejos [...].⁴⁹⁴

Demostrado la negligencia por parte de la denunciante para realizar los actos investigativos, pues el único elemento hallado en el cuaderno de investigaciones es el

⁴⁸⁹ Bolivia Fiscalía General del Estado, Órgano Judicial, Policía Boliviana., “Informe psicológico forense”, 8 de abril de 2022, párr. 32, 33, 34 y 35.

⁴⁹⁰ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 98.

⁴⁹¹ Zorka del Rosario Sánchez Valdez, entrevistado por el autor, 24 de septiembre de 2022. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 6.

⁴⁹² Marchiori, “Los procesos de victimización avances en la asistencia”, 177.

⁴⁹³ Gonzales Monje, “La declaración de la víctima de violencia de género”, 1635.

⁴⁹⁴ Sánchez Valdez, para leer entrevista completa, ver Anexo 6.

informe psicológico referido líneas arriba. Lo que conlleva que el reduccionismo no se habría cumplido por razones ya expuestas en el presente caso.

Por otro lado, en términos de la credibilidad, como se había comentado en los casos precedentes, dentro del campo normativo procedimental, la valoración también debe recaer en su relevancia y pertinencia acompañado de su poder explicativo, basado sobre la hipótesis del hecho.⁴⁹⁵ En el caso concreto, se evidencia la declaración acompañada de un informe psicológico, como elemento probatorio. La declaración manifiesta como agresión psicológica “dijo la Neisy no tiene por qué estar en esa casa, dile a esas [...] que no les [es]ten invitando a ir a la casa con mi hija, ya que esa mujer no me deja sacar a mi hija de su casa [...]”,⁴⁹⁶ y de la misma manera “anda diciendo a terceras personas que soy una mala madre, que no la atiendo bien a mi hija y que no me visto bien, me reclama del dinero que me da para mi hija, me pregunta en que lo gasto, incluso en una oportunidad público en Fecebook indicando que soy mala madre [...]”.⁴⁹⁷ A este aspecto, Andrés Páez, refiere que cuando el efecto se halle en la mínima probabilidad e incluso lejos de los hechos, sería un error aceptarla.⁴⁹⁸ Pero las pruebas aportadas al testimonio le otorgarían una fuerte relevancia.⁴⁹⁹ Sin embargo, en el caso estudiado, no se observan elementos probatorios suficientes que le otorgue la veracidad y su consiguiente relevancia.

Asimismo, ante la situación de la duda presentada en el testimonio, Thagard, refiere que se cuestiona a la credibilidad del testimonio, entre estas refiere a la escases de credibilidad del sujeto, conducta no creíble, inconsistencia de la afirmación, y una falta de compatibilidad de las alegaciones con los fines del receptor oyente,⁵⁰⁰ por lo que se deben presentar las oraciones expuestas anteriormente, la singular y la de probabilidad.⁵⁰¹ A diferencia de los casos que preceden, en el estudiado, no se pueden identificar con claridad estas oraciones, o tal vez cuando refiere que “anteriormente me jalaba de los cabellos, me daba lapo en las piernas y en los glúteos y me agarraba muy fuerte de los cachetes [...]”.⁵⁰² Y la otra, cuando expone que, “me está persiguiendo, no puedo salir a

⁴⁹⁵ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 101.

⁴⁹⁶ Bolivia Policía Boliviana, Dirección Deptal. de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia Genoveva Ríos, “Acta de declaración informativa de la víctima”, párr. 4.

⁴⁹⁷ Bolivia Policía Boliviana, Dirección Deptal. de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia Genoveva Ríos, “Acta de declaración informativa de la víctima”.

⁴⁹⁸ Páez, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, 101.

⁴⁹⁹ *Ibíd.*, 114.

⁵⁰⁰ Thagard, “Testimony, credibility, and explanatory coherence”, 298.

⁵⁰¹ *Ibíd.*, 227.

⁵⁰² Bolivia Policía Boliviana, Dirección Deptal. de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia Genoveva Ríos, “Acta de declaración informativa de la víctima”, párr. 7.

ningún lado [...]”.⁵⁰³ Empero, ninguna de estas se cumplirá a cabalidad como las oraciones de singularidad y de probabilidad, que corrobore la relevancia probabilística de un hecho manifestado.⁵⁰⁴

A lo expuesto anteriormente, también se puede añadir un fragmento de la entrevista a Agustín Peñaranda, psicólogo forense del IITCUP, quien dice que “una persona que miente va a referir muy sucintamente, muy cortito va a ser su declaración respecto al hecho”.⁵⁰⁵ A diferencia de quien manifiesta la verdad, pues este “va a referir con detalle, con mucho detalle el hecho delictivo, que se investiga y que ha denunciado”.⁵⁰⁶ Y por último, la víctima que dice la verdad suele presentar malestares corporales como “mucho temor, nerviosismo, deseos de vomitar, náuseas, respiración acelerada, mareos, sensación de falta de aire, de no poder respirar al momento del recuerdo [...]”.⁵⁰⁷ Si bien es cierto, que en la conclusión del informe psicológico presentado muestra algunos malestares, todos ellos se encuentran muy lejos de los manifestado por el profesional citado. De la misma manera, si se observa que la declaración informativa de la presunta víctima, es escasa.

Estados como Bolivia y Ecuador, para afrontar la violencia hacia las mujeres, adoptan o sancionan, cuerpos normativos de carácter proteccionista para las féminas, el primero con su Ley Integral para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, y en cuanto Ecuador, que tiene la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, ambas con el mismo objeto, el de generar protección y frenar los casos de violencia, como se expuso en el apartado 3.2 del presente escrito.

Los cuerpos normativos precitados, se hallan configurados sobre la base las acciones afirmativas, o llamado también, discriminación positiva, que tiene por misión otorgar ciertas consideraciones a grupos vulnerables que se halla en desventaja.⁵⁰⁸ Y estas mismas son políticas que presenta el Estado con la finalidad de cambiar aquellas exclusiones de ámbitos sociales hechas por el particular o las que son parte del Estado.⁵⁰⁹ Como se expuso en el capítulo primero, quienes se hallan en situación de vulnerabilidad, bajo desigualada y exclusión, son las mujeres, por lo que ellas serían titulares de las acciones afirmativas. Estos argumentos son insertados en los cuerpos normativos antes

⁵⁰³ *Ibíd.*, párr. 9.

⁵⁰⁴ Thagard, “Testimony, credibility, and explanatory coherence”, 227.

⁵⁰⁵ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

⁵⁰⁶ *Ibíd.*

⁵⁰⁷ *Ibíd.*

⁵⁰⁸ Jara Lambarthé, “Discurso y practica de la discriminación”, 331-32.

⁵⁰⁹ P. Saba, “Las acciones afirmativas y las dos caras de la igual”, 133.

mencionados. La boliviana, por ejemplo, tiene por objeto oponer mecanismos, políticas para prevenir y proteger, así como reparar a las mujeres que encuentren en violencia.⁵¹⁰ Y la de Ecuador, contiene esta cualidad de protección, ya que tiene la misión “prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentren en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo [...]”.⁵¹¹ En ambas se presenta la categoría de vulnerable, dedicados a las mujeres. Entonces, efectivamente las acciones afirmativas son a favor de las mencionadas.

Como se vio líneas arriba, respecto a la declaración de la presunta víctima por violencia psicológica y gracias a las acciones afirmativas, traducidas en políticas de protección por parte del Estado, se crean las medidas de protección a favor de la víctima. Así, la legislación boliviana demanda que, ante la imposición de una denuncia, la presencia de las medidas de protección son las que continúan, esto con la finalidad de proteger a la víctima de una posible agresión por parte del sindicado, presentando ciertas restricciones al procesado. Como se dijo “son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, [...] de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes”,⁵¹² entonces estas órdenes impuestas por autoridad competente, los cuales tiene como objeto el de “interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres”,⁵¹³ restringirán algunas acciones al procesado.

En el caso pertinente, las medidas de protección que se presentaron en contra Luis Eduardo Sánchez Valdez, fueron las siguientes:

- 4.- Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentre en situación de violencia.
- 5.- Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
- 6.- Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
- 14.- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima.⁵¹⁴

⁵¹⁰ Bolivia, *Ley integral para garantizar a las mujeres*, art. 5, párr. IV.

⁵¹¹ Ecuador, *Ley para prevenir y erradicar la violencia*, art. 1.

⁵¹² Bolivia, *Ley integral para garantizar a las mujeres*, art. 32, párr. II.

⁵¹³ *Ibíd.*

⁵¹⁴ Horacio G. Escobar Pericón, “Acta de medidas de protección”, 22 de abril de 2022, párr. 3, 4,

Se evidencia la aplicación de las medidas de seguridad por las razones antes expuestas, al igual que se presume un grado de credibilidad al testimonio de la presunta comisión del hecho punible. Al respecto, Mauricio Pacheco, refiere que “[las] medidas de seguridad se toma inmediatamente, aun sin el inicio de ningún proceso penal, inmediato, en ese mismo rato con la denuncia se toman las medidas respectivas para proteger [a la] mujer”.⁵¹⁵ De la misma manera, una cuestión que se le pone a mesa al mencionado, es que al momento de presentar la denuncia con la declaración de la víctima, se evidencia que hay veracidad y credibilidad a los hechos del testimonio, razón por el cual se otorgan las medidas de protección. A esto último el entrevistado responde “hay un abuso de eso, hay una violencia propia de estas denuncias, violencia que se genera por la utilización, a veces intencional, de esta legislación, [...] la cuestión es deshacerse de esa persona [...]”.⁵¹⁶ El entrevistado, confirmaría de la existencia de un grado mínimo de credibilidad a momento de presentar la declaración y la denuncia, todo esto, bajo el mando de las acciones afirmativas traducidas en discriminación positiva, para la protección de las mujeres, como se lo expuso previamente.

Interpuesto la denuncia, y su prosecución con el caso pertinente, este llega a obtener un rechazo de denuncia mediante resolución N° 26/2023 de fecha 28 de febrero de 2023.⁵¹⁷ A este punto, se debe recordar que el inicio de la denuncia fue el 08 de abril de 2022, una diferencia de un año hasta emitir la resolución de rechazo. En este sentido, el representante del Ministerio Público, llega a manifestar que “en el presente caso se denunció el delito de Violencia Familiar o Domestica bajo las modalidades de violencia física y psicológica, motivo por el cual corresponde señalar que la Violencia Psicológica, es el conjunto de acciones sistemáticas de desvaloración, intimidación y control de comportamiento”,⁵¹⁸ y continua:

[...] de la compulsión de los antecedentes del proceso se evidencia que, no se tiene elementos de convicción para demostrar que el sindicato Luis Eduardo Sánchez Valdez hubiera adecuado su accionar al delito de Violencia Familiar o Domestica, en su vertiente violencia psicológica, [...] [así como] no describió cuales hubieran sido los actos de desvalorización desplegados por el sindicato en su contra.⁵¹⁹

Por lo tanto, se evidencia la inexistencia de la comisión del hecho punible de violencia psicológica, pues este es corroborado con la presencia de la Resolución de

⁵¹⁵ Mauricio Enrique Pacheco, para leer entrevista completa, ver Anexo 4.

⁵¹⁶ *Ibíd.*

⁵¹⁷ Bolivia Fiscalía Departamental de La Paz, “Resolución de Rechazo N° 26/2023”, 28 de febrero de 2023, 1.

⁵¹⁸ *Ibíd.*, 3.

⁵¹⁹ *Ibíd.*

Rechazo N° 26/2023, el cual ante la falta de elementos de convicción que confirme la comisión del delito de violencia familiar o doméstica y en específico, violencia psicológica. Y de la misma manera, la escasas de prueba presentada no confirman el delito por el cual se lo sindicó al señor Luis Eduardo Sánchez, como lo manifestó el Fiscal a cargo de la causa: “de la compulsión a los antecedentes del proceso se evidencia que no se tiene elementos de convicción para demostrar que el sindicado Luis Eduardo Sánchez Valdez hubiera adecuado su accionar al delito [...],⁵²⁰ y que continuamente, esta autoridad expresa, que se “DISPONE EL RECHAZO DE LA DENUNCIA a instancia de NEISY DURAN SAAVEDRA, contra LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDEZ, por el supuesto delito de VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA”(sic).⁵²¹ Bajo este razonamiento, esta denuncia que presumiblemente fue falsa, ¿qué tipo de consecuencias traería para el procesado?

3.1. Motivos y consecuencias de la denuncia falsa

Previamente, Alberto Molina y otros, en su “Impacto de las denuncias indebidas de género”, exponen que las denuncias falsas se sustancian a causas de infidelidades, odio, celos o venganza.⁵²² Como se mencionó también en el segundo capítulo de esta investigación, entre otras causas, para el alejamiento de los hijos del progenitor, por razones económicas, así como patrimoniales.⁵²³

Dentro del caso concreto, Luis Eduardo Sánchez Valdez, refiere lo siguientes: “[a] la Srta. Neisy Duran Saavedra, madre de mi hija, [yo] le quería aceptar el divorcio, [por] el cual se inventó toda esta denuncia [y] por motivos de que no me dejaba ver a mi hija”,⁵²⁴ y continua, “cuando hemos llegado al divorcio, ella pensaba que iba a decir que no [...]”,⁵²⁵ pero manifiesta que habría aceptado el divorcio por el que la presunta víctima le habría denunciado. También manifestó “que se inventó toda esta denuncia por motivos de que no me dejaba ver a mi hija [...]”.⁵²⁶

⁵²⁰ *Ibíd.*

⁵²¹ *Ibíd.*, 5.

⁵²² Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 59.

⁵²³ *Ibíd.*, 464.

⁵²⁴ Luis Eduardo Sánchez Valdez, entrevistado por el autor, 24 de septiembre de 2023. Para leer entrevista completa, ver Anexo 5.

⁵²⁵ *Ibíd.*

⁵²⁶ *Ibíd.*

En un primer momento, vemos la presencia de una demanda de divorcio en el cual, Luis Eduardo accede y acepta la demanda, y por otro lado, la búsqueda de alejar a la hija del progenitor por parte de la víctima, Todo esto desembocaría el inicio de la denuncia falsa por violencia psicológica, y continuamente esto generaría también que el mencionado, pierda todo acceso con su hija, a causa de las medidas de protección que ampara, no solo a la víctima, sino a sus descendientes y ascendentes.

En cuanto a su hija, refiere:

[...] fui dos, tres meses a rogarme para que volvamos, pero no era por amor era por mi hijita, [para] que no se quede sin padre, pero esta señora no quiso, todo me puso en contra [en] el cual no me dejaba ver a mi hija por el problema del COVID, pero en sus estados de su celular del WhatsApp y del Facebook, ella sacaba a mi hija a pasear, iba a cumpleaños, a lugares cerrados con gente y a mí me prohibía [...].⁵²⁷

Lo manifestado por los autores se consolidaría con los hechos, es evidente que la causa principal de la denuncia fue el aceptar la demanda de divorcio interpuesta por Neisy Duran Saavedra, en contra de Luis Eduardo Sánchez, esto provoco que ella presente la denuncia por violencia psicológica, que contribuiría con el aislamiento de la menor de su padre por el intermedio de las medidas de protección. De la misma manera se evidencia un alejamiento del domicilio por parte de la pareja, en este sentido, Luis Eduardo Sánchez, perdería el acceso a frecuentar a su hija.

El patrocinio y familiar del mencionado, a este punto expresa

[...] el objetivo de la exesposa de mi cliente [...] era que él continúe con las insistencias para reanudar el matrimonio, pero el momento que mi cliente se entera de que ha sido demandado por el divorcio, admite y acepta la decisión tomada, por su exesposa. Y responde de manera afirmativa al divorcio, [...] la señora no acepta de que él ya no quiere estar a su lado, motivo por el cual promueve, a toda costa, una denuncia para que [...] mi cliente, si o si [...] nuevamente la busque, para que ella pueda retirar las denuncia, situación que no ha surgido [...].⁵²⁸

Alberto Molina, manifiesta el estigma que atraviesa el perseguido penal. Recordando un poco, refiere que estas denuncias no son frecuentes son muy pocas,⁵²⁹ este último es corroborado por Agustín Peñaranda, perito psicólogo, que refirió que se ve muy pocos casos en donde mienten.⁵³⁰ Sin embargo, el primero también refiere de que cuando

⁵²⁷ *Ibíd.*

⁵²⁸ Sánchez Valdez, para leer entrevista completa, ver Anexo 6.

⁵²⁹ Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 467.

⁵³⁰ Peñaranda Cutipa, para leer entrevista completa, ver Anexo 1.

ocurre genera un gran golpe para el inculminado y para la mujer, pues estos se encontrarían con un fuerte rechazo social.⁵³¹ Empero, en cuanto al sindicado de violencia, este debe responder ante las autoridades y ante la sociedad, a diferencia de la víctima que goza de las medidas antes mencionadas. A este efecto, recordando a Karla Bravo y Luis Fernández, quienes exponen, que el perseguido penal debe afrontar a la sociedad, como ser etiquetado y ser juzgado, apuntándolo con el dedo y llamándolo maltratador, así como también genera un perjuicio en las visitas y la tenencia de los hijos, entre otros.⁵³² En cuanto a Luis Eduardo Sánchez Valdez, a la consulta de que, si sufrió algún estigma dentro de su fuente de trabajo, social, familiar y económico, el mismo respondió a lo siguiente:

En cuanto al laboral:

[...] a mí me han hecho ver mal con los mismos sargentos, subtenientes, capitanes, que eran mis amigas, me estimaban. Una sargento me llamo ‘mi teniente te han denunciado por violencia, pero vos mi teniente, [...] a las mujeres les tratas con cariño [...]. Me han hecho ver como si fuera uno más del montón, [...] por culpa de esa denuncia también en mi trabajo me han visto mal, de golpeador y me han sacado de mi trabajo y me han puesto a disposición del DIDUPI.⁵³³

Así mismo refería que “por culpa de esta denuncia que me ha hecho esta señora yo ya me encuentro aquí en el departamento del Beni, ya estoy 6 meses aquí [...].⁵³⁴ Se evidencia el efecto que produce en el ámbito laboral, más aún por la naturaleza de su trabajo que es el de funcionario policial.

A esto, la letrada Zorka Sánchez Valdez, quien es hermana y patrocinante del presunto infractor penal, refiere

[...] ha sido funcionario policial en un área que se dedi[ca] específicamente a la investigación de delitos de violencia contra la mujer, por esta situación ha sido, [...] al cumplir su función como oficial de policía en esa unidad, posteriormente a la denuncia ha sido [considerado] como una persona violenta y el personal femenino de la policía ha empezado a tomar la actitud reacia hacia él y evitar la confianza y la del trabajo en conjunto [...].⁵³⁵

⁵³¹ Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 468.

⁵³² Bravo Herrera y Fernández Piedra, “La denuncia de violencia intrafamiliar frente a la acusación”, 453.

⁵³³ Sánchez Valdez, para leer entrevista completa, ver Anexo 5.

⁵³⁴ *Ibíd.*

⁵³⁵ Sánchez Valdez, para leer entrevista completa, ver Anexo 6.

Bajo la misma línea la letrada, también resalta el perjuicio que se presentó para el supuesto agresor dentro de la institución policial, esto con el inicio de un sumario policial disciplinario, a este efecto la abogada expone:

[a] momento de ingresar la denuncia de violencia en aquí, en Bolivia en la FELCV, es la institución quienes recepcionan este tipo de denuncias. Cuando se trata de funcionarios policiales se activa un reporte policial que lo hacen de manera automática, lo podríamos decir así, y este informe genera un inicio de proceso de investigación de manera administrativa policial, lo cual [provoca] que el oficial que ha sido señalado como agresor hacia una mujer, en este caso, su esposa, pues pasa a quedar en disposición de la Policía Nacional. Es decir, lo retiran del puesto [en donde] él estaba cumpliendo funciones laborales y lo mandan a una unidad de servicio comunitario [...]. Le iniciaron su proceso de investigación bajo el código DLP 31/2022 [...].⁵³⁶

En cuanto al ámbito familiar, el Sr. Luis Eduardo Sánchez, refiere:

[...] mis padres y [...] mi hermana [...] me dijeron: no te cases, no te cases. Yo me casé y cada vez me recriminan, ‘ahí está tu Neisy, ahí está tu esposa, ahí está’, me recriminaban. Todos los días me recriminan, en vez de decirme ‘cálmate’, [me] recriminaban. Lo digo así de frente, me recriminaba [...]. Discúlpeme, si [me] voy a poner a llorar. Era malo para mí, como si nadie se hubiera equivocado en la vida, nadie [...] hubiera tenido un error. Pero a mí todos los días [...] me recriminaban, desde mi hermana, mis hermanos, mi papá, mi mamá. Todo era malo, todo era malo [...].⁵³⁷

El relato ya lo anticipo, mientras hablaba el entrevistado, su voz y sus ojos se quebraron en llanto, a causa de recibir la crítica por parte de su familia en cuanto a la relación que llevaba, y más aún cuando se divorció y fue denunciado por la supuesta víctima de violencia psicológica. Por su parte, también refirió que, en el ámbito laboral, en donde era respetado y muy bien visto por sus camaradas, más aún con las mujeres, él habría quedado como golpeador y que continuamente habría sido remitido para el proceso sumario en el DIDUPI, bajo código de investigación DLP 31/2022. Cómo se mencionó, la profesión que desempeña es el de oficial de policía.

Se llega a comprender entonces que el estigma de estas denuncias genera un daño a quien fue procesado, como lo refieren algunos autores, aunque se emita una sentencia absolutoria, un sobreseimiento, o como el caso concreto, un rechazo de denuncia, el estigma en las distintas esferas o en todas juntas, se presenta como otro tipo de consecuencias para quien fue procesado por una denuncia falsa.

⁵³⁶ *Ibíd.*

⁵³⁷ *Ibíd.*

En cuanto a las esferas social y económica, refiere que no había sufrido afectación alguna. Respecto al primero, no habría llegado más que a oídos de su entorno laboral, que de alguna manera forman parte de su círculo social, por las amistades que tiene en la institución policial; el segundo, refiere que no habría tenido problemas económicos, pues no sabe “que quiso ella, para que quiso ver[lo] en la cárcel [...] en la calle, no sé [...]”.⁵³⁸ Pero algo que se puede notar cuando dice que “económicamente no me afecta, pago la deuda, sigo pagando”,⁵³⁹ este último permite recordar que al inicio de la entrevista, habría mencionado lo siguiente, tengo “una deuda que saqué del banco para hacer mi casita con ella, [y] para comprar muebles, [...] y sigo pagando la deuda, [el] momento que salí de mi casa solamente saque mi ropa, saque un living que mi abuela me regalo [...]”.⁵⁴⁰ De la misma manera se entiende que todo lo habría dejado a su exesposa, “deje dos comedores, deje la alfombra, deje la vitrina, tele, todo. No le pedí nada y ojalá lo [este] utilizando para mi hija [...]”.⁵⁴¹

Da a entender, que hubo un detrimento económico, más específicamente patrimonial, ya que como se vio adquirido una deuda con la finalidad de construir un domicilio junto a su exesposa, y dejó muebles para el disfrute de su hija.

Francisco Pérez y Beatriz Bemabé, en las “Denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿mito o realidad?”, exponen ciertas características de las denuncias falsas, presentadas en el 3.1.1. del capítulo segundo. Entre esas características, la cuarta, el cual refiere la persuasión de terceras personas a aquella que denuncia.⁵⁴² A este último aspecto, el entrevistado expresa lo siguiente “mi mujer estaba embarazada y [después] mi suegra me estaba ayudando a criar a mi hija, ayudándome a verla porque ella [su esposa] iba trabajar, yo también. Nos fuimos a vivir a su casa de su mamá y ahí [...] fue que cambio todo, cambio su carácter, forma y donde salió todo lo malo”.⁵⁴³ A este aspecto se presume la participación de terceras personas, quienes estarían en el entorno de la víctima. Esta parte lo dejo a criterio y deducción del lector.

Algo que llama particular atención es el tema de que entre las razones que se presenta una falsa denuncia, podría ser por odio o celos,⁵⁴⁴ como lo refieren Franklin

⁵³⁸ Sánchez Valdez, para leer entrevista completa, ver Anexo 5.

⁵³⁹ *Ibíd.*

⁵⁴⁰ *Ibíd.*

⁵⁴¹ *Ibíd.*

⁵⁴² Pérez Fernández y Bernabé Cárdbaba, “Las denuncias falsas en casos de violencia”, 44.

⁵⁴³ Sánchez Valdez, para leer entrevista completa, ver Anexo 5.

⁵⁴⁴ Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 458-59.

Molina y otros, ante una presumible infidelidad. A esta situación, Luis Eduardo Sánchez, expone: “me dijo que, por un supuesto mensaje de una chica, que hasta ahorita nunca lo han demostrado, que mi cuñada había visto, de ahí [empezamos] la pelea y me dice que me vaya de la casa, ahí fue cuando me fui de la casa”.⁵⁴⁵ Al margen de que exista una posible infidelidad, se hace un uso del derecho para denunciar un delito imaginario que lo llevaría a perjudicar en su trabajo, su familia y hasta económicamente.

Algo que debo destacar en este punto y considerarlo también como consecuencia de las denuncias falsas. Con la denuncia de violencia psicológica se obtuvieron las medidas de protección expuestas, a favor de la víctima y sus descendientes y ascendentes, esto género que el sindicato no llegue a ver a su hija, pues refiere que habría transcurrido casi un año para que vea a su hija, en tal sentido manifiesta “mi *guagua* no me reconoce, a veces me dice papá, [me dice] tío, pero yo tengo que decirle que soy tu papá y ella me mira nomas, es como si no existiera para ella, no me reconoce [...]”.⁵⁴⁶ Por su parte, su patrocinadora a este punto también se manifiesta, y respecto a las medidas de protección.

[...] para empezar las medidas de protección que han sido otorgadas por medio de la denuncia han hecho de que mi cliente corte el contacto paterno-filial con las menor de cinco años, esta situación ha sido arrebatarora para la menor como para mi cliente, porque ambos tenían una relación muy estrecha como padre e hija y llegado su momento la menor, después de tanto tiempo por esta denuncia, ya lo desconoce, [...] le indica muchas veces que lo trata de tío papá o [solo] tío y mi cliente tiene que señalarle que es su papá [...].⁵⁴⁷

Dicho este último, y recordado que una de las causas que generan falsas denuncias es el de apartar a los hijos de los progenitores,⁵⁴⁸ algo que con una denuncia por violencia se materializa. Pero algo que va más allá de la afectación al procesado, son las consecuencias a los menores fruto del desvinculo paternal que se provoca, en efecto, altera y cambia el desarrollo del niño. Este último se articula a la perfección dentro del listado de consecuencias que producen estas denuncias falsas y su testimonio, presentadas en instancias policiales o de fiscalía, y que son admitidas bajo el manto de credibilidad y veracidad.

⁵⁴⁵ Sánchez Valdez, para leer entrevista completa, ver Anexo 5.

⁵⁴⁶ *Ibíd.*

⁵⁴⁷ Sánchez Valdez, para leer entrevista completa, ver Anexo 6.

⁵⁴⁸ Molina Oramas, Sepúlveda Soto, y Duran Ocampo Armando, “Impacto de las denuncias indebidas de violencia”, 465.

Conclusiones

Esta investigación que lleva como cuestión central: ¿La presunción de veracidad y credibilidad testimonial en delitos de violencia contra la mujer, es la posible causa de desigualdad de armas en el empleo de los instrumentos investigativos y procedimentales, así como sería la posible causa de las denuncias falsas? Presenta las siguientes conclusiones:

En cuanto a al primer objetivo, el de hallar y exponer los parámetros que le otorgan credibilidad y veracidad a la declaración testimonial de la víctima de violencia, se logró establecer que la sola presentación de la declaración testimonial dentro de un caso concreto de violencia no puede ser empleado como única prueba circunstancial de cargo, ya que la misma debe pasar por demás elementos probatorios que sirven como filtro para corroborar lo narrado en el testimonio de la víctima, por lo que a mayor elementos probatorios presentados, mayor deberá ser la credibilidad del testimonio, pues este deberá estar en aplicación del reduccionismo. Asimismo, se debe presentar la justificación del testimonio, esto en espacios normativos, se debe observar la relevancia y pertinencia de la declaración, pero si esta no concatena con los elementos probatorios, su admisibilidad sería un error.

Otro de los parámetros para que otorgue credibilidad al testimonio, es el uso de la psicología forense que, con el empleo de métodos de evaluación de credibilidad, como el Sporer, el cual toma ocho caracteres para otorgar credibilidad, la misma, que es valorada, en un porcentaje cualitativo de 8 puntos, entre más coincidencias de los caracteres del método, mayor será la credibilidad, y viceversa. Contribuye también al hallazgo falsas declaraciones, según los aspectos físicos presentados por parte de la víctima a momentos de la peritación testimonial. En este sentido, es necesario generar espacios de peritación psicológica a sola presentación de la denuncia a efecto de hallar o tener un porcentaje de certeza respecto a los hechos narrados en el testimonio, y bajo el resultado que se obtendrá se deberá imponer las medidas de seguridad en contra del denunciado, pues en muchos casos lo que se busca por parte de la denunciante es la adquisición de esas medidas por las razones ya expuestas.

Por otro lado, la incidencia de la victimización secundaria en el testimonio, ante la situación de que es una garantía para la víctima de no recordar lo hecho acaecidos, estos logran que el testimonio único que otorga la víctima adquiera mayor credibilidad,

pertinencia e importancia, a efectos de evitar la revictimización, pues su declaración testimonial se lo realiza por una sola vez. En este sentido, la objeción al testimonio quedaría en segundo plano.

Respecto al segundo capítulo de la investigación, bajo el objeto de, dar a conocer los derechos posiblemente afectados a causa de la presunción de veracidad de testimonio. Como se conoce, al primer momento de la sindicación, el procesado se halla envuelto bajo las garantías procesales que otorga un Estado, entonces el procesado se encuentra facultado para el ejercicio de estas garantías. Todas ellas bajo paraguas de unas más amplias, el principio de legalidad seguido del debido proceso las mismas que tienen un antecedente histórico y su supremacía es constitucional. En cuanto a su ejercicio, algunas son restringidas, a causa de evitar la victimización secundaria. Como se anticipó, el testimonio adquiere mayor relevancia e importancia a causa de que se lo realiza por una sola vez. Sin embargo, ante el ejercicio del derecho a la defensa, en su vertiente, la prueba y libertad probatoria, así como el de contradicción, se podría realizar la peritación de la misma, pero como ya se mencionó, su realización es restringida por las razones expuestas líneas arriba, afectando la garantía del acceso a la defensa. Otra garantía que entra en tela de juicio, en cuanto a su posible vulneración, es la igualdad de armas, el cual se encuentra bajo la igualdad ante la ley. por lo anteriormente dicho, también se vulneraría esta garantía, pues es evidente que una de las partes procesales se encuentra aventajada, a causa de la falta de cuestionamiento del testimonio, y que la misma tiene un grado de credibilidad.

Se debe aclarar algo, en cuanto a los derechos y garantías presumiblemente vulnerados, existe la posibilidad de que sea uno o varios, pero esto dependerá de la naturaleza del hecho punible, pues el testimonio de una presunta violación dista mucho de un delito de violencia psicológica, es cierto, ambas son violencias, empero una puede ser más lesiva que la otra, por lo que su tratamiento en la investigación y el proceso será distinto. En este sentido, no se puede otorgar un número exacto de derechos y garantías procesales vulnerados del sindicado, pero si se puede mencionar que si se observa una vulneración.

Por último, el tercer objetivo, busca exponer el tratamiento de las declaraciones testimoniales de la víctima por violencia bajo parámetros generales, y si la presunción de veracidad contribuye a las denuncias falsas. En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se llega a concluir que el tratamiento que se otorga al testimonio de la víctima es acorde a los parámetros del reduccionismo. Es decir, emplea otros medios

probatorios para la corroboración de los hechos narrados por la víctima, los mismos que son contrastados y de esta manera otorgan credibilidad a su versión. Por otro lado, según la naturaleza del hecho, pues se trataría de una violación, el cual se consume de manera oculta, la Corte le otorga la relevancia y pertinencia, junto a su poder explicativo que le otorga credibilidad, pues en los testimonios, recuerda aspectos esenciales como ser la fecha, lugares, personajes. Es decir, recuerda tiempo y espacio, por lo que la Corte, le otorga la credibilidad a su testimonio. Y esta última va en relación con las peritajes psicológicos, pues en aquellas se puede observar que no recaen en contradicciones, ya que las víctimas manifiestan los mismos hechos, aunque, con otras palabras.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a diferencia del anterior aplica también parámetros generales para hallar la veracidad del testimonio, entre estas se presenta la incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia. La primera, en donde el testimonio está envuelto por móviles espurios, el cual se presenta por agentes basados en subjetivismos de venganza, resentimiento y odio; la verosimilitud, el cual se presenta en aquellos detalles del testimonio y si este no sufre de contradicciones, incongruencias o vaguedades, así como si es coherente con las pruebas fácticas presentada en la litis. Por lo que la verosimilitud está supeditada a los elementos probatorios periféricos; y la persistencia, el cual se presenta a la par de los elementos probatorios. O sea, las pruebas, más allá de corroborar los hechos manifestados, otorga la persistencia objetiva de los hechos narrados. En este sentido, la existencia de la primera, es decir, de los móviles espurios, y la ausencia de la verosimilitud y las persistencias, que se basan en las pruebas objetivas, le quitaría la relevancia al testimonio, y por ende credibilidad.

La operabilidad de la presunción de veracidad en Bolivia, el cual se expuso en un caso concreto, muestra la aplicación de la teoría reduccionista para la credibilidad testimonial, pero en este caso se evidencia una denuncia falsa ante la falta de elementos probatorios. Continuamente, debe advertir al lector que, si bien la teoría manifiesta la existencia de denuncias falsas mediante el empleo del testimonio, corresponde evidenciar esa parte con hechos. Bajo este contexto, se concluye que, las denuncias falsas si es una realidad. Los hechos ponen a manifiesto que las causas por las cuales son interpuestas son, por odio, celos respecto a una infidelidad, venganza, buscar el alejamiento del progenitor y sus hijos, y patrimoniales. Entonces, estos motores impulsan la imposición de denuncias falsas, y como se dijo, se busca las medidas de protección que son a favor de las mujeres, que restringen el acercamiento a la víctima, descendientes y ascendentes de la misma, con esto se cumpliría una de las finalidades que se busca con una denuncia

falsa, el cual es el aislamiento de los hijos del progenitor, y la salida del procesado del domicilio u otras. Bajo esta línea, el testimonio y su denuncia presentado, adquieren una mínima credibilidad, el cual es acompañado con las acciones afirmativas, bajo el manto de la discriminación positiva, el cual genera esta credibilidad, junto al argumento de protección para la mujer en situación de violencia, por considerarla grupo vulnerable, discriminada y que se halla en desigualdad.

Por otro lado, cuando a estos casos se les otorga una sentencia absolutoria, un sobreseimiento, o rechazo de denuncia, el problema no termina ahí, se ve rodeado con los estigmas sociales, laborales, familiares y económicos, para quien fue procesado por una denuncia falsa. Existe una ruptura laboral, social, familiar y hasta economía, o todas juntas. A quien fue perseguido penal por violencia, lo tratan de maltrador, golpeador de mujeres, entre otros adjetivos, independientemente de la naturaleza del caso por violencia. De la misma manera, en lo familiar y económico, en algunos casos genera el reproche por parte de la propia familia por adquirir un matrimonio con alguien que después lo denuncie falsamente con el objeto de hacer daño, o de aislar a los hijos de su progenitor. A esta última parte es menester añadir una consecuencia que se presenta para los hijos, pues en casos en donde se aleja al hijo o hija por un tiempo considerable, estos ya no llegan a reconocer al padre, al extremo de llamarlo, como se vio, tío u otra denominación. Esto evidencia el efecto negativo para los menores, pues influye en su desarrollo y formación.

Es evidente que la violencia contra las mujeres en todas sus formas es un problema que aqueja y que sensibiliza, por lo que se debe emplear mecanismos de protección para las mujeres. Este es el argumento para la creación de cuerpos normativos que adoptan las acciones afirmativas con el fin de generar esa protección. Sin embargo, en algunos casos esto genera la limitación del ejercicio de garantías y derechos procesales al sindicado. Es un hecho que se debe proteger a la mujer, pero eso no significa que nos veamos en aras de la desigualdad procesal. En otros términos, se debe limitar la discriminación positiva en el ámbito procesal, porque la protección que se les otorga, en el procedimiento es contraproducente por el desequilibrio procesal que se presenta. Por otro lado, estos cuerpos legales, que deben ir encaminado a la protección la mujer, es empleado como instrumento de venganza ya que generan un mal uso del derecho, como en la presentación de una denuncia falsa, que busca otra finalidad del cual está destinado la norma.

Por último, el mal uso de la norma como lo es en las denuncias falsas por violencia, debe ser sancionada. O sea, quien fue denunciado falsamente, pueda iniciar la acción penal por falsa denuncia. Pues en muchas legislaciones, la denuncia falsa atenta

contra la correcta función judicial, en el entendido de que quienes puedan querellarse son quienes trabajen dentro del ámbito judicial, es decir, los jueces, fiscales y tal vez hasta investigadores policiales que han llevado el caso. Dejando de lado a quien fue realmente afectado por la denuncia falsa.

Cabe resaltar que, esta investigación titulada: Problemática de la presunción de veracidad de testimonio en delitos de violencia contra la mujer, no pone en cuestión las acciones afirmativas que goza la mujer, más al contrario, es necesario su aplicación dentro de los cuerpos normativos en busca de la protección para las mujeres. Sin embargo, la protección que se otorga, no debe ir en detrimento de una de las partes dentro del litigio, aventajando a uno y dejando desprotegido al otro. El ejercicio del derecho de igualdad de armas y principio de juicio justo, debe ser de manera igual, a efectos de ejercer de manera paritaria las garantías y derechos procesales, tanto la víctima como el procesado. Por su parte, también es necesario limitar en estas acciones afirmativas, con el objeto de evitar las denuncias falsas, que claramente se demostró su existencia, causas y consecuencias en el cuerpo de la investigación. En este sentido, corresponde buscar el equilibrio procesal de la víctima de violencia y del procesado, así como evitar el uso irracional de la norma con fines individuales que busca un resultado distinto.

Bibliografía

- Abarca Galeas, Luis Humberto. *La defensa penal oral*. Vol. I. Quito: Jurídica del Ecuador, 2006.
- Academia Española, Real. *Diccionario de la lengua española*. 12ª ed. Vol. 6. Madrid: Rotapapel, S.L., 2001.
- Arce, Ramón, y Francisca Fariña. “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: El sistema de evaluación global (seg)”. *Papeles del Psicólogo* 26, n° 92 (2005): 59–77. <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1247.pdf>.
- . “Psicología del testimonio: evaluación de la credibilidad y de la huella psíquica en el contexto penal”. En *Psicología del testimonio y prueba pericial*, 37–104. Madrid: Consejo general del poder judicial, 2006. https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/Psicologia_del_testimonio_evaluacion_de_la_credibilidad_y_de_la_huella.pdf.
- Asamblea General, OEA. *Convención interamericana para prevenir la violencia contra la mujer*. Registro Oficial 153, Suplemento, 15 de junio de 1995.
- Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Committee, 2015.
- Bernal Cuéllar, Jaime, y Eduardo Montealegre Lynett. *El proceso penal*. 6ª ed. Vol. 1. Bogotá: Panamericana, formas e impresos S.A, 2013.
- Bernardis, Luis Marcelo de. *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cusco S.A., 1995.
- Bolivia. *Código de Procedimiento Penal*. Gaceta Oficial, 25 de marzo de 1999.
- . *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial, 7 de febrero de 2009.
- . *Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia: Ley 348*. Gaceta Oficial (Separata), 2013-03-09, núm. 494NEC, 9 de marzo de 2013.
- Bolivia Fiscalía Departamental de La Paz. “Resolución de Rechazo N° 26/2023”, 28 de febrero de 2023.
- Bolivia Fiscalía General del Estado, Órgano Judicial, Policía Boliviana. “Formulario único de denuncia”, 8 de abril de 2022.
- . “Informe psicológico forense”, 8 de abril de 2022.

- Bolivia Policía Boliviana, Dirección Deptal. de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia Genoveva Ríos. “Acta de declaración informativa de la víctima”, 8 de abril de 2022.
- Bolivia Tribunal Constitucional. “Sentencia Constitucional plurinacional 0099/2016-S2”. *Expediente n° 12740-2015-26-AAC*, 15 de febrero de 2016. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/6649-sentencia-constitucional-plurinacional-0099-2016-s2>.
- Bolivia Tribunal Constitucional Plurinacional. “Sentencia constitucional plurinacional 0338/2015-S2”. *Expediente n° 08457-201417-AL*, 20 de marzo de 2015. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/2192-sentencia-constitucional-plurinacional-0338-2015-s2>.
- Bravo Herrera, Kharla Lorena, y Luis Alberto Fernández Piedra. “La denuncia de violencia intrafamiliar frente a la acusación maliciosa y temeraria”. *Ciencia Latina* 7, n° 2 (2023): 442–61. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5310.
- Cabrera Vélez, Juan Pablo, y Cinthya Carolina Carrazco Montalvo. *Los principios de igualdad y no discriminación*. Vol. I. Quito: Cevallos, 2016.
- Caro Coria, Dino Carlos. “Las garantías constitucionales del proceso penal”. *12 Anuario de derecho constitucional latinoamericano* 2 (2006): 1027–46. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>.
- Cevallos Capurro, Eddy Vladimir. “La violación de igualdad de armas en la declaración anticipada de las víctimas de delitos sexuales”. *593 Digital Publisher CEIT*, n° 7 (2022): 537–47. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.991>.
- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia”. *Expediente D-6907*, 28 de mayo de 2008.
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), ONU. *Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfcca.html>.
- Corte IDH. “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- . “Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, 31 de agosto de 2010. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>.

- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L., 1958.
- De Gouges, Olympe. “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana.” *Revista Histórica de la Educación Latinoamericana* 13 (2009): 267–79. <https://www.redalyc.org/pdf/869/86912384014.pdf>.
- Ecuador. Acción de protección contra particulares y estándares para la celebración de escrituras públicas de compraventa de bienes de personas adultas mayores, No. 832-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de diciembre de 2021).
- . *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, Segundo Suplemento, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.
- Ecuador Corte Constitucional para el Periodo de Transición. “Sentencia”. *Caso N.º 0035 - 11 - CN*, 19 de enero de 2012.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia. “Recurso especial de doble conforme”. *Juicio No. 17571-2020-00715*, s. f.
- Escobar Gonzáles, Milton Oswaldo. “La falsa denuncia de violencia intrafamiliar y el daño moral”. Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, 2012. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4806>.
- Fábrega P., Jorge. *Teoría general de la prueba*. Santa Fe de Bogotá D.C.: Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1997.
- Fiallo Monedero, Lilian. “El derecho humano a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Análisis de sus tensiones en Ecuador”. *Revista di Studi Iberoamericani* 10, n° 2 (2018): 486–512.
- Francisco Rubio Llorente. “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 31 (1991): 9–36. <https://www.jstor.org/stable/24879727>.
- Fries Monteleón, Lorena, y Nicole Lacrampette Polanco. “Feminismo, género y derecho”. En *Derechos Humanos y mujeres: Teoría y práctica*, 36. Santiago: Andros Impresores, 2013.
- Gama Leyva, Raymundo. “La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta metodológica”. En *Manual para juzgar con perspectiva de género en*

- materia penal*. Ciudad de México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., 2021.
- Gonzales Monje, Alicia. “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España.” *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2020. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i3>.
- Gozañi, Osvaldo Alfredo. *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004.
- Grigera Naón, Camila. “Marcharon para reclamar por las ‘falsas denuncias’ de abuso y la ‘presunción de inocencia’”. *Clarín.com*, 9 de septiembre de 2022. https://www.clarin.com/sociedad/marcharon-ministerio-mujer-reclamar-falsas-denuncias-presuncion-inocencia-_0_vEOdTwY5AP.html.
- Guato Pilataxi, Deysy Viviana. “Victimización secundaria en los delitos de violación en el cantón Ambato durante el año 2018”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021.
- Guzmán A., Margareth. *La revictimización de mujeres en delitos sexuales desde la política criminal*. Vol. 335. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022.
- Hendel, Liliana. *Perspectiva de género ¿De qué hablamos cuando hablamos de perspectiva de género?* Buenos Aires: UNICEF Argentina, 2017.
- Higueras, Lorenzo, y Judit Bembibre. “El modelo de control de fuentes en la evaluación de la credibilidad del testimonio: una revisión”, 2006.
- Horacio G. Escobar Pericón. “Acta de medidas de protección”, 22 de abril de 2022.
- Houed Vega, Mario A. *La prueba y su valoración en el proceso penal*. INEJ, 2007.
- Hume, David. *Investigación sobre el conocimiento humano*. Madrid: Alianza, 1980.
- Jara Lambarthé, Vanessa. “Discursos y prácticas de la discriminación positiva para políticas indígenas en educación superior”. *Cinta moebio*, n° 63 (2018): 331–42. doi:10.4067/S0717-554X2018000300331.
- Jauchen, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubizal-Culzoni, 2005.
- Leyva Estupiñan, Manuel Alberto, y Larisbel Logo Arteaga. “La influencia de Beccaria en el Derecho Penal”. *Derecho Penal y Criminología* 36, n° 101 (diciembre de 2015): 133–51. doi:<https://doi.org/10.18601/01210483.v36n101.05>.

- Mancilla, Francisco. *La carta magna inglesa de 1215: Origen del constitucionalismo*. Ciudad de México: Partido de la Revolución Democrática, 2016.
- Marchiori, Hilda. “Los procesos de victimización, avances en la asistencia a víctimas”. En *Panorama internacional sobre justicia penal: Séptimas jornadas sobre justicia penal y criminología. Cultura y sistemas jurídicos comparados. Séptima jornada sobre justicia penal*, 173–85. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2007. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/2506>.
- Martínez Garnelo, Jesús. *La presunción de inocencia en materia penal ¿principio, garantía o derecho procesal?* México D.F., 2013.
- Molina Oramas, Alberto Franklin, Ariel Eduardo Sepúlveda Soto, y Armando Rogelio Duran Ocampo Armando. “Impacto de las denuncias indebidas de violencia de género”. *Sociedad & tecnología*, n° 5 (2022): 458–72. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS2.354>.
- Moratto, Simón. “El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual”. *Derecho Penal y Criminología* 41, n° 110 (2020): 177–202.
- ONU Asamblea General. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*. A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993. <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>.
- . *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Núm. 4, A/RES/40/34, 29 de noviembre de 1985.
- ONU Asamblea general. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Registro Auténtico, 10 de diciembre de 1948.
- P. Saba, Roberto. “Las acciones afirmativas y las dos caras de la igualdad”. En *Discriminación: Piezas para armar*, 83–139. Ciudad de México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de la Nación, 2021.
- Páez, Andrés. “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”. *Isonomía*, n° 40 (abril de 2014): 95–118. doi:<https://doi.org/10.5347/40.2014>.
- . “Una aproximación pragmatista al testimonio como evidencia”. En *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica*, 215–38. Madrid: Jurídicas y sociales S.A., 2013. <https://philpapers.org/archive/PEZUAP.pdf>.

- Parma, Carlos. “‘Victimas’. Estado de situación en el proceso penal Argentino”. En *Derecho procesal penal y victimología*, 455–68. Buenos Aires: Jurídicas cuyo, 20.
- Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. 16^a ed. Bogotá: Ediciones del profesional Ltda., 2007.
- Peñarrieta Vargas, María Candelaria. “Derecho a la vida e integridad corporal, a la vida digna, seguridad personal, igualdad en el reconocimiento y protección de sus derechos, el derecho como mujer a vivir una vida libre de violencia y la prohibición de discriminación por razón de sexo”. En *Concurso nacional de sentencias con perspectiva de género. Cuarta versión*, 82. Greco, 2022. <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/9f4c29636c7c24a97ccb28220edeea75.pdf>.
- Pérez Fernández, Francisco, y Beatriz Bernabé Cárdbaba. “Las denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿mito o realidad?” *Anuario de Psicología Jurídica* 22, n° 1 (2012): 37–46. doi:<https://doi.org/10.5093/aj2012a4>.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. *Dimensiones de la igualdad*. 2°. Madrid: Dykinson, S.L., 2007.
- Presentación, J. A., J. P. Medina, L. Soriano, y María del Carmen Negre Muñoz. “Sistema de análisis de validez de las declaraciones (protocolo SVA) en un caso de abusos sexuales entre menores. Descripción de criterios y su aplicación”. *Gaceta internacional de ciencias forenses*, n° 12 (2014): 69–79.
- Ramírez Romero, Carlos. *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Jefatura de Biblioteca, 2017.
- Rodríguez Campos, Carlos, y Emilio José García Mercader. *Victimización y Desvictimización*. Bogotá: Temis S.A., 2014.
- Rojas Calle, Adrián. *La verdad procesal de los hechos a través de los indicios*. Quito: Alfonso María Arce C.C.C., 2011.
- Ron Erraez, Ximena. “Reparaciones por discriminación y violencia en contra de las mujeres en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una propuesta de Reparación con enfoque de género y perspectiva interseccional”. Tesis doctoral, Universidad de Coímbra, 2020.
- Sporer, Siegfried Ludwing. “The Travelled Road to Truth: Verbal Cues in Deception Detection in Accounts of Fabricated and Self-Experienced Events”. *Applied*

- Cognitive Psychology* 11 (1997): 373–97. doi:10.1002/(SICI)1099-0720(199710)11.
- Taruffo, Michele. *Hacia la decisión justa*. Puno: Zela Grupo, 2020.
- Thagard, Paul. “Testimony, credibility, and explanatory coherence”. *Erkenntnis* 63 (14 de abril de 2006): 295–316. doi:<https://doi.org/10.1007/s10670-005-4004-2>.
- Trejo, Lisi. “Problemas prácticos del proceso penal a la luz del principio de igualdad de armas como garantía constitucional del imputado”. *Aequitas* 9, n° 23 (2015): 287–305. <https://p3.entendiste.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/3473>.
- Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia. “Sentencia constitucional plurinacional”. *Caso n° 1480/2005-R*, 22 de noviembre de 2005.
- . “Sentencia constitucional plurinacional”. *Caso n° 0238/2018-S2*, 11 de junio de 2018.
- Tupiza Cruz, Romel Andrés. “La libertad de la prueba como derecho constitucional y su regulación dentro del código orgánico general de procesos”. Monografía, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- Washington Abalos, Raúl. *Derecho Procesal Penal*. Vol. II. Mendoza: Jurídicas cuyo, 1993.
- Zambrano Pasquel, Alfonso. “Debido proceso y extradición”. *Iuris Dictio* 2, n° 3 (enero de 2001): 25–32. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v2i3>.
- Zavala Baquerizo, Jorge. *El debido proceso penal*. Quito: Edino, 2002.
- . *Tratado de derecho procesal penal*. Vol. 1. Guayaquil: Edino, 2004.

Anexos

Anexo 1: Entrevista al Lic. Agustín David Peñaranda Cutipa, Perito Psicólogo del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial Mariscal Antonio José de Sucre, de fecha 1 de mayo de 2023. Realizado por plataforma Zoom.

Anexo 2: Entrevista al Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de fecha 27 de junio de 2023. Realizado en el despacho del entrevistado.

Anexo 3: Entrevista al Dr. Luis Adrián Rojas Calle, Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de fecha 11 de julio de 2023. Realizado en el despacho del entrevistado.

Anexo 4: Entrevista al Dr. Mauricio Enrique Pacheco, director del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador, Docente de Derecho Penal y Procesal Penal, ex agente fiscal del Ministerio Publico de la provincia de Pichincha, de 28 de julio de 2023. Realizado en el despacho del entrevistado.

Anexo 5: Entrevista al Sr. Luis Eduardo Sánchez Valdez Caso: n° 201103052200956, violencia familiar o doméstica, violencia psicológica, de fecha 24 de septiembre de 2023. Realizado por plataforma Zoom.

Anexo 6: Entrevista a la Dra. Zorka del Rosario Sánchez Valdez. Caso: n° 201103052200956, violencia familiar o doméstica, violencia psicológica, de fecha 24 de septiembre de 2023. Realizado por plataforma Zoom.

Anexo 7: Cuaderno de investigaciones, caso: ° 201103052200956, violencia familiar o doméstica, violencia psicológica. Ministerio Publico, a instancias de Neisy Duran Saavedra contra Luis Eduardo Sánchez Valdez.

Anexo 8: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cántu y otra vs México, sentencia de 31 de agosto de 2010.

Anexo 9: Corte Nacional de Justicia, Recurso especial de doble conforme, Juicio No. 17571-2020-00715, juez ponente: Dr. Luis Adrián Rojas Calle.